Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Jueves 20 de Julio de 2023

CUERPO B



AVISO DE REMATE

(SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE)

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO MONITORIO - EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BISA S.A., representado legalmente por Claudia Franco Texeira y otros CONTRA DISTRIBUIDORA BOLIVIANA DE INSUMOS S.R.L. D.B.I. S.R.L., representada legalmente por Katia Aguilera Campos y otros, mediante providencia de fecha 04 de julio de 2023 saliente a fs. 612, se ha señalado segunda audiencia de Remate en pública subasta para el **DÍA VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, A HORAS 10:00 a.m**. Del inmuebles embargados: 1.- a fs. 105 de obrados, vivienda, ubicada en la Zona Este, Parque Industrial, Mza. Pi-5 S/N, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 1500,00 Mts2, de propiedad de la DISTRIBUIDORA BOLIVIANA DE INSUMOS SRL. DBI SRL., registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.06.0001304, **sobre la base de su valor pericial de fs. 547 - 553 de obrados en 677.070,09.- $us. (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA CON 09/100 DOLARES AMERICANOS),** el remate se realizara con la rebaja de ley del 20% de la base inicial de su valor pericial, es decir en la suma que asciende a **541.656,72.- $us.- (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 72/100 DOLARES AMERICANOS)... 2.-** inmueble embargado a fs. 102 de obrados, lote de terreno, ubicada en la Localidad de Clara Serrano, Cantón Cotoca S/N, de la ciudad de Cotoca - Santa Cruz, con una superficie de 15000 Mts2, de propiedad de DISTRIBUIDORA BOLIVIANA DE INSUMOS SRL. DBI SRL., registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.2.01.0035053, **sobre la base de su valor pericial de fs. 556 - 565 de obrados en 225.406,10.- $us. (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 10/100 DOLARES AMERICANOS).** El remate se realizara con la rebaja de ley del 20% de la base inicial de su valor pericial, es decir en la suma que asciende a **180.324,88.- $us.- (CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 88/100 DOLARES AMERICANOS)... 3.-** inmueble embargado a fs. 104 de obrados, lote de terreno, ubicada en la Zona Nor Este, Localidad de Clara Serrano, Cantón Cotoca S/N, de la ciudad de Cotoca - Santa Cruz, con una superficie de 15000 Mts2, de propiedad de LAERCIO YAMAUTI, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.2.01.0036426, **sobre la base de su valor pericial de fs. 566 - 574 de obrados en 180.000,00.- $us. (CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS).** El remate se realizara con la rebaja de ley del 20% de la base inicial de su valor pericial, es decir en la suma que asciende a **144.000.- $us.- (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS)...**
Los interesados en el remate deberán concurrir el día y hora señalada, muñidos de su depósito judicial del 20% de la base del remate.- LUGAR DEL REMATE.- El remate se llevará a cabo en la Auxiliatura del Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Cuarto de la Capital Ubicado en la Calle Florida #569, entre Av. Cañoto y Calle Sarah, (Hotel Alaska), oficina 216, para el efecto se ha designado como Martillero a Ramon Eduardo Lazo Calderon, Martillero Judicial No. 21 de este Distrito Judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de Julio de 2023.

OP-0014824-20-Jul.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA EL SEÑOR: LUIS PANTOJA, Y/O HEREDEROS; LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 33 IN C. VI DE LA LEY N° 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LE HACE CONOCER QUE SE ENCUENTRA EN CURSO UN PROCESO DE APROBACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN INDIVIDUAL SOBRE TERRENO QUE CUENTA CON REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DE LA SEÑORA ANA MARÍA ANCIETA CATORCENO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL/APODERADA, UBICADO EN LA ZONA ESTE, DISTRITO MUNICIPAL N°7, U.V.- 229-A, M-42 , CON EL N.° DE TRÁMITE REE-046/2019, PARA QUE EN EL PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS SE APERSONEN ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO, UBICADA EN LA QUINTA MUNICIPAL, 4TO ANILLO ENTRE AV. CENTENARIO Y AV. ROCA Y CORONADO, A EFECTOS DE REGULARIZAR EL TRÁMITE MENCIONADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL Y REGISTRO TOPOGRÁFICO.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



OP-0014817-20-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que la Sra: **MIRTHA LENNY ALVAREZ GIL** cuenta con **DOS** registros de Nacimiento Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO:
Nombre: **MIRTHA LENNY**
Apellido Paterno: **ALVAREZ**
Apellido Materno: **GIL**
Fecha de nacimiento: **24/07/1950**
Nombre del Padre: **GUILLERMO ALVAREZ**
Nombre de la Madre: **MARÍA LUISA GIL**

SEGUNDO REGISTRO:
Nombre: **MIRTA LENY**
Apellido Paterno: **ALBARES**
Apellido Materno: **GIL**
Fecha de nacimiento: **24/07/1950**
Nombre del Padre: **G.A**
Nombre de la Madre: **LUISA GIL**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **MIRTHA LENNY ALVAREZ GIL** ha solicitado **CANCELAR EL SEGUNDO** segundo registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0014812-20-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra. **MARÍA MAGDALENA MACHADO ALEGRE** cuenta con un registro de Nacimiento:

Con los siguientes datos:
Nombre: **MAGDALENA**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **ALEGRE**
Fecha de nacimiento: **30/07/1990**
Nombre del Padre: **ARMANDO MACHADO FLORES**
Nombre de la Madre: **FILOMENA ALEGRE AVILA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra: **MARÍA MAGDALENA MACHADO ALEGRE** ha solicitado: **LA COMPLEMENTACION DE SU PRIMER NOMBRE MARÍA** quedando de la siguiente manera: **MARÍA MAGDALENA MACHADO ALEGRE** en el registro de nacimiento en la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en Av. 4to anillo y radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014809-20-Jul.

PRIMER AVISO DE REMATE

EXP. 125/20

La Dra. Fátima N. Rivera Fernández. - Juez Público Civil y Comercial 12° de la Capital, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO Seguido por NIBOL LTDA., contra JESUS RIOS SANGUINO Y VANESSA LEIGUE LEIGUE.**, Se ha señalado primera audiencia de remate en pública subasta del 100% siguiente bien inmueble embargado:
1.- Ubicado en Municipio de San Ramón, Provincia Mamore, Fundo Rustico denominado Monte Azul, con una superficie de 4387.0229 hectáreas, del Departamento del Beni, de propiedad de VANESSA LEIGUE LEIGUE, registrado en oficinas de Derechos Reales del Departamento del Beni, bajo el folio con matrícula 8.07.0.20.0000108. Se rematará en base al avaluó pericial cursante a fojas 774 a 792, es decir en la suma que asciende a **$us. 370.323 (trescientos setenta mil trescientos veintitrés con 00/100 DOLARES AMERICANOS).**
Señalándose audiencia de remate para el día **01 de agosto de 2023, a horas 09:00 a.m.**, en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre, Ñuflo de Chávez y, Warnes 1° piso.
Practíquese las publicaciones de ley por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y fíjense los carteles en el tablero judicial del juzgado.
Notifíquese a la parte ejecutante, ejecutada y acreedores que pudieran existir, conforme lo señala Art. 1.479 del C.C.
Se designa como Martillera Judicial al Dr. YAMAMOTO ALVAREZ JULIO, Martillero Judicial N° 18, quien debe adjuntar el acta correspondiente en el plazo de 24 hrs., bajo prevenciones de ley.

Santa Cruz, 17 de julio de 2023

OP-0014825-20,24-Jul.

AVISO DE REMATE

LA DOCTORA MERCY MARCELA BEJARANO FRÍAS, JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 8VO. DE LA CAPITAL.- HACE SABER QUE: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR **CRECER IFD. CONTRA GILDARDO ABAD SERNA LONDOÑO Y OTRA (EXP. 319/21), SE HA SEÑALADO Segunda audiencia de Subasta y remate para el día MARTES 25 DE JULIO DE 2023 A HORAS 9:00 A.M.**, para el verificativo del remate en pública Subasta del Vehículo, de acuerdo al siguiente detalle:
MUEBLE A SUBASTARSE: mueble (VEHÍCULO), CLASE: VAGONETA, MARCA: TOYOTA, TIPO: NOAH, COLOR: PLATA, AÑO 1998, PLACA 1934-SFX., a nombre de GILDARDO ABAD SERNA LONDOÑO.
BASE DEL REMATE: El mismo que se rematará sobre la base fijada, del Valor Pericial, menos el 20% es decir en la suma de: **Bs.- 34.307,20.- (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE 20/100 BOLIVIANOS).-**
MARTILLERO JUDICIAL: N° 17. Dr. RICARDO BARBA CHAVEZ, **LUGAR DEL REMATE:** instalaciones del Juzgado Publico en Materia Civil Comercial 8vo. De la Capital, ubicado en la Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez, Edificio del Tribunal Departamental de Justicia, Segundo Piso.-
Los interesados en el mencionado remate deberán concurrir el día y hora señalada haciendo previamente el depósito judicial del 20% Correspondiente a la subasta sea en efectivo o mediante cheque de Gerencia y/o Cheque Certificados a nombre del ÓRGANO JUDICIAL Dirección Administrativa Financiera "DAF".
Mediante el presente aviso se notifica a las personas y/o instituciones que tuvieren algún gravamen, hipoteca o cualquier otro derecho sobre el bien a rematarse.-
Así mismo a los interesados en el remate pasen por el juzgado a recabar información sobre el bien a ser subastado.

SANTA CRUZ, 11 DE JULIO DEL 2023.-

OP-0014818-20-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

AVISO DE EXTRAVIO Y PÉRDIDA DE UN CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL

Se comunica al público en general, que se ha extraviado el **CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 0049439** por **Bs.- 5.309,80 (CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE 80/100 BOLIVIANOS)** por concepto de **BENEFICIOS SOCIALES** seguido por **HIRWIN ROJAS ARAUZ** contra **SOLMEJ SRL**, en el JUZGADO DE PARTIDO CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, del que se ha solicitado su reposición, quedando por tanto el mismo sin ningún valor legal para su cobro.

Santa Cruz, 19 de julio de 2023

SOLMEJ SRL

OP-0014821-20-Jul.

EXTRAVIO

Se han extraviados los **certificados de Aportación N° 243405 N° 274764** de la **Cooperativa San Martín,** el cual queda nulo y sin valor legal alguno.

OP-19373-20-Jul.

EXTRAVIO

Se ha extraviado el **pasaporte** con N° de Serie **A983627** emitido en Santa Cruz en fecha **27/02/2018** del Sr. **Diego Terrazas Soto**, con Nro. De **C.I. 5402279.**

OP-19344-19.20.21-Ju.

AVISO DE REMATE

Exp. 337/22

LA DRA. PATRICIA ROSARIO ALANDIA CÉSPEDES JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.-
HACE SABER:
Que, mediante auto de fecha 29 de Junio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo que sigue **ALFONSO CESAR VRSALOVIC JORDÁN** contra **JORGE CORDOVA SERRUDO**, se ***Señala Primera Audiencia De Remate En Pública Subasta*** para el día ***02 de Agosto de 2023 A Horas: 11:00 a.m.***- Estando cumplidos los requisitos señalados por el Art. 416 Cód. Procesal Civil se dispone el remate del bien inmueble con las siguientes características: lote de terreno ubicado en condado palma verde con una superficie según título de 2225.73mts2. y según mensura 1889.57 mts2., de propiedad de: Jorge Cordova Serrado, la subasta debe llevarse a cabo con el valor inicial del avalúo pericial de fs. 89-70 de obrados. Es decir, la suma de **963.680,70 $us. (NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA 70/100 DÓLARES AMERICANOS.)**
Los interesados deberán presentar previamente el 20% de la base inicial de la subasta, establecido en el art. 420 parágrafo I) del código procesal civil.
En virtud a la lista de Martilleros Judicial - Thor, designados por el consejo de la magistratura, debiendo notificarse a Daniel Alberto Bejarano Picolomini, Martillero Judicial N° 8, con numero de celular 70880805. Deberá constituirse al JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.
El aviso de remate se publicara una sola vez, en el Órgano autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia, conforme lo establece el art. 419 parágrafo III) del Código Procesal Civil.-
En Atención A La Circular De Presidencia N° 112/2020 El Lugar De Realización Del Remate: Dirección Calle La Paz Entre Warnes Y Ñuflo De Chávez (Al Frente De La Cooperativa Jesús Nazareno) Edificio Del Órgano Judicial. Segundo Piso, Secretaria Del Juzgado Público Civil Y Comercial 20° De La Capital.

Santa Cruz, 13 de julio; del 2023.-

OP-0014814-20,24-Jul.

AVISO DE REMATE

Exp. 180/20

LA DRA. PATRICIA ROSARIO ALANDIA CESPEDES JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Que, mediante Auto de fecha 01 de junio de 2020, dentro del proceso Ejecutivo que sigue **JORGE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA Y ALFREEDO ALUIB RUIZ** contra **LA EMPRESA UNIPERSONAL MUNDO FUTURO REPRESENTADA POR GABRIEL D3AÑEZ SUAREZ Y MARILUZ AVILA ROJAS.** ***Se Señala Primera Audiencia de Remate en Pública Subasta***, Para el día **31 de julio de 2023 a horas 09:30 a.m.** Estando cumplidos los requisitos señalados por el art. 416 cod. Procesal civil se dispone el Remate del inmueble: Pequeña Propiedad, Cotoca, Sinaloa con una superficie de 21.9170 Hectáreas. Con matrícula computarizada N° 7010200003511 de propiedad de Gabriel Ibáñez Suarez. Debiendo efectuarse el remate con el avalúo inicial del avalúo pericial de fs. 103-113. Aprobado a fs. 141. de obrados. Debiendo efectuarse con el valor del mismo, es decir la suma de **(QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 547.925).-**
Los interesados deberán presentar previamente el 20 % de la base inicial de la subasta, establecido en el art. 420 parágrafos I) del Código Procesal Civil.
En virtud a la lista de Martilleros Judicial - Thor, designados por el consejo de la magistratura, debiendo notificarse a Nedenka Dávila Antezana, Martillero Judicial N° 3. Deberá constituirse al JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.
El aviso de remate se publicara una sola vez, en el Órgano autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia, conforme lo establece el art. 419 parágrafo III) del Código Procesal Civil.-
En Atención A La Circular De Presidencia N° 112/2020 El Lugar De Realización Del Remate: Dirección Calle La Paz Entre Warnes Y Ñuflo De Chávez (Al Frente De La Cooperativa Jesús Nazareno) Edificio Del Órgano Judicial. Segundo Piso, Secretaria Del Juzgado Público Civil Y Comercial 20° De La Capital.

Santa Cruz, 04 de julio del 2023.-

OP-19374-20Jul

SEGUNDO AVISO DE REMATE

EXPEDIENTE 50/2020

EL Dr. Marcelo Cortez Candia, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANÍ, PROVINCIA ICHILO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
HACE SABER: Que, mediante Decreto, de fecha 29 De Junio de 2023, cursante a fs. 146 de obrados, dictado dentro de la Demanda **EJECUTIVA**, seguido por **CRECER IFD.** en contra de **BEIMAR MEJIAS ALBA, YHENNIFER LITZZY VERA RAMOS, NILFA MEJIAS ALBA Y INUCENCIO VARGAS SORAIRE, SE HA SEÑALADO SEGUNDA AUDIENCIA PUBLICA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS** para el día **Jueves 27 da Julio del 2023, a horas 11:00 a.m.(Once de la mañana)**, para el verificativo del remate en pública subasta del inmueble ubicado en el Municipio de San Carlos, Segunda Sección de la Provincia Ichilo del Departamento de santa Cruz, Localidad de Santa Fe, Lote Nro. 22, UV. N° 12, Mangana Nro. 17, Zona Nor - Este, Urbanización integración del Norte, con una superficie de 360,00.- mts.2, registrado bajo la matricula computarizada Nro. 7.04.2.01.0009573 el mismo que se rematará sobre la base del valor pericial Suma que asciende al monto de **$us. 5.919.40.- (CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 40/100 DÓLARES AMERICANOS). Que corresponde a la rebaja del 20% del precio determinado en el avalúo pericial de fs. 101 a 112 de obrados aprobado por Auto de fecha 27 de Marzo 2021.**
SE INVITA A LAS PERSONAS INTERESADAS A RECABAR MAYOR INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANÍ, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE YAPACANÍ - PROVINCIA ICHILO, Avenida Libertad Planta Baja de la Casa Judicial. LOS POSTULANTES AL REMATE DEBERAN CONCURRIR EL DIA Y HORA SEÑALADO HACIENDO PREVIAMENTE EL DEPOSITO JUDICIAL DEL 20% DE LA BASE SEÑALADA, YA SEA MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL O ANTE EL SR. NOTARIO - MARTILLERO NRO 1 de SAN CARLOS, DRA. CRISTINA CABRERA.
El acto se llevará a cabo en instalaciones del Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social 1 de Yapacani, Casa Judicial de Yapacani.-

Yapacani, 14 de Julio de 2023.

OP-0014827-20-Jul.

INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RES-USSC-RES N° 180/2023 de fecha 19 de julio del 2023; resuelve PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 {Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Habilitar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Administrativa No. DD SC 00134/2001 de fecha 05 de diciembre de 2001 y Resolución Instructoria RI. No.- 05-12-120/2001 de fecha 05 de diciembre de 2001, desde el 21 de julio al 02 de agosto del 2023. al interior del polígono 001 para la ejecución y conclusión del Relevamiento de Información en Campo en todas sus etapas, sobre la superficie de 2.0045 ha. (Dos hectáreas con cuarenta y cinco metros cuadrados), ubicado en el municipio Warnes, provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

COORDENADAS PERIMETRALES DEL POLÍGONO 001

PREDIO: N/N		
POLIGONO: 001		
SUPERFICIE: 2.0045 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
1019220	484584.368	8080579.066
1019179	484735.533	8080592.715
1019195	484830.897	8080502.694
1015305	484683.914	8080446.091

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 294 del reglamento de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, se ÍNTIMA a:
A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personaría jurídica;
B) Subadcjuirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica;
C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.
Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se disponga la aplicación de medidas precautorias previstas en e! artículo 10, parágrafo I y II inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle; a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de relevamiento de información en campo. QUINTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 2921 5 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEXTO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. SEPTIMO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz, Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 19 de julio del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramirez Carballo — RESPONSABLE DE SANEAMIENTO — INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA — INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto — DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i. — INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA — INRA - SANTA CRUZ

OP-19368-20-Jul.



AVISO DE REMATE

Exp. 244.22
AVISO DE REMATE JUDICIAL
2° AVISO.-

LA DRA. MARIANELA SEVERICHE DAZA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 4 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Que dentro del proceso **COACTIVO** seguido por el **BANCO GANADERO S.A.** contra **HILDA ORTEGA MOGRO y FIDEL OROPEZA RODRÍGUEZ,** mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de Junio de 2.023 de fs. 109, se ha señalado **SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA y REMATE** para el día **Viernes 28 de Julio de 2.023 a hrs. 10:00 a.m.,** del Lote de Terreno ubicado en la Provincia Obispo Santiesteban, Primera, Montero, Zona Este, Dist. 5, UV. 29, Lote N° 4, Urbanización "Edmundo Roca Vaca D", con una extensión superficial de 477,52 mts2, registrada en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 7.10.1.01.0030395.
BASE DEL REMATE.-
El Remate se llevará a cabo sobre la base inicial con la rebaja del 20%, suma que asciende a: **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 39/100 DÓLARES AMERICANOS ($us. 50.849,39)**
MARTILLERO.-
Notifíquese al Dr. Alex Banzer Aguilera - Martillero Judicial N° 24, por ser quien viene ejerciendo las funciones de Martillero Judicial.-
PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES.-
El presente aviso de remate será publicado una sola vez, en un órgano de prensa o, a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local autorizado, en la misma forma y condiciones (art. 419.III y 422.III del C.P.C.) Asimismo, en atención a lo dispuesto en Sentencia Constitucional No. 0463/2003-R de 09 de abril, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el bien inmueble que se somete a remate.
LUGAR DEL REMATE.-
Los interesados deberán hacerse presente con el 20% de la base señalada. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial 4to. de la Capital, ubicado en la Calle Florida No. 569 Piso 2.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de Julio de 2.023

OP-19363-20-Jul.



LICITACIÓN PÚBLICA



El Comité de Socios del Club Blooming, convoca a todas las Empresas Auditoras legalmente constituidas en nuestro país, a presentar propuestas para participar del proceso de Licitación Pública para la realización de: **AUDITORIA ESPECIAL AL CLUB BLOOMING**, DE LAS GESTIONES 2015 – 2022

Los interesados podrán recabar el DOCUMENTO BASE DE CONTRATACION (DBC) y EL ALCANCE REQUERIDO de manera gratuita, ingresando al link: bit.ly/AlcanceyDBCAuditoríaClubBlooming, que estará disponible en las páginas de facebook "Club Blooming" y "BNN – Noticias" desde el día jueves 20 de julio de 2023 o también escaneando el siguiente QR expuesto en este mismo anunciado.

La presentación de propuestas se deberá realizar en la Secretaría del Club Blooming, ubicada en la calle Puerto Rico N.º 74 (Av. Busch entre 1er. y 2do. anillo) en sobre único, conteniendo los sobres "A" Documentos técnicos y Legales del Proponente y el Sobre "B" Propuesta Económica, hasta las 15.00 Hrs.del día viernes 4 de agosto del 2023.

Toda la información pertinente relacionada al requerimiento, consultas y evaluación de los proponentes, se encuentra registrada en el DBC.

Santa Cruz, 20 de julio de 2023

OP-19366-20Jul

EDICTO DE PRENSA
PARA: PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES DE HECTOR RENGIPO ZELAYA

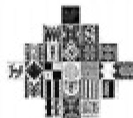
EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO EXP: 511/22 CON NUREJ 70404724, SEGUIDO POR VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
Santa Cruz de la Sierra a 02 de junio de 2023.
En lo principal y al otrosí 1; Por adjuntado.
VISTOS: El memorial que antecede, la demanda VOLUNTARIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO de fojas 13 a 14 vuelta y memorial de fojas 20 y vuelta interpuesta por VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS en representación de sus hermanos menores de edad HECTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS y ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS, habiéndose hecho conocer el TRASLADO a los herederos HÉCTOR RENGIPO ZELAYA, y,
CONSIDERANDO I:
1.- De acuerdo a los hechos y fundamentos expuestos en el memorial de fojas 13 a 14 vuelta y memorial de fojas 20 y vuelta, VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS acompañando documentación de fojas 01 a 08 y fojas 18 y 19 solicita la aceptación de herencia con beneficio de inventario en favor de sus hermanos menores de edad HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS y ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS, adjuntado prueba literal consistente en; Certificado de defunción de HÉCTOR RENGIPO ZELAYA fallecido en fecha 24 de agosto del 2022, Certificado de nacimiento de VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS, HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS y ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS; Copia simple de las cédulas de identidad de HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS, ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS y HÉCTOR RENGIPO ZELAYA, Certificación de descendencia de HÉCTOR RENGIPO ZELAYA.
De lo relacionado precedentemente y de los medios probatorios ofrecidos en el presente caso, se establece que los mismos han sido valorados debidamente y que han formado convicción en el juzgador para concluir en la viabilidad de la presente acción, por haberse dado cumplimiento por la parte demandante a los preceptos establecidos en los Arts. 1283, 1286, 1289, 1297, 1527, 1534 del Código Civil concordante con el Art. 136 del Código Procesal Civil, referidos a la carga de la prueba.
CONSIDERANDO II:
Los procesos voluntarios, como su nombre indica, no implica una controversia, no hay litigio ni conflicto, sin embargo, la parte solicitante necesita la intervención del órgano jurisdiccional para dar legalidad a una actuación. La peticionante no pide nada contra nadie, porque frente a su petición no tiene ningún adversario, éste surge cuando se opone a la pretensión del peticionante si se cree lesionado por esa pretensión y así el procedimiento de voluntario se transforma en contencioso.
Que, la parte actora ha demostrado la pretensión deducida basada en el certificado de defunción del causante HÉCTOR RENGIPO ZELAYA registrado ante la Oficialía No. 4200, Libro No. LIBD-28, Partida No. 57, Folio No. 57 del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, y los certificados de nacimiento de fojas 04 y 05, el certificado de descendencia de fojas 18 mediante los cuales se evidencia la minoridad de los coherederos HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS y ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS.
Consecuentemente y, siendo que, la declaratoria de herederos con beneficio de inventario obedece a una exigencia de la Ley y que, aun no existiendo nada que inventariar, corresponde acoger la petición ello conforme el Art. 1083 del Código Civil pues, los hijos son llamados a suceder a su causante en primer lugar, caso en el cual se encuentra el menor representado en este proceso por su madre en mérito a la documentación que tiene presentada.
Por lo que se hace necesario resolver la aceptación de herencia con beneficio de inventario en favor estos, de conformidad al Art. 1031 - I) del Código Civil y Art. 470, 471 y 475 del Código Procesal Civil, y el Art. 51 del Código de Familias y del Proceso Familiar.
POR TANTO: Sin otras consideraciones de orden legal FALLA: SE DECLARA LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes, acciones, derechos acreencias y obligaciones que sean propias del de cujus HÉCTOR RENGIPO ZELAYA a favor de HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS y ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS que se encuentran representados por su hermana VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS. De conformidad al Art. 1037 del Código Civil se constituye en administradores solidarios e indivisible de los bienes, acciones y derechos mientras se proceda a la cancelación en su orden y privilegios a los acreedores en caso de que existan, con reserva del patrimonio particular del heredero con respecto a la del cujus en aplicación del Art. 1041 del Código Civil.
Se salvan los derechos de terceros que pudieran alegar mejor derecho que los impetrantes que pudieran existir dentro de esta misma sucesión para la vía ordinaria correspondiente.
Desglósese y entréguese la documentación original a la parte interesada, sea bajo constancia.
Al otrosí 2.- Como se solicita.
Al otrosí 3.- Se tiene ordenando.
ARCHÍVESE, REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO 5to EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL.- Solicita complementación y enmienda.
EXP: 511/2022
NUREJ: 70404724
OTROSÍ.-
VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS, en mi condición de hermana de mis hermanos menores: HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS y ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS, ya generales conocidas dentro de proceso VOLUNTARIO que sigo en mi calidad de hija del -cujus HÉCTOR RENGIPO ZELAYA, con el debido respeto expongo y pido:
Señor Juez, habiéndome notificado en fecha 21 de junio del presente año, con Auto de fecha 02 de junio de año 2 023, su autoridad declara la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario a mis hermanos menores de nombre: HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS, ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS, e indica que se encuentra representados por mi persona VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS, a la fecha por un error involuntario no me toma en cuenta como heredera, así corno solicita en mi demanda.
Es por cuanto y siendo lo correcto de lo solicitado también mi persona de nombre VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS con CI. 13634432, soy heredera en el presente proceso, y solicito a su autoridad pronuncie COMPLEMETACION y ENMIENDA amparado en el art. 226 del Código de Procesal Civil, también declarándome heredera ah instestato, en lo pro-indiviso de todos los bienes acciones y derechos de la sucesión del causante HÉCTOR RENGIPO EELAYA, acaecida en fecha 24 de agosto de 2.022.
Otrosí 1ro.- pronunciada sea la complementación y enmienda, impetro a su probidad se digne disponer que, por la actuarla de su meritorio despacho, me extienda TESTIMONIOS del auto de Declaratorios de Herederos en TRES EJEMPLARES.
Santa Cruz de la Sierra, 28 de mayo de 2023.
Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio de 2023.
En atención al memorial que antecede, se aclara la resolución de fecha 02/Junio/2023, de la siguiente manera: SE DECLARA LA ACEPTACION DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes, acciones, derechos acreencias y obligaciones que sean propias del de cujus HÉCTOR RENGIPO ZELAYA a favor de VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS y HÉCTOR JHUNIOR RENGIPO RÍOS e ISAÍAS YAMIL RENGIPO RÍOS que se encuentran representados por su hermana VANESSA SILVIA RENGIPO RÍOS, dejando firme las demás características de la indicada resolución. Al otrosí 1. Una vez ejecutoriada, por secretaría franquéese.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES DE HECTOR RENGIPO ZELAYA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 19 DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-0014820-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA
DDTE.: ADELA RAMOS ALVARADO
PARAJULÍAN URISTA RENTERIA(DEMANDADO)

Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS QUE SIGUE ADELA RAMOS ALVARADOCONTRA JULIAN URISTA RENTERIA.- EXP.274/22---. SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA Y IRO DE SENTENCIA PENAL, EN LA PROVINCIA DE WARNES.EN DILIGENCIA PREPARATORIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.- OTROSI.- ADELA RAMOS ALVARADO, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con C.I. No. 7732286 S.C., soltera, de profesión pastelera, con domicilio actual en calle Ernesto Monasterio, de esta ciudad de Warnes, ante usted con el debido respeto expongo y pido: Partes intervinientes: DEMANDANTE: ADELA RAMOS ALVARADO, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con CI. No. 7732286 S.C., soltera, de profesión pastelera, con domicilio actual en calle Ernesto Monasterio, de esta ciudad de Warnes, en mi calidad de ACREEDORA como parte pido se tenga presente para fines de ley. DEMANDADO: JULIAN URISTA RENTERÍA con C.L. No. 4096 mayor de edad, hábil por ley, soltero, de ocupación desconocida, con domicilio en la urbanización Gran Paititi, de esta ciudad de Warnes, quien conforme al documento de fecha 27 de enero del 2022, se constituye y suscribe en calidad de DEUDOR, dentro el documento de RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, por tanto, pido se tenga presente. Conforme al Art. 110 núm. 5) del C.P.C. DEMANDO en medida preparatoria el reconocimiento de firmas y rubricas al amparo del Art. 306 num.2 inc. a) y b) del C.P.C, que a la letra dice: ARTÍCULO 306. (ENUNCIACIÓN). Además de otras de la misma naturaleza, podrán solicitarse como medidas preparatorias 1. La declaración... 2. El reconocimiento de firmas y rubricas será judicial y notarial, esta última se regirá por su Ley especializada. El reconocimiento de firmas y rubrica, judicial en documento privado estará sujeto a las siguientes reglas: a) Cuando se trate de personas naturales, aquella a quien se opone un documente privado está obligada a formalmente si es de su letra o firma, b) Emplazada la persona, si no concurriere, se tendrá por reconocidas la firma y rubrica y la efectividad del documento; lo mismo concurriendo, diere respuestas evasivas. C)Si el otorgante del documento hubiere fallecido, se emplazará a sus, herederos. Si éstos manifestaren que no les consta firma la letra de su causante, la autoridad judicial a solicitud de parte, ordenando la comprobación pericial observando el procedimiento previste en los incisos que siguen. Si no concurriera al emplazamiento, la firma y la efectividad del documento tendrán por reconocidos) Si la persona emplazada negare su firma y rubrica, la autoridad judicial, a pedido de parte, dispondrá se practique pericia en la vía incidental, e) El dictamen pericial será valorado por la autoridad judicial, a los efectos de determinar lo que corresponda. Si el dictamen señalare la imposibilidad de determinar la autoría, la parte interesada podrá acudir a la vía ordinaria. ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS: En cumplimiento al Art. 110 núm. 6) de la ley 439, corresponde precisar a su Autoridad que me permito adjuntar de fecha 27 de enero del 2022, evidencia que mi persona y el emplazado JULIAN URISTA RENTERÍA con C.I. No. 4096826 suscribimos Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago por un monto de Bs. 7.815,00 (SIETE MIL OCHOSCIENTOS QUINCE BOLIVIANOS 00/100) en favor del nombrado JULIAN URISTA RENTERIA quien de forma expresa en clausula segunda reconoce adeudarme dicho monto, sin embargo una vez firmado el documento, por razones de tiempo no asistimos a la notaría de fe pública, para poder realizar el reconocimiento de firmas, por la amistad y confianza que nos unía dejamos pasar el tiempo, toda vez que el deudor se comprometió cancelar su deuda en fecha 8 de marzo del 2022 y no habiendo cumplido parcial ni total con la obligación, hoy a fin de asegurar mi capital y legalizar el documento adjunto, acudo ante su Autoridad en diligencia preparatoria el reconocimiento de firmas y rubrica, toda vez que su Autoridad cuenta con Jurisdicción y Competencia para este acto. PETITORIO y FUNDAMENTO LEGAL: Por lo expuesto a su Autoridad, y con el objeto de formalizar DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA, para exigir en vía Judicial la cancelación del dinero recibido en calidad de préstamo, por ello al Amparo de los Ars. 24 de la C.P.E. y los Arts. 306 numeral 2) inc. a) y b) del Código Procesal Civil, y Art. 110 de la Ley 439, me permito solicitar a su digna autoridad se sirva CITAR Y EMPLAZAR al Sr. JULIAN URISTA RENTERÍA con C.I. No. 4096826, quien es mayor de edad, con domicilio real y actual en esta ciudad de Warnes, Urbanización Gran Paititi, protestando conducir al Oficial de Diligencias a fin de cumplir con la legal citación, para que al día siguiente de su legal citación, se presente ante su digno despacho a objeto de reconocer su firma y rubrica que tiene estampada al pie del DOCUMENTO adjunto en calidad de prueba. En aplicación del Art. 307-I), del Código Procesal Civil Ley 439 de forma concreta la finalidad de la presente DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA, es proceder y formalizar demanda ejecutiva, toda vez que el documento base de esta petición se encuentra vencido y en mora del deudor, desde fecha 08 de marzo del 2022, por tanto, exigir ejecutivamente la cancelación del capital, intereses, daños perjuicios, costas, costos y otros que deriven del incumplimiento. Asimismo, debe considerarse que ante la inconcurrencia del futuro demandado dentro el termino señalado por en esta diligencia preparatoria, solicito de por reconocida la firma y rubrica del Sr. JULIAN RENTERÍA con C.I. No. 4096826, declarando la efectividad del documento, conforme al Art. 306 Autoridad URISTA Núm. 2) inc. b) de la ley 439. OTROSÍ IRO.- De la prueba: En cantidad de prueba documental presento: a).- fotocopia de mi cédula de identidad - b).- Documento Privado Sobre Reconocimiento de deuda y compromiso de pago de fecha 27 de enero del año 2022.- c).- Croquis detallado de mi domicilio y del domicilio del emplazado.-d) Fotocopia del credencial del profesional que suscribe.- DESGLOSE Y FOTOCOPIA LEGALIZADA: Pido a Ud. Se sirva ordenar que por secretaria se proceda a legalizar la fotocopia del documento que me permito adjuntar el cual se me desglosara bajo constancia, sustituyéndose la fotocopia legalizada por dicho original. OTROSI 2DO.- HONORARIOS PROFESIONALES: El suscrito abogado patrocinante declara que en materia de honorarios profesionales se atiene a lo dispuesto por el Arancel del Ministerio de Justicia. OTROSÍ 3RO.- DOMICILIO PROCESAL: De conformidad a lo establecido por el Art. 72 Núm. 1) de la Ley 439, señalo como domicilio procesal, el Bufete del profesional que suscribe ubicado en Calle Coronel Mercado No. 145- A de esta ciudad de Warnes, correo electrónico mcolegales@gmail.com y teléfono celular con Whatsaap 70050205. Warnes, 27 de Mayo del 2022.- DDTE ADELA RAMOS ALVARADO. ABOGADO(A)NICOLE RAMIRES REYES.- CARGO DE RECIBIDO DE FS 5 presentado por— a horas 12:36del día VIERNES 27 de MAYO de 2022, con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN Secretario-Juzgado Publico mixto Civil y Comercial de familia y de sentencia penal 1° de Warnes--- AUTO--- Exp. 274/22.- Warnes, 30 de mayo de 2022. VISTOS: Los antecedentes del proceso y el memorial que antecede, en cuanto hubiera lugar en derecho, de conformidad con el art. 305, 306.1.2 inc. a) y b) y 307 del CPC, se admite la presente demanda preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, planteado por ADELA RAMOS ALVARADO, contra JULIÁN URISTA RENTERÍA. Consecuentemente se dispone que el señor JULIÁN URISTA RENTERÍA con CI 4096826., paraque al quinto día de su citación legal, se apersonen al juzgado dentro de horario judicial, a objeto que, en audiencia, procedan a reconocer o negar formalmente la firma que se le atribuye cursante a fs. 02. en el documento de fecha 27 de enero 2022 Advirtiéndoles que, ante su inasistencia se procederá a su reconocimiento en rebeldía. Al otrosí 1°- Por adjuntada la documental sea con noticia contraria, sobre el desglose ordenado.- Al otrosí 2°- Se tiene presente los honorarios del profesional abogado. Al otrosí 3° comunicación procesal.- Por señalado domicilio procesal y medios alternativos de Regístrese.-. Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° ce Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible.- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.--- MEMORIAL--- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL EN LA PROVINCIA WARNES. Proc- Diligencia Preparatoria.- Exp.- 274/2022.- 1.- PRESENTO CERTIFICACIONES DE DOMICILIO DEL DEMANDADO.- II- OTROSI - ADELA RAMOS ALVARADO, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, de generales conocidas en la DILIGENCIA PREPARATORIA, seguida contra el Sr. JULIAN URISTA RENTERÍA, ante su digna autoridad con todo respeto expongo y pido: I- PRESENTO CERTIFICACIONES DE DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Señor Juez, las certificaciones adjuntas, emitidas por el SEGIP y SERECI de la ciudad de Santa Cruz, demuestran la información y certificación sobre el último domicilio del Sr. JULIAN URISTA RENTERÍA, registrando lo siguiente: Informe emitido por el SEGIP, revisado el sistema de Cédula de Identidad del Servicio General de Identificación Personal de Santa Cruz, Sistema RUI - SEGIP, se tiene que el ultimo domicilio del Sr. Julián Urista Rentería, REGISTRA EN RES. ALDANA -DIST. 6 SUCRE Certificado Registro de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI, indica que revisada la base de datos del Padrón Electoral Biométrico, el Sr. JULIÁN URISTA RENTERÍA, registra domicilio electoral en el departamento de Santa Cruz, Localidad Warnes, Urb. El Gran Paititi..- Por lo que pido se tenga presente y se adjunte las certificaciones a los datos del proceso y así mismo ordene su Autoridad, que se cite mediante edictos de prensa, toda vez que registra dos domicilios diferentes, por lo que es imposible precisar con exactitud su domicilio real, petición que realizo al amparo del Art. 24 de la C.P.E., y sea con las formalidades de Ley. OTROSÍ IRO.- Solicito que por Secretaria se franquee fotocopia legalizada. OTROSÍ 2DO.- Ratifico correo electrónico mcolegales@gmail.com y teléfono celular con Whatsaap 70050205. Warnes, 5 de abril del 2023--- DDTE ADELA RAMOS ALVARADO. ABOGADO(A)NICOLE RAMIRES REYES. - CARGO DE RECIBIDO DE FS 3 presentado por— a horas 14:51 del día miércoles 05 de abril de 2023 , con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN Secretario- Juzgado Publico Civil y
Comercial 1° de Warnes--- DECRETO--- Exp. 274/2022. Warnes, 06 de Abril
del 2023. En atención al memorial que antecede, dando cumplimiento al Art. 78. II del C.P.C previo juramento de desconocimiento de domicilio, por secretaria otórguese los Edictos de Prensa solicitados. Al otrosí 1.- Franquéese. Al otrosí 2.-Por señalado el domicilio procesal. Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible.- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014826-20-Jul.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, por RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (SAN SIM) DDSC-USSC-RES N° 178/2023 de fecha 19 de julio del 2023; resuelve PRIMERO.-De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 247/2016 de fecha 22 de junio de 2016, desde el 21 de julio al 02 de agosto del 2023, al interior del polígono 201, ubicado en el municipio de Fernández Alonso, provincia Obispo Santisteban del departamento de Santa Cruz, circunscrita la superficie de 19.4205 ha. (Diecinueve hectáreas con cuatro mil doscientos cinco metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

COORDENADAS DE AMPLIACIÓN DEL POLÍGONO 201

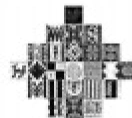
POLIGONO: 201		
SUPERFICIE: 19.4205 Ha		
IDVERTICE	ESTE	NORTE
72016079	468396.256	8125491.398
72016085	468197.924	8125481.015
72017050	468107.078	8126462.454
72017037	468301.976	8126473.491
P5	468137.724	8126466.074

SEGUNDO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 247/2016 de fecha 22 de junio del 2016, que dispuso la parte Resolutiva sexto: y en conformidad y en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIME a: A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar ¡os mismos, acreditando su identidad o personería jurídica; B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica; C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión. Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación v, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se dispone dejar sin efecto en caso de existir Resoluciones Administrativas que habiliten áreas para la ejecución del proceso de saneamiento, que se encuentren al interior de las coordenadas descritas anteriormente, correspondientes al polígono establecido en el numeral primero. QUINTO.- Se Dispone RATIFICAR las medidas precautorias dispuestas en su parte resolutiva Cuarto de la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 247/2016 de fecha 22 de junio del 2016, previstas en el artículo 10, parágrafo I y II inc. a), b), c), d), e), f), g) y h) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; b) Paralización de trabajos; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; e) Registro preventivo de tierras presuntamente fiscales o con incumplimiento de la función económico-social; f) Comunicación del inicio de procedimientos agrarios a las autoridades competentes sobre el uso, explotación y protección de recursos naturales, las autorizaciones otorgadas a partir de dicho acto no serán consideradas en los procedimientos agrarios; g) Prohibición de fraccionamiento de propiedades medianas y empresas agropecuarias en superficies iguales o menores de la máxima para la pequeña propiedad; asimismo de pequeñas propiedades en extensiones menores; h) Desalojo de asentamientos ilegales, debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. SEXTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SÉPTIMO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. OCTAVO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz. Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 19 de julio de 2023




OP-19369-20-Jul.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RES-USSC-RES N° 177/2023 de fecha 19 de julio del 2023; resuelve PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Administrativa RES ADM N° 02/2003 y Resolución Instructoria RES. RI. N° 02/2003 ambas de fecha 14 de mayo de 2003, desde el 22 de julio al 02 de agosto del 2023, para la ejecución y conclusión del Relevamiento de Información en Campo en todas sus etapas, al interior del polígono 009, tiene el ÁREA 1 con una superficie de 7.6711 ha. (Siete hectáreas con seis mil setecientos once metros cuadrados), ÁREA 2 una superficie de 6.9837 ha. (Seis hectáreas con nueve mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados), ÁREA 3 una superficie de 12.4101 ha. (Doce hectáreas con cuatro mil ciento un metros cuadrados) y el ÁREA 4 con una superficie de 96.6750 ha. (Noventa y seis hectáreas con seis mil setecientos cincuenta metros cuadrados), ubicado en el municipio San Juan y San Carlos, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

COORDENADAS PERIMETRALES DEL POLÍGONO 009

AREA 1		
POLIGONO: 009		
SUPERFICIE: 7.6711 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
V001	401249.504	8095162.289
V002	401675.696	8095089.833
V003	401660.281	8095041.457
V004	401865.545	8095024.312
V005	401884.040	8095073.136
V006	402435.014	8095015.179
V007	402411.242	8094955.318
V008	401361.741	8095039.035
AREA 2		
POLIGONO: 009		
SUPERFICIE: 6.9837 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
V009	402809.577	8094811.518
V010	403315.594	8094794.311
V011	403293.853	8094267.287
V012	403271.299	8094486.372
V013	403152.765	8094627.580
V014	403054.472	8094660.468
V015	403041.178	8094750.307
V016	402827.407	8094779.610

AREA 3		
POLIGONO: 009		
SUPERFICIE: 12.4101 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
V017	408029.886	8084958.289
V018	408532.033	8084936.764
V019	408555.555	8084441.473
AREA 4		
POLIGONO: 009		
SUPERFICIE: 96.6750 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
V020	419294.087	8071144.696
V021	419653.122	8070355.953
V022	419741.520	8070492.505
V023	419965.471	8070406.797
V024	420207.127	8070607.495
V025	420760.317	8070650.320
V026	419387.670	8069733.044
V027	418797.274	8070242.505

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 294 del reglamento de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, se ÍNTIMA a:
A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personaría jurídica;
B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica;
C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.
Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se dicta de oficio las medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo I y II inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; asimismo tas medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de relevamiento de información en campo. QUINTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEXTO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D, S. N° 29215. SEPTIMO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución el la unidad de saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz. Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 19 de julio del 2023

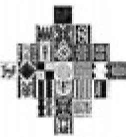



OP-19370-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA LA DEMANDADA ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO

Proceso MONITORIO EJECUTIVO seguido por WALTER RIBERA CUELLAR contra ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL DEMANDA EJECUTIVA APERSONAMIENTO.- WALTER RIBERA CUELLAR, portador de la ciudad de identidad No.- 3162175 santa cruz, quien es mayor de edad hábil por ley estado civil soltera con domicilio ubicado en el Barrio San Silvestre prolongación mutualista zona del cambodromo ante usted con las debidas consideraciones demanda expongo y pido. ANTECEDENTES. Por el documento dé reconocimiento de deuda y compromiso de pago reconocidas en su firmas y rubricas No 931/2021 otorgando por el notaría de fe pública No 102, de este distrito judicial a cargo del Dr. Víctor Eduardo Omonte Rivero signado con el número de formulario No 0555924 de fecha 18 de noviembre del 2021 y que adjunto a la presente demanda, se acredita con eficiencia legal que existe un reconocimiento de deuda y que otorgue un prestamos de dinero en moneda nacional en la suma Bs. 40.880 CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS a favor de la Sra. ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO, portador de la cedula de identidad No 3835656 Santa Cruz, con la garantía personal ya que menciona con todos sus bienes habidos y por haber Mencionado préstamo de dinero tuvo un plazo de cumplimiento es decir se venció el día 24 de noviembre del 2021, computándose desde el da 24 de marzo del 2021, sujeto a un interés del 3 % mensual. Señora Juez la mencionada deudora, no obstante de mis llamados por vía telefónica para que cumpla con la obligación ha hecho caso omiso por cuanto a incumplido con el pago del capital dentro del plazo estipulado en el documento de préstamo de dinero mencionado y que adjunto a la presente demanda convirtiéndose por lo tanto la obligación en plazo vencido en fecha 24 de noviembre del 2021 convirtiéndose en suma liquida y exigible de Bs. 40.880 CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS más intereses devengados a la fecha del planteamiento del presente proceso de acuerdo a lo sujeto de la cláusula QUINTA DEL TITULO EJECUTIVO a lo cual deberá sumarse los intereses por vencerse durante el tiempo que dure el Litis más honorarios profesionales costas y costos procesales.- PETITORIO: Señor juez en atención a los antecedentes fundamentación y en virtud a expuesto en la vía civil toda vez que la deudora expresa someterse a proceso ejecutivo en caso de incumplimiento es que INTERPONGO DEMANDA EJECUTIVA DE SUMA DE DINERO de conformidad a los art. 378, 379 y 380 de la ley 439, contra mi deudora que responde a nombre de ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO portadora de la cédula de identidad No 3835656 SCZ con domicilio real ubicado en el Barrio Flamingo calle 27 de mayo N° 3689, por la zona km6 carretera hacia la localidad de la Guardia exigiéndose el pago total del capital adeudado de Bs. 40.880 CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS más intereses devengados a la fecha de inicio del presente proceso, a lo cual deberá sumarse los interese por vencerse durante el tiempo que dure el litigio más honorarios y gastos procesales pidiéndole a su autoridad se sirva admitir la presente Litis declarándolo PROBADA mi demanda así como ordenar el embargo de los bienes habidos y por haber de la ejecutada y una vez citada solicitada a su autoridad ordenar la citación y notificación posteriores en secretaria o tablero judicial de su digno juzgados de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 de la ley 439 del código civil. De tal manera señor juez comunico a su autoridad que RENUNCIO A CUALQUIER TIPO DE CONCILIACIÓN sea esta preliminar o intraprocesal de acuerdo a lo establecido en el Art. 294 de LA LEY 439 del código procesal civil.- Otrosí 1.- GENERALES DE LA LEY DE LA EJECUTADA ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO portadora de la cédula de identidad N° 3835656 Santa Cruz quien es mayor de edad hábil por ley estado civil soltera con domicilio real ubicado en el barrio flamingo calle 27 de mayo N.-3689 por la zona del KM6 carretera hacia la localidad de la guardia.-OTROSÍ 2.- PRUEBAS Adjunto a la presente demanda el documento de reconocimiento de deuda y compromiso de pago reconocimiento en sus firmas y rubricas N° 931/2021 otorgado por la notaría de fe pública del doctor Víctor Eduardo Omonte Rivera signado con el número de formulario No 0555924 de fecha 18 de noviembre del 2021, OTROSÍ 3.- SOLICITO LOS SIGUIENTES OFICIOS SERECI, ASFI, HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, FUNDEPRESA Y CAINCO, UNIDAD OPERATIVO DE TRANSITO Y DERECHOS REALES.- Al OTROSÍ 4.- La suscrita profesional en referencia a honorarios profesionales se sujeta al arancel del ministerio de justicia.- OTROSÍ 5.- Señalo como domicilio procesal secretaria de su despacho de acuerdo al Art. 72 inc. IV, al encontrándose el domicilio procesal de la suscrita abogada en el EDIFICIO CASANOVA PISON2 OF. 8, Santa Cruz 11 de enero del 2022 WALTER RIBERA CUELLAR EJECUTANTE.- Expediente: 26/22 Entrada: 20/01/22 Salida: 26/01/22 SENTENCIA Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO 17 CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL de Santa Cruz de la Sierra-Bolivia a los Veintiséis días del mes de Enero del dos mil veintidós, en proceso monitorio-ejecutivo que se tramita en este juzgado, establecido por WALTER RIBERA CUELLAR, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 3162175 SCZ (Acreedor) contra ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 3835656 SCZ (Deudora). Por el cobro de la suma de Bs. 40.880.- RESULTANDO 1.- Con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su escrito de demanda fs. 10 a 11, la parte actora solicito que se disponga lo siguiente contra la ejecutada: a) Se dicte sentencia inicial b) Se libre mandamiento de embargo sobre los bienes de la ejecutada; c) se lleve adelante la ejecución hasta hacer efectivo el pago. 2.- Por disposición del Art. 375-I con relación al Art. 378 y 380 del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso monitorio ejecutivo con base a un documento público, no existe ningún trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista de los documentos presentados en calidad de título ejecutivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión para el cobro de sumas de dinero, como es el caso de la obligación de pagar suma liquida y exigible. CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos.- HECHOS PROBADOS A.- WALTER RIBERA CUELLAR suscribió documento sobre reconocimiento de deuda y compromiso de pago de fecha 18 de noviembre del 2021 con reconocimiento de firmas a fs. 6 con la señora ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO, quien garantiza con lo mencionado en la cláusula cuarta con todos sus bienes habidos y por haber. Se tiene establecido en la cláusula segunda que la deudora Ana Gloria Salazar Montaño reconoce la deuda pendiente con el acreedor Walter Ribera Cuellar por concepto de préstamo de dinero para compra de mercadería en marzo del presente año suma que asciende a Bs. 40.880 (Cuarenta Mil Ochocientos Ochenta 00/100 Bolivianos), no habiendo cumplido con el pago en la fecha estipulada suma que constituye la obligación demandada en este proceso.-B.-La ejecutada se comprometió a cancelar dicha obligación conforme a cronograma establecido en clausula tercera, habiendo pactado las partes que en caso que los deudores dejen de pagar cualquier o una sola cuota y/o intereses establecidos del presente contrato, sea de forma total o parcial, en la fecha de sus correspondientes vencimientos, hará que incurran automáticamente en mora por el monto total de la obligación. (Ver clausula quinta del documento de fecha 18 de noviembre del 2021).- C) La parte actora ha presentado correctamente su documentación habilitante de su legitimación activa según la documental de fs. 1 a 9.- CONSIDERANDO II Por presupuestos expuestos, los fundamentos que se dirán a continuación en base a las consideraciones que precederán se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio ejecutivo de la obligación impaga.- I.- La accionada ejecutivamente es deudora de plazo vencido por concepto de préstamo de dinero de la suma que asciende a Bs. 40.880 (Cuarenta Mil Ochocientos Ochenta 00/100 Bolivianos), obligación que está acreditada a través de documento que tiene fuerza probatoria según lo establecido en el Art. 1297 del Código Civil y además se constituye en título ejecutivo de los señalados en el art. 379-2 del Código Procesal Civil por contener los requisitos y presupuestos señalados en esa disposición legal y del art. 380-I del mismo cuerpo legal.- II.- Por su parte, el acreedor le asiste el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por los deudores en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de bienes, hasta dar cumplimiento a lo establecido por el Art. 380-I del Cód. Procesal Civil.-En este caso lo que corresponde en consecuencia es la citación con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepciones y en su defecto los tramites de remate para cumplir con la obligación debida. POR TANTO Se declara PROBADA la demanda de fs. 10 a 11 interpuesta por WALTER RIBERA CUELLAR contra ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO, consiguientemente se dispone lo siguiente: 1.- Se dispone el Embargo de Bienes que se reconozcan ser de propiedad de la ejecutada hasta el monto de la ejecución. A tal efecto líbrese por secretaria el respectivo Mandamiento de Embargo y una vez embargado por el oficial de diligencias se registre el embargo en donde corresponda debiendo por secretaria franquearse fotocopias legalizadas. Tenga presente el oficial de diligencias de la verificación del documento que acredite el titular y/o propietario del bien.- 2.- Citar a la ejecutada ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO para que dentro del plazo de tres días de su legal citación pague a favor del acreedor WALTER RIBERA CUELLAR la suma de Bs. 40.880 (Cuarenta Mil Ochocientos Ochenta 00/100 Bolivianos), más intereses convenidos en el contrato, costas y costos. 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 380-III del Cód. Procesal cítese de excepciones a la parte ejecutada para que en su caso oponga en un mismo acto todas las excepciones que tuvieran contra la demanda en el plazo de 10 días.- 4.- En defecto de pago se procederá al embargo y remate de bienes que se embarguen para hacer cumplir la obligación.- Proveyendo los otrosíes de fs. 10 a 11.- Al Otrosí 1.- Se tiene por señalado el domicilio de la ejecutada a los fines de la citación donde será conducido el oficial de diligencias debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones del Art. 82 y 84 del Cód. Procesal Civil.- Al Otrosí 2 .- Por adjuntado.- Al Otrosí 3.- Por secretaria otórguese lo oficios solicitados con recarga a la parte interesada.- Al Otrosí 4.- Por advertidos.- Al Otrosí 5.- Se tiene presente debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones del Art. 82 y 84 del Cód. Procesal Civil.- Conforme establece el Art. 117 parágrafo II del NCPC en directa relación al Art. 247 de la referida norma la parte ejecutante es responsable de la citación dentro del término de 30 días a partir de dictada la presente Sentencia Inicial bajo prevención de declarar la extinción de oficio Art. 248 NCPC.- Regístrese y Notifíquese.-, Santa Cruz 12 de Junio del 2.023 VISTOS: De los datos del proceso MONITORIO EJECUTIVO seguido por WALTER RIBERA CUELLAR contra ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO se tiene por memorial que antecede el ejecutante solicita reposición de providencia de fecha 25 de mayo del 2.023 e indica que a fs. 19 cursa informe relativo a la dirección Barrio Flamingo, Calle 27 de Mayo No. 3689 km. 6 carretera hacia la Guardia elaborado por la oficial de diligencias RILDA FALON RODAS.- CONSIDERNADO: Lo establecido en el CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 253. (PROCEDENCIA). I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule. II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite.- POR TANTO: Con los fundamentos expuestos al amparo del Art. 253 y 134 del CPC, siendo evidente la existencia del informe de fs. 19 el cual coincide con la dirección que describe la certificación del SEGIP; por cuanto advertida del error corresponde a la suscrita autoridad RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 25 de mayo del 2.023 cursante a fs. 38 y siendo que las certificaciones que han sido remitidas por el SERECI y SEGIP cursante a fs. 29 y 30 gozan de valor probatorio que le otorga el Art. 1287 del CC a las cuales fue conducido los oficiales de diligencias tal se denota a fs. 19 y 34, siendo que no ha sido habida la demandada ANA GLORIA SALAZAR MONTAÑO; corresponde disponer por secretaría se otorgue el respectivo EDICTO DE PRENSA conforme el Art. 78 del CPC, previas formalidades de ley es decir juramento de desconocimiento, los cuales deberán ser publicados en estricto apego a lo dispuesto Fdo. ilegible. Verónica Vasquez Salvatierra Juez Público Civil y Comercial 17 de la Capital Santa Cruz - Bolivia Fdo. ilegible.- Neydi Karen Irala Avalos Secretaria en suplencia legal del Juzgado Público Civil y Comercial 17 de la Capital Santa Cruz - Bolivia. EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA,. PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 17 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014810-20-Jul.

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RES-USSC-RES N" 176/2023 de fecha 19 de julio del 2023; resuelve PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Habilitar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Administrativa RES ADM N° 02/2003 y Resolución Instructoria RES. RI. N° 02/2003 ambas de fecha 14 de mayo de 2003, desde el 22 de julio al 02 de agosto del 2023. al interior del polígono 009 para la ejecución y conclusión del Relevamiento de Información en Campo en todas sus etapas, sobre las superficies del ÁREA 5 de 59.3834 ha. (Cincuenta y nueve hectáreas con tres mil ochocientos treinta v cuatro metros cuadrados) y del ÁREA 6 con una superficie de 23.5104 ha. (Veintitrés hectáreas con cinco mil ciento cuatro metros cuadrados), ubicado en el municipio San Juan, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

POLIGONO: 009		
AREA 5		
SUPERFICIE: 59.3834 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
V029	401427.937	8098700.153
V028	400897.065	8099606.783
V030	401441.822	8098002.759
V031	400988.574	8098253.392
V032	400760.370	8099010.763

POLIGONO: 009		
AREA 6		
SUPERFICIE: 23.5104 ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
V033	403005.487	8090153.586
V034	403155.515	8090084.488
V035	403943.221	8089273.936
V036	403865.169	8089278.566
V037	404035.786	8089153.338
V038	403662.981	8089066.933
V039	403652.291	8089208.661

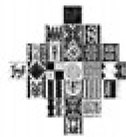
SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 294 del reglamento de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, se ÍNTIMA a:
A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personaría jurídica;
B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica;
C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.
Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se disponga la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo I y II inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de relevamiento de información en campo. QUINTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEXTO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. SÉPTIMO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz. Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 19 de julio del 2023

RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-19371-20-Jul.

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente; Que, por RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (SAN SIM) DDSC-USSC-RES N° 179/2023 de fecha 19 de julio del 2023; resuelve
PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento c Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 087/2017 de fecha 07 de abril del 2017, desde el 21 de julio al 02 de agosto del 2023: al interior del polígono 206, ubicado en el municipio Colpa Bélgica, Provincia Sara del departamento de Santa Cruz, circunscrita la superficie de 3.3092 Ha. (Tres hectáreas con tres mil noventa y dos metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

COORDENADAS DE AMPLIACIÓN DEL POLÍGONO 206

POLIGONO: 206		
SUPERFICIE: 3.3092 Ha.		
VERTICE	ESTE	NORTE
16	471146.555	8063880.475
17	471113.884	8064021.916
18	471419.637	8064134.039
19	471423.503	8064044.005
20	471344.991	8063968.296
21	471218.810	8063985.120

SEGUNDO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 087/2017 de fecha 07 de abril del 2017, que dispuso la parte Resolutiva Quinto: y en conformidad y en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIME a:
A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personería jurídica;
B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica;
C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.
Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se dispone dejar sin efecto en caso de existir Resoluciones Administrativas que habiliten áreas para la ejecución del proceso de saneamiento, que se encuentren al interior de las coordenadas descritas anteriormente, correspondientes al polígono establecido en el numeral primero. QUINTO.- Se Dispone RATIFICAR las medidas precautorias dispuestas en su parte resolutiva octavo de la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 087/2017 de fecha 07 de abril del 2017, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I y II inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas., asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de relevamiento de información en campo. SEXTO.- Se dispone la ejecución de trabajos ele Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEPTIMO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. OCTAVO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA — Santa Cruz, Regístrese, Comuníquese, Archívese,

Santa Cruz, 19 de julio de 2023

RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-19372-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: LOS PRESUNTOS PROPIETARIO Y/O TERCERO INTERESADO CON MEJOR DERECHO PROPIETARIO

EL DR. HÉCTOR YABETA ALBA JUEZ PUBLICO MDÍTO CIVIL COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE ROBORE POR EL PRESENTE ADICTO DE PRENSA, HACE CONOSER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIO Y/O TERCERO INTERESADOS CON MEJOR DERECHO PROPIETARIO.---
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, PE FAMILIA NIÑEZ ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE ROBORE Proceso extraordinario.-
REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO.- Otrosí.- KATHERIN MEZALINA YAVARI MENACHO, con CI:9606076 SCZ, quien es mayor de edad hábil por ley de nacionalidad boliviana, de ocupación estudiante, de estado civil soltera vecina de la ciudad de Robore Tercera sección Municipal del departamento de Santa Cruz de la Sierra con domicilio actual en el Barrio San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV. 17, Manzana S/N del municipio de con todo respeto ante su digna autoridad expongo y pido.
I.- ANTECEDENTES.-
Sr. Juez, hace (20) años que vengo conservando de manera pública, continua, pacífica y de buena fe, un bien inmueble en el cual vivo actualmente que consta de 1 cuartos dormitorios, 01 baño higiénico, con todos los servicios básicos de agua, con Código N° 3831, Y luz eléctrica a nombre de KATHERIN MEZALINA YAVARI MENACHO, con CI: 9606076 SCZ, el mismo que se encuentra en el Barrio San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV. 17, Manzana S/N dentro del Radio Urbano; de Robore lo cual lo obtuve por medio de compra venta , con una dimensión de, 301.12 metros cuadrados y superficie construida 15.36 Metros cuadrados Sr. Juez, a efectos de poder estar a DERECHO y poder así adquirir la propiedad del inmueble señalado, para de esa forma regularizar el derecho propietario, corresponde acudir a su autoridad para demandar la REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA, con el siguiente fundamento legal que pasó a exponer.-
II.- FUNDAMENTA PRETENSIÓN.-
El art. 1 de la Ley No. 247 - Ley de regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, establece que su objeto es "La Regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un Inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro del radio urbano o área urbana", asimismo en conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado:
Art. 19-I "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
Así mismo el mismo cuerpo legal citado (C.P.E.) dice en su Art. 56-I "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social"; el artículo 3 de la Ley No. 247, prevé que "Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat; y es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos."
Como lo he manifestado Sr. Juez, el bien inmueble urbano, del cual se pretende su regularización, es el lote de terreno en el cual he construido vivienda que consta, consta de consta de 1 cuartos dormitorios, 01 baño higiénico, con todos los servicios básicos de agua, con Código N°3831 luz eléctrica a nombre de, KATHERIN MEZALINA YAVARI MENACHO, con 0:9606076 SCZ el mismo que se encuentra en el Barrio San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV. 17, Manzana S/N dentro del Radio Urbano; de Robore lo cual lo obtuve por medio de compra venta , con una dimensión de, 301.12 metros cuadrados y superficie construida 15.36 Metros cuadrados terreno que con mucho esfuerzo económico he logrado obtener, el mismo que me encuentro en posesión por más de (20) años, por lo que se cumple perfectamente y de manera simultánea lo que señala imperativamente el art. 10, numeral I), de la Ley No. 247, que establece que: "Procede la regularización del inmueble urbano destinado a vivienda, que como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos: 1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2. Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3. Que se encuentren dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homo logadas.
Con relación a los incisos 1) y 3) del Art. 10 de la Ley 247, es necesario indicar que el Gobierno Autónomo Municipal de Robore, mediante CERTIFICADO SOBRE INMUEBLE URBANO R.VIV-247 N° 07/2023 de fecha 16 de febrero del 2023 ha certificado que SE EVIDENCIA SUPERFICIE CONSTRUIDA, 307.39 Metros cuadrados y una superficie total de 31.49 metros cuadrados Lo que está conforme a lo que establece el art. 10 de la Ley No. 247, la misma Sr. Juez, que cuenta con una antigüedad mayor a los cinco años desde antes de la Promulgación de la referida Ley, asimismo demuestra que se encuentra en el Barrio, Barrio San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV. 17, Manzana S/N dentro del Radio Urbano; de Robore lo cual lo obtuve por medio de compra venta , con una dimensión de, 301.12 metros cuadrados y superficie construida 15.36 Metros cuadrados ,En relación del inciso 2) de la Ley No. 247, manifestar que, por las declaraciones voluntarias realizadas ante Notario de Fe Pública por mis vecinos colindantes, los recibos de pago de servicios básicos, los comprobantes de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles y otros medios de prueba que adjuntamos a la presente demanda, en conformidad con el art. 11 de la misma Ley, se demuestra nuestra POSESIÓN PÚBLICA, CONTINUA, PACÍFICA Y DE BUENA FE, de 20 años.- En ese entendido Sr. Juez, en estricto uso del derecho de acción señalado, en relación a lo establecido en los arts. 9, 10 y 11 de la Ley No. 247 y al amparo de lo que establecen los arts. 13 de la precitada Norma Legal ley 247, corresponde acudir ante su autoridad para interponer un proceso extraordinario de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA.
III.- DEMANDA.-
Por lo brevemente expuesto Sr. Juez, con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, demostrando en honor a la verdad con claridad el derecho que tengo de acudir a la protección del Estado mediante el Órgano Jurisdiccional, tal como lo determina lo establecido en el art. 9 y 10 de la Ley No. 247, sobre todo por las pruebas que en calidad, preconstituida arrimo a la presente demanda, en estricta observancia de lo que prevé el art. 8 y 11 de la mencionada Ley, interponiendo un proceso extraordinario, tal como lo establece el art 13 de la Ley No. 247 y amparado en los arts. 24 Y 56 de la Constitución Política del Estado; DEMANDO LA REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA, ubicado en el Barrio San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV. 17, Manzana S/N dentro del Radio Urbano; de Robore.
Demanda que interpongo en contra de PRESUNTOS PROPIETARIOS o cualquier ciudadano que creyere tener algún derecho sobre el mencionado inmueble, pidiendo a su autoridad se sirva admitir mi demanda y previo los pasos de rigor, en sentencia declare PROBADA la misma y en consecuencia, CONSTITUIR MEDIANTE SENTENCIA MI DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE Y ORDENAR SU INSCRIPCIÓN A MI NOMBRE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE DERECHOS REALES.- JUSTICIA, ETC..
OTROSÍ 1.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA).- Respetuosamente pido a su autoridad, tener presente, la legitimación activa inherente a mi persona, para interponer la presente demanda como lo previene el Art. 5 inc. P) de la ley N° 247 de fecha 05 de junio del 2012.-
OTROSÍ 2.- Adjunto en calidad de prueba pre-constituida la siguiente documentación en original:
Fotocopias de CI: de dos vecinos colindantes en calidad de testigos, señora: CLEMENTINA RIVERA CI. 13904487 SCZ, y el señor WILFREDO GEIGER ESPAÑA CON CI:4735950 SCZ, solicito que su autoridad le tome la declaración testifical, en mi favor de acuerdo al art, 11 numeral 4 de la Ley 247.
hhhhhhh) Fotocopia simple de cédula de identidad.
iiiiiii) Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de mi persona como demandante.
jjjjjjj) Comprobantes de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de los últimos dos años: 2008,
kkkkkkk) Plano de Ubicación emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de robore
lllllll) Certificado Sobre Inmueble Urbano, elaborado por la Dirección de Planificación, Obras Públicas y Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Robore.
mmmmmmm) Fotografías del inmueble.
h) Aviso de cobranza de C.R.E. (corresponde a servicio eléctrico luz)
i) Certificaciones de No Propiedad urbano de los demandantes (NEGATIVO) A NIVEL NACIONAL
j) Formulario de registro del PROREVI de mi persona como demandante
k) Solicito a su autoridad que, previo el trámite procesal, se disponga el Desglose de los mencionados documentos bajo constancia.
l) Asimismo, concluido el trámite procesal respectivo, muy respetuoso solicito se me otorgue Testimonio de todo lo obrado en 2 ejemplares. OTROSÍ 3.- (CITACIÓN).- Solicito cite con la presente demanda al Gobierno Autónomo Municipal de Robore, y se oficie para que certifique, que, si el bien inmueble se halla ubicado, en el Barrio San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV.17, Manzana S/N dentro del Radio Urbano; de Robore.
OTRSI 4.- (INSPECCIÓN JUDICIAL).- A los fines de cumplir con lo exigido por la LEY 247 de Regularización del Derecho Propietario del bien inmueble Urbano, solicito fije fecha y hora para la audiencia de inspección del lote de terreno que se encuentra ubicado en el Municipio de Robore Barrio, San Antonio, Calle Uruguay N° S/N, Zona Sur Este, UV. 17, Manzana S/N donde pretendo conducir a su autoridad y al oficial de diligencias.
OTROSÍ 5.- (CITACIÓN A LOS DEMANDADOS).- Desconozco la existencia y los domicilios de los presuntos propietarios por lo que se deberán hacer los correspondientes edictos de prensa, conforme al Art. 78 Párrafo II del Nuevo Código Procesal Civil.-
OTROSÍ 6.- (HONORARIOS).- Honorarios del profesional que suscribe se sujeta al arancel establecido por el Colegio del Ramo.-
OTROSÍ 7.- (DOMICILIO PROCESAL).- Señalo como Domicilio Procesal, calle Ingavi, esquina Gregorio Reynolds, bufete del profesional que suscribe.-Robore 15 junio del año 2023
FDO. ILEGIBLE. KATHERIN MEZALINA YAVARI MENACHO - demandnate.---
FDO. ILEGIBLE. Dr. MIGUEL ÁNGEL HEREDIA ÁBREGO- abogado.---
CARGO DE FS. 27 Y VLTA DE OBRADOS.--
CARGO 15:20 P.M. DEL DÍA VIERNES 16 DE JUNIO DEL AÑO 2023. FS. 24.--
FDO. ILEGIBLE.- DR. WILSON MACIAS SANCHEZS, SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE Robore.-
AUTO DE FS. 28 DE OBRADOS.--
Robore 19 de Septiembre de 2022.--
Visto: la demanda sobre regularización de derecho propietario urbano de fs. 24 a fs. 25, y vlta de obrados, presentada por KATHERIN MEZALINA YAVARI MENACHO en contra DE PRESUNTOS PROPIETARIOS Y TERCEROS INTERESADOS CON MEJOR DERECHOS PROPIETARIOS, cumplido los requisitos exigido por el art. 110 del Código Procesal Civil se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derechos, bajo las prescripciones de los art 11 y siguientes de la ley 247 de regularización de derecho propietario urbano, con las modificaciones introducida por el art. 2 de la ley 803, se corre traslado a los PRESUNTOS PROPIETARIO Y TERCEROS INTERESADOS CON MEJOR DERECHO PROPIETARIOS, para que conteste dentro del plazo de 30 días, conforme a las reglas y previsiones del proceso extraordinario de conformidad al art 369 y sgtes del código procesal civil.--
Dése intervención con todas las actuaciones, al Gobierno Autónomo De Robore,-- Provincia Chiquitos Del Departamento De Santa Cruz, en la persona del Honorable Alcalde Municipal de Robore.---
Se señala audiencia de inspección para el jueves 01 día Jueves 01 de septiembre de 2022 a horas 09:30 A.M.--
Al otrosí 1.- se tiene presente.--
Al otrosí 2.- por adjuntado los documentos y testificales.--
Al otrosí 3.- en su debida oportunidad.--
Al otrosí 4.- ya se tiene ordenado.--
Al otrosí 5.- ya se tiene ordenado.--
Al otrosí 6.- previo juramento de desconocimiento de domicilio.--
Al otrosí 7.- por anunciados los honorarios profesionales.--
Al otrosí 8.- por señalado.--
Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.--
Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.--
Fdo. Ilegible.- Dr. Héctor Yabeta Alba, Juez Publico Mixto Civil Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.--
Fdo. Ilegible.- Dr. Héctor Yabeta Alba, Juez Publico Mixto Civil Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia E Instrucción Penal 1ro de Robore.--
Fdo. Ilegible.- Dr. Wilson Macias Sánchez, Secretario Del Juzgado Publico Mixto Civil Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia E Instrucción Penal 1ro de Robore.--
EL PRESENTE ADICTO ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE ROBORE DE LA PROVINCIA CHIQUITOS, BOLIVIA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.---

OP-19359-20-Jul.

COMUNICADO

La dirección Regional del **SERECI Puerto Suarez**, comunica a la opinión pública que la Sr. **JUAN MELGAR VACA** cuenta con el siguiente registro de nacimiento:

NOMBRE: **JUAN**
APELLIDO **PATERNO: MELGAR**
APELLIDO MATERNO: **VACA**
FECHA DE NACIMIENTO: **01/07/1953**
NOMBRE DEL PADRE: **HERNAN MELGAR CEJAS**
NOMBRE DE LA MADRE: **ELINA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr. **JUAN MELGAR VACA**, ha solicitado la **COMPLEMETACION / CAMBIO** de su lugar de nacimiento **"PAÍS: BOLIVIA, DEPARTAMENTO: BENI, PROVINCIA ITENEZ, LOCALIDAD: BAURES"** en su partida de nacimiento, en la Vía Administrativa, por lo que comunica a terceros interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión presentarla por escrito ante la Dirección Regional Puerto Suarez, ubicada en la Calle Velasco N° 47, frente de la plaza principal, en el plazo de 15 días calendarlos, a partir de su publicación.

OP-19367-20-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el sr. **WILLY WALDO MACHADO SANABRIA** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **WILLY WALDO**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **SANABRIA**
Fecha de nacimiento: **30/06/1968**
Nombre del Padre: **JUAN MACHADO DELGADILLO**
Nombre de la Madre: **ATANACIA SANABRIA PINTO**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **WILLY WALDO**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **SANABRIA**
Fecha de nacimiento: **30/06/1971**
Nombre del Padre: **JUAN MACHADO**
Nombre de la Madre: **ATANASIA SANABRIA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el sr. **WILLY WALDO MACHADO SANABRIA** ha solicitado la cancelación de la **SEGUNDA** partida y dejar vigente la **PRIMERA** partida en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014808-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA

JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2DO. DE LA CAPITAL
JUEZ: Dr. JUAN GONZALES NOYA
SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES

EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL; RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO seguido por CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A. en contra de DEYSI MAMANI DURAN Y DAVID HUANCA GONZALES. ORDENADO MEDIANTE DECRETO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2023, A OBJETO DE QUE SE CITE A LA EMPLAZADA CON LA DEMANDA DE FS. 19 A 21, SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL CUYO TENOR ES EL SIGUINTE: (EXPEDIENTE: 162/2.023.---

JUEZ: DR. JUAN GONZALES NOYA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO DE LA CAPITAL.---

SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES. SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

CORRESPONDE.--

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.

-INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA.- Otrosí.-

CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A., empresa legalmente constituida en el territorio nacional, representado legalmente por Daniela Raides Zambrana con cédula de identidad No. 5823671-expedido en Santa Cruz; mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, representen a la sociedad antes nombrada, dentro del proceso ejecutivo, seguido en corma de DEYSI MAMANI DURAN y DAVID HUANCA GONZALES, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:

I.- PERSONERÍA.-

De conformidad al Instrumento público Testimonio No. 481/2021 de fechad 7 de junio del 2021, otorgado ante Notaría de Fe Pública No. 91 de Primera Clase, a cargo de la Dra. Mónica I. Villarroel de Herrera, el Sr Darío Elias Cambi Testa en su calidad de Gerente General de la empresa CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A., nos confiere poder especial amplio y suficiente para la tramitación del presente proceso, es en ese sentido y por mandato de la entidad jurídica antes mencionada, me apersono en nombre de ella, pidiendo se admita nuestra personería, y de igual manera pido se me hagan conocer futuras diligencias en el domicilio señalado en el presente escrito.

II.- ANTECEDENTES.-II.1.- Señor juez, en fecha 18 de junio del año 2019, se suscribió un contrato de Reconocimiento de obligación, con su correspondiente reconocimiento de firmas No. 563/2018, ante Notaría de Fe Pública No. 110 de primera clase a cargo de la Dra. Ericka Jenny López Rojas, en la cual la Sra. Deysi Mamani Duran como DEUDORA principal y el Sr. David Huanca Gonzales como GARANTE mancomunado y solidario, RECONOCEN EXPRESAMENTE adeudar a favor de la sociedad comercial CAMSA INDUSTRIA Y COMERCIO S.A., la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 51/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES ($us 81.894,51.-), los cuales tenían que ser pagados, en ciento sesenta y siete (167) cuotas, cada diez de mes, la primera cuota debió realizarse el 10 de julio del año 2019 y así sucesivamente.

II.2.- Sobre la obligación reconocida, las partes acordaron un interés mensual del tres por ciento (3%), si es que los DEUDORES incurrían en mora, situación que se adecuó automáticamente desde el incumplimiento de la primera cuota, acaecida el 10 de julio del año 2019.

II.3.- Como garante mancomunado y solidario para el cumplimiento de dicha obligación, expresamente fue aceptada por el señor David Ruanca Gonzales con C.I. 60504666 L.P.

II.4.- En dicho título ejecutivo se consignó en la cláusula sexta, que la DEUDORA y GARANTE, se constituirían en mora automáticamente, sin requerimiento previo, por el monto total de la obligación, al no pago de una de las cuotas estipuladas en el mencionado título ejecutivo, y por tal efecto se constituyó automáticamente en mora, por el monto total de la obligación, la cual se considerará vencida liquida y exigible sin necesidad de otro acto, formalidad o requisito; lo que me da derecho a exigir el pago mediante la vía ejecutiva.

III.- PRUEBAS.-

Adjunto título ejecutivo, consistente en el contrato de Reconocimiento de deuda y compromiso de pago, de fecha 18 de junio del 2019, con su correspondiente reconocimiento de firmas N° 563/2019, ante Notaría de Fe Pública No. 110 a cargo de la Dra. Ericka Jenny López Rojas, en la cual figura mi poderdante como acreedor, y los señores Deysi Mamani Duran y David Huanca Gonzales como deudor y garante respectivamente, por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 81.894,51.-).

IV.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.-

En mérito a lo expuesto señor juez, siendo su autoridad competente y teniendo el título fuerza ejecutiva, por no haberse pagado las cuotas de capital estipuladas según la cláusula cuarta del título ejecutivo, se tiene el plazo vencido y suma liquida exigible, al amparo de los Arts. 375, 376 inc. 1), 373, 379 inc. 2), 380 parágrafo I.- de la ley No. 439, demando en la Vía Ejecutiva al DEUDOR moroso y GARANTE mancomunada y solidario, en base a la cláusula cuarta del título ejecutivo, por la totalidad del capital adeudado, que asciende a la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($us. 81.894,51.-) 51/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES, más interés convencionales devengados y por devengarse al momento del pago, más costas, solicitando Sr. Juez admitir la presente demanda, dictando la sentencia inicial, para que los demandados paguen lo adeudado y sea hasta tercero día de su legal citación, para lo que solicito a su autoridad se libre Mandamiento de Embargo y sea en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado y otros accesorios, debiendo nombrarse depositario a persona solvente y responsable.

V.- PETICIÓN.- En definitiva, Señor juez previo el trámite de ley se dicte sentencia Declarando probada la demanda principal y ordenando en ella el remate de los bienes de propiedad de los demandados Deysi Mamani Duran, con cédula de identidad No. 6238808-expedida en Santa Cruz y David Huanca Gonzales, con cédula de identidad No. 6050466 LP-expedida en Santa Cruz, para que producto de su venta en pública subasta los ejecutados paguen a mi favor la totalidad de lo adeudado capital que actualmente asciende a OCHENTA Y UN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 51/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES ($us. 81.894,51.-), más accesorios enunciados líneas arriba.

OTROSÍ 1.- Adjunto Título Ejecutivo, consistente en Contrato de Reconocimiento de deuda y compromiso de pago, de fecha 18 de junio del 2019, con su correspondiente reconocimiento de firmas N° 563/2019, ante Notaría de Fe Pública No. 110 a cargo de la Dra. Ericka Jenny López Rojas.

OTROSÍ 2.- Las generales de ley de la demandada son:

- DEYSI MAMAN! DURAN, con cédula de identidad No. 6238808-expedida en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, ora domicilio en el Barrio 4 de noviembre, Calle 4, casa No. 3.
- DAVID HUANCA GONZALES, con cédula de Identidad No. 6050466-expedida en La Paz, mayor de edad, hábiles por ley, con domicilio en Avenida Manuel Asenso Padilla, s/n, Z. Senkata Atipiri.

OTROSÍ 3.- Señor juez en vista que los domicilios que figura en las cédulas de identidad de los demandados, es genérica y ambigua, solicito respetuosamente a su autoridad, se extienda oficios dirigidos las oficinas de SEGIP y SERECI, para que estas instituciones CERTIFIQUEN el último domicilio registrado a nombre de los demandados.

OTROSÍ 4.- Renuncio expresamente a toda audiencia de conciliación.

OTROSÍ 5.- Solicito respetuosamente a su autoridad, ordene el embargo de todos los bienes de propiedad de los demandados.

OTROSI 6.- Solicito respetuosamente a su autoridad, me extienda oficio judicial, dirigido a las oficinas de Derechos Reales, para que extiendan una CERTIFICACIÓN a nivel nacional, sobre los bienes inmuebles que pudiesen tener los demandados.

OTROSÍ 7.- Solicito respetuosamente a su autoridad, me extienda oficio judicial, dirigido a la Unidad Operativa de Tránsito, para que, por la sección correspondiente, CERTIQUEN sobre la existencia, de vehículos motorizados a nombre de:

- DEYSI MAMAN! DURAN, con C.I. No. 6238808-S.C.
- DAVID HUANCA GONZALES, C.I. No. 6050466-S.C.

OTROSÍ 8.- Se ordene mediante oficio a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) proceda a retener los fondos que por cualquier concepto pudieran tener en el sistema financiero y a nivel nacional, los demandados:

- DEYSI MAMANI DURAN, con cédula de identidad No. 6238808-expedida en Santa Cruz
- DAVID HUANCA GONZALES, con cédula de identidad No. 6050466-expedida en la Paz.

OTROSÍ 9.- Solicito Fotocopias simples y legalizadas de todo el expediente.

OTROSÍ 10.- Honorarios profesionales de acuerdo al Arancel del Colegio de Abogados (ICACRUZ).

OTROSI 11.- Señalo domicilio procesal en la Calle Fortín Corrales Nro. 141 edificio Trébol Piso 2, Of. 2-A, de esta ciudad.

OTROSÍ 12.- Como medio alternativo de comunicaciones, señalo el numero celular (+591 78000868) y correo electrónico (maxf@ferrufinoasociados.com) del abogado que suscribe, los mismos que serán utilizados alternativamente, para las posteriores notificaciones y comunicaciones.

Santa Cruz de la Sierra, marzo del año 2023.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2° DE LA CAPITAL
SENTENCIA INICIAL EXP.- 167/2023
PROCESO MONITORIO EJECUTIVO
Fecha : Santa Cruz, 13 de abril de 2.023.
Proceso : Monitorio - Ejecutivo, por cobro de la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 51/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 81.894,51).
Juez : Juan Gonzales Moya.
Ejecutante : CAMSA INDUSTRIAL COMERCIO S.A.
Ejecutados : DEYSI MAMANI DURAN como deudora y DAVID HUANCA GONZALES como garante.

VISTOS CONSIDERANDO I

LA EMPRESA CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A., representado legalmente por DANIELA RALDES ZAMBRANA, señala que por la prueba adjunta, demuestra que los señores DEY5I MAMANI DURAN como deudora y DAVID HUANCA GONZALES como garante, le son deudores de la suma líquida y exigible con plazo vencido que asciende a: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 51/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 81.094,51), encontrándose en mora, por lo que pide se dicte sentencia inicial, disponiendo el embargo de los bienes de los ejecutados, y mandando llevar adelante la ejecución Lasca hacerse efectiva la cantidad reclamada, más intereses, cosías y costos.

MOTIVACIÓN CONSIDERANDO II

HECHOS PROBADOS: Del análisis de la prueba preconstituida, acumulada al expediente por parte del demandante, se tiene demostrados los siguientes hechos:

1.- Por el documento privado de fecha 10 de junio de 2.010, reconocido sus firmes por ante la Notoria fe Pública No. 110, que corresponde a un contrato de reconocimiento de obligación, mediante el casi los señores DEYSI MAMANI DURAN como deudora y DAVID HUANCA GONZALES como garante, reconocen adeudar la suma de $us. 81.894,51.- en favor de LA EMPRESA CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A., contrato que done todo el valor que le asigna el Art. 1.297 del Código Civil.

2.- Los deudores hoy demandados, han incumplido su obligación de pago dentro del plazo establecido en el indicado contrato, y a la facha existe la suma líquida y exigible con plazo vencido que asciende a: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 51/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 81.894,51), encontrándose en mora por la suma indicada

3.- El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial, tal y como lo señalo el Art. 375-I del Código Procesal Civil, para cual deben cumplirse con los requisitos señalado por el Art. 377-I en su primera parte, del antes indicado cuerpo legal que nos enseña que en todos los casos, juntamente con la demanda, se deberá acompañar documento auténtico o legalizado por autoridad competente, habiéndose cumplido con el presupuesto indicado, al haberse adjuntado la documental al expediente. 4.- De igual manera tenemos que según lo previene el Art. 378 y 379-2 del Código Procesal Civil, que el proceso ejecutivo se promueve en virtud de los documentos suscritos voluntariamente por el demandado surgiendo de estos contratos la obligación de pagar cantidad líquida y exigible. 5.- De todo lo antes indicado se tiene que el suscrito Juzgador cumpliendo las disposiciones emanadas en el Código Procesal Civil, ha examinado cuidadosamente el título ejecutivo y reconociendo mi competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, acogiendo la pretensión solicitada por la empresa ejecutante, dispone:

RESOLUCIÓN POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial 2° de la Capital, en aplicación de lo señalado por el Art. 380-I del Código Procesal Civil, se ADMITE y DECLARA: PROBADA la demanda en la vía MONITORIA EJECUTIVA interpuesta por LA. EMPRESA CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A., representado legalmente por DANIELA RALDES ZAMBRANA y se DISPONE el embargo y remate de los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los señores DEYSI MAMANI DURAN como deudora y DAVID HUANCA GONZALES cerno garante, mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, que asciende a: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 51/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 81.894,51), más los intereses respectivos, costas y costos, conforme lo previene el Art. 380-I del Código Procesal Civil.

I.- Líbrese mandamiento de embargo sobre los bienes de los deudores, en la cantidad suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida, más los intereses, cosías y costos, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, en comendando su ejecución al Sr. Oficial de Diligencias del Juzgado, debiendo de sujetarse a las previsiones señaladas en los Arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil. II.- Cítese a los ejecutados, con la demanda y la presente sentencia inicial, a los fines de que pueda plantear las excepciones, conforme lo prescriben los Arts. 380-III y 381 del Código Procesal Civil.

III.- Se le hace conocer a los demandados, que, si no oponen excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución.

IV.- Conforme lo señalado por el Art. 223-II del Código Procesal Civil, se condena en costas y costos a los demandados.

Al otrosí 1ro.- Por adjuntado.
Al otrosí 2do.- Por adjuntado.
Al otrosí 3ro.- Oficiese.
Al otrosí 4to.- Se tiene presente la renuncia a la conciliación.
Al otrosí 5to.- Se tiene ordenado.
Al otrosí 6to. y 7mo.- Oficiese. Por señalado.
Al otrosí 8vo.- Oficiese a la ASFI, y sea hasta el monto adeudado.
Al otrosí 9no.- Franquéese.
Al otrosí 10mo.- Se tiene presente.
Al otros; 11vo.- Por Señalado domicilio procesal.
Al otrosí 12vo.- Se tiene presente debiendo tomar en cuenta lo señalado por el Art. 84 del Código Procesal Civil.

Regístrese y notifíquese.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO No. 2 EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL-
-ADJUNTA CERTIFICACIONES.-
Exp. 162/2023
-SOLÍCITA EDICTO DE PRENSA.-
Nurej: 70425777
Otrosí.-

CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A., representado legalmente por Daniela Raldes Zambrana, dentro de! proceso ejecutivo, seguido en contra de DEYSI MAMANI DURAN y DAVID HUANCA GONZALES, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:

I.- ANTECEDENTES I.1.- Señor juez, tengo a bien adjuntar las certificaciones del SEGIP y SERECI, respecto a los últimos domicilios registrados de los demandados DEYSI MAMANI DURAN, con cédula de identidad No. 6238808-expedida en Santa Cruz, y DAVID HUANCA GONZALES, con cédula de identidad No. 6050466-expedida en La Paz.

I.2.- Aclarando que los domicilios reflejados en las certificaciones son ambiguos y no dan con exactitud el domicilio de los demandados.

II.- PETICIÓN.-

En tal sentido, solicito respetuosamente a su autoridad, que los demandados sean notificados con la sentencia inicial ejecutiva, mediante edictos de prensa, para lo cual prestaré el correspondiente juramento de desconocimiento de domicilios de ambos.

OTROSÍ 1.- Solicito Fotocopias simples y legalizadas de todo el expediente. Santa Cruz de la Sierra, mayo del año 2023.

Santa Cruz, 12 de Junio de 2.023.

I.- Se tiene presente la documental indicada debiendo acumularse a los antecedentes del proceso.

II.- Conforme el Art. 78-II del Código Procesal Civil, cítese a los demandados mediante edictos de prensa, por secretaria previo juramente de desconocimiento de domicilio, extiéndase el correspondiente edicto.

Al Otrosí 1.- Por societario extiéndase tas respectivas fotocopias como se pide.

ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
NUREJ:. 70425777.- EXPEDIENTE: 162/2023.-

En Santa Cruz de la Sierra, a horas 12:10 p.m., el día Martes 27 de Junio de 2.023, se reunió el juzgado Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital compuesto por e! Señor Juez, Dr. Juan Gonzales Moya Juez Publico Civil y Comercial Segundo de la Capital y la suscrita Secretaria Abg. Araceli Cario Flores, en cumplimiento a providencia de fecha 12 de Junio del año 2023, cursante a fs. 40 de obrados, a objeto de tomar juramento sobre DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por CAMSA INDUSTRIA COMERCIO S.A. en contra de DEYSI MAMANI DURAN en calidad de deudora y DAVID HUANCA GONZALES como garante.---

Acto seguido se hizo presente la Sra. DANIELA RALDES ZAMBRANA con C.I 582367-1 representante legal de Camsa Industria Comercio S.A quien dijo y juro que desconoce plenamente el domicilio como la dirección de su trabaje del acreedor DEYSI MAMANI DURAN y DAVID HUANCA GONZALES, dando cumplimiento a la providencia de fecha 12 de junio de 2023 de conformidad a lo establecido por el Art. 78 numeral II) del Código Procesal Civil.---

Con lo que terminó el presente acto, firmando en constancia el Sr. Juez y la suscrita secretaria que certifica:---

CONCUERDA: El PRESENTE EDICTO EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS CONCUERDAN CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1.311 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EN CUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES N° 004/2016 Y 178/2016, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. TESTIMONIO QUE ES FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

CONSTE.-

OP-0014815-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MATILDE RIBERA ALMANZA

EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO QUINTO (15°) DE LA CAPITAL. A CARGO DE LA JUEZ, LA DRA. JACQUELIN PEÑA SARABIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA SIGNADO CON EL NRO. DE EXPEDIENTE 370-22 NUREJ70403080, SEGUIDO POR CARLOS PACHECO CASTRO Y CATALINA GONZALES. A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES; DEMANDA DE FS. 13 VLTA. SEÑOR JUEZ DE TURNO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL DEMANDA MEDIDA PREPARATORIA O PRELIMINAR DE RECONOCUIMEINTO DE FIRMA. OTROSÍES.- CARLOS PACHECO CASTRO, con C.I. No. 3655923 Ch. y CATALINA GONZALES, con C.I. No. 7263373 SC.., mayor de edad, hábil por derecho, boliviana, arabos concubinos, de ocupación ambos costureros, ambos con domicilio en el barrio 4 de Noviembre UN. 55, calle 9 o Manuel Lazcano No. 117, portón negro, con el debido respecto a su rectitud y ante su autoridad, expone y pide: ANTECEDENTES.- En fecha 19 de Noviembre del 2021, nosotros Sr. Yo, CARLOS PACHECO CASTRO y mi concubina CATALINA GONZALES, en calidad de anticresista suscribimos un contrato de ANTICRESIS con la Sra. en vida fue MATILDE RIBERA ALMANZA, con C.I. No. 4470488 CBB, en calidad de propietaria, y por un año calendario o sea hasta el 19 de Noviembre del 2022, por el monto convenido de Bs. 70.000. (setenta mil bolivianos) en su inmueble, situado en el barrio 4 de Noviembre, SOBRE LA CALLE No. 9 o denominado Manuel Lazcano, en la UV.55, casilla No. 177, el mismo que en su momento no presento alodial, que se encuentra registrado con la Matricula No. 7.01.1.06.0088472, del 21 de Julio del año 2017, debido a que la Sra. No contaba con su cédula de identidad vigente y también que ya se encontraba delicada de salud NO SE PUDO REALIZAR O FORMALIZAR y asistiendo a un notario de fe público para su debida protocolización o en su defecto el reconocimiento de firmas. Es Señor Juez, Por lo expuesto y por lo manifestado en la presentada demanda y al amparo de lo previsto por el art. 305 y 306 inc. 2do. (a y b), Del Código Procesal DEMANDA RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, para que su autoridad APLIQUE y ORDENE y DE POR RECONOCIDA LAS FIRMAS una vez notificadas a las partes DEL CONTRATO DE MENCIONADO Y PRESENTATO DOCUMENTO ANTICRETICO, suscritos entre ambas partes: Hago conocer Señor juez que la propietaria demanda ya falleció y fue registrada su fallecimiento en la oficialía No. 4226, libro LIBD-24, partida 87, folio 87, en fecha 4 de Agosto del año 2022 adjunto al presente memorial certificado de defunción. Por lo que corresponde a su autoridad que conforme a derecho y previo los trámites de Ley, SE CITE Y EMPLACE a los posibles y supuestos herederos ya sea forzoso o colateral de la extinta propietaria la Sra. MATILDE RIBERA ALMANZA y se la notificación por intermedio de Edicto de Prensa a los posibles herederos de la demandada la Sra. MATILDE RIBERA ALMANZA, para que se presente ante su despacho a tercero día de su legal notificación a los fines de reconocer su firma o la firma de la demandad. Otrosí 1.- GENERALES DEL DEMANDADO.- La demandada corresponde al nombre de la extinta MATILDE RIBERA ALMANZA, mayor de edad, hábil por derecho, boliviana, con domicilio sobre en el barrio 4 de Noviembre UV.55, Maz. 8 sobre la calle No. 9 o Manuel Lazcano, portón negro de plancha metálica, casilla 117, protestando conducir al oficial de diligencias, adjunto croquis, ubicación fotografía de su domicilio. OTROSÍ lero. Adjunto la minuta original objeto de la presente demanda del contrato de anticrético, con más sus fotocopia de las cédulas de identidad de ambas partes. Otrosí 2do.- Adjunto certificado de defunción. Otrosí 3ero, Adjunto croquis, ubicación y fotografía del domicilio de la demanda y demandantes. Otrosí 4to.- Domicilio procesal sobre la Av. Centenario 3145 edificio de 4 piso celeste combinado planta baja, frente del colegio savia Nueva. Otrosí 5to. TESTIMONIO JUDICIAL Y DESGLOCE.- Solicito a su autoridad que concluido el presente trámite procesal se ordene que por secretaria de su despacho se me entregue testimonio judicial en doble ejemplar y el desglose de todas las piezas originales adjuntadas, así de la resolución que dictara su autoridad. Santa Cruz 22 de Noviembre del 2022. DECRETO DE FS. 15. Exp. 370/22 Santa Cruz de la Sierra, 30 de noviembre 2022 previamente cumpla con las siguientes observaciones: a) Indique de forma clara el tipo de proceso que pretende formalizar en el futuro conforme lo establecen los arts. 305 y 307-I) del código procesal civil. B) adjunte certificado de descendencia por parte de la causante MATILDE RIBERA ALMANZA. C) Cumpla lo dispuesto en el art. 111 del código procesal civil, sea en el plazo de 3 días a partir de su notificación, de acuerdo con el art. 113 del código procesal civil, bajo prevenciones de tenerse por no presentada la misma. MEMORIAL DE FS. 17. SEÑOR JUEZ PUBLICO 15, EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL CUMPLO LO EXTRAÑADO.- CUMPLO LO EXTRAÑADO Y SOLICITO CERTIFICACIÓN Nurej. 70403080 CAUSA No. 370/2022 OTROSÍES.- CARLOS PACHECO CASTRO Y CATALINA GONZALES, de generales ya conocido, dentro de la demanda, preliminar de reconocimiento de firmas, de contrato de anticréticos que sigo en contra la propietaria, que en vida fue MATILDE RIBERA ALMANZA, ante Ud. Sr. Juez, expongo y solicito. ANTECEDENTES - Nosotros Yo, CARLOS PACHECO CASTRO y mi esposa CATALINA GONZALES, suscribimos un contrato de anticrético en fecha 19 de Noviembre del 2021, con la Sra. Que en vida fue MATILDE RIBERA ALMANZA, con C.I. No. 4470488 SC, por el monto de Bs. 70.000.- (Setenta Mil Bolivianos), en el inmueble con la Matricula No. 7.01.1.06.0088472 y de más datos expuesto en las demandas principales. EL OBJETO SRA. JUEZ DE ESTA PRESENTE DEMANDA PRELIMINAR ES QUE SU AUTORIDAD PREVIA NOTIFICACIONES POR EDICTO DE PRENSAS, DEBIDO A QUE DESCONOZCO EL O LOS DOMICILIOS DE LOS SUPUESTOS HIJOS SI LO TUVIERE. 1.- Y LA FINALIDAD DE ESTE PRESENTE PROCESO PRELIMINAR ES QUE SU AUTORIDAD LA DE POR RECONOCIDA LA FIRMA DE LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE PARA PROSEGUIR CON LA INSCRIPCIÓN PREVENTIVA Y EN LO POSTERIOR DEMANDAR POR LA VIA JUDICIAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y EJECUTARLO POR LA VIA CIVIL EJECUTIVA, hasta obtener la devolución total de nuestro dinero. Por lo que solicito a su digna autoridad que ordene al SERECI, que me extienda un Certificado de Descendencia y se me entregue el oficio correspondiente por intermedio de su secretaria y así pueda obtener el respectivo certificado de descendencia y proseguir con la presente demanda. CATALINA GONZALES 2.- Y su autoridad me pide certificado de endencia de la demandada MATILDE RIBERA ALMANZA, Sra. Juez como es de su conocimiento que en el SERECI piden poder o que sea un familiar cercano, si es que tuvieran presente los supuestos hijos y NO LO TENGO y también desconozco el domicilio algún familiar cercano. OTROSÍ - Solicito oficio al SERECI. Para solicitar el respectivo certificado de descendencia, que su autoridad lo está requiriendo OTROSÍ 2.- Señalo domicilio la secretaria de su digno despacho. SANTA CRUZ DE LA SIERRA 23 DE MARZO 2023. AUTO DE FS. 18. Exp. 370/23 Santa Cruz de la Sierra, 05 de abril 2023. Se despacha en la fecha por encontrarse Declarada en comisión la suscrita desde el 30 al 31 de marzo. VISTOS: Se admite la Diligencia Preparatoria de reconocimiento de firma presentada por CARLOS PACHECO CASTRO y CATALINA GONZALES, para lo que pudiera corresponder en derecho, de conformidad al art. 305 con relación al art. 305 - 2-a) y b) del Código Procesal Civil, se cita y emplaza a: los presuntos herederos de MATILDE RIBERA ALMANZA, para que dentro de tercero día hábil de su legal citación comparezcan a este despacho con el objeto de manifestar si les consta que la firma o la letra de su causante es la que se encuentra estampada en el documento de fecha 19 de noviembre 2021 cursante a fs. 01, bajo prevenciones de darla por reconocida su firma en rebeldía. Al otrosí 1.- Se ordena la citación de los presuntos herederos de CARLOS HUGO POCCHIO EGUEZ, mediante Edictos de Prensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78-11 y III) de la ley 439 nuevo Código Procesal Civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, para lo cual se señala audiencia para recibir el juramento de ley, cualquier día y hora hábil de oficina, debiendo realizarse las publicaciones en un periódico de Circulación Nacional, a cuyo efecto, por actuaria franquéese. Al otrosí I(bis), 2 y 3.- Por adjuntados. Al otrosí 4.- Por señalado. Al otrosí 5.- Desglósese como se pide, bajo constancia de entrega y copia legalizadas. Resolviendo los otrosí del memorial que antecede. Al otrosí.- Como se pide oficiese. Al otrosí 2.- Por señalado. Regístrese. FDO. ILEGIBLE.- JACQUELIN PEÑA SARABIA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ.- FDO. ILEGIBLE.- LISBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ.- FDO. ILEGIBLE.- LISBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ. ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MATILDE RIBERA ALMANZA EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTITRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014816-20,27-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO ERIC CHAVEZ RAMÍREZ

Proceso MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO A DILIGENCIA PREPARATORIA DE EXHIBICIÓN SEGUIDO POR ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO de generales de ley conocidas en representación legal de la empresa MOIZ MOTORS S.RL, contra ERIC CHAVEZ RAMÍREZ SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N°17 DE LA CAPITALMODIFICA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO A DILIGENCIA PREPARATORIA DE EXHIBICIÓN. OTROSÍES.- EXP. 483/22 NUREJ: 70400464 ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO de generales de ley conocidas en representación legal de la empresa MOZ MOTORS S.RL, dentro de la medida cautelar seguido contra ERIC CHAVEZ RAMÍREZ, ante Ud. digo y pido: Señora Juez, dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad, mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2022 en lo que respecta al certificado del SEPREC y factura, tengo a bien adjuntarlas las misma en originales, cumpliendo así lo extrañado y a su vez modificar la presente medida cautelar de secuestro a diligencia preparatoria de exhibición de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que detallo a continuación: I.- MODIFICA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO A DILIGENCIA PREPARATORIA DE EXHIBICION. I.1.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, mediante Testimonio No. 1608/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, suscrito por ante la Notaría de fe Publica No.97, se otorgó una escritura sobre un contrato de intermediación (Dealer) para venta condicionada y/o contrato de vehículos motorizados, efectuada por una parte por la empresa Moiz Motors S.R.L. legalmente representada por el señor Muhammad Bilal en calidad de apoderado-vendedor del propietario y por otra parte el señor Eric Chávez Ramírez, con C.I. No. 8229004 S.C. en calidad de intermediario (Dealer), el citado contrato se suscribió con el objeto de que el intermediario (DEALER) busque, ofrezca, capte y exhiba a clientes compradores 15 vehículos motorizados "0" Km. de la mencionada empresa, al crédito o al contado, del cual ganaría una comisión, y demás datos según el contrato mencionado, resulta que el intermediario, dio en crédito directo 13 vehículos motorizados (algunos en mora) de los 15 dados a su persona SEGÚN LA CLAUSULA segunda del Testimonio mencionado, y que actualmente tiene en su poder 2 vehículos motorizados "0" Km., y que son de propiedad de La empresa "Moiz Motors" S.R.L., los motorizados según Pólizas de Importación, Formulario de registro de Vehículos que acompañamos a la presente medida cautelar tienen las siguientes Características: 1.-Clase: Vagoneta, Marca: Keyton, Tipo: FJ6440CGK, Sub Tipo: EX80, Año de Fabricación: 2018, Modelo: 2019, cilindrada: 1498, Color: Blanco, Código FRV: 190173960, Chasis NO.LFJSH12T8K5008488, Motor No.DAM15DL*184000442-XD*, 2.- Clase: Minibús, Marca: King Long, Tipo: XMQ6543CEG5, Sub Tipo: SUPER GL, Año de fabricación: 2017, Modelo: 2017, cilindrada: 2300, Color: Blanco Combinado, Código FRV: 180556793, Chasis No.LA-61BAA46HB508100, Motor No.V22122695.Ahora bien señor juez, sucede que la empresa MOIZ MOTORS S.R.L. la cual represento para el presente acto, desde la fecha de suscripción del mencionado contrato que fue el 20 de noviembre de 2020 hasta la presente fecha, han pasado 1 año y 11 meses que se le entrego al Sr. ERIC CHAVEZ RAMÍREZ los vehículos antes mencionas en el inmueble donde tiene una oficina que queda ubicado en calle Independencia esquina Tarija casa S/N de la ciudad de Montero, el mismo que como lo mencionamos anteriormente tenía que ofrecerlos en venta condicionada y/o al contado, convenir precio y forma de pago con los compradores y finalmente sea el propietario vendedor en este caso la EMPRESA MOIZ MOTORS S.R.L. quien realice la venta condicionada y/o al contado o crédito directo de los vehículos motorizados sujeta al pago total del precio pactado mediante financiamiento bancario o al contado, para cuya venta el propietario vendedor (MOIZ MOTORS S.R.L.) una vez recibido el pago por la venta de cada vehículo motorizado, haría la entrega de la Factura y Póliza de Importación a nombre del comprador para que se realicen los trámites de ley correspondientes y se registre a su nombre el motorizado. Si bien esta especificado lo que tenía que realizar para captar clientes, no es menos cierto que también en el mismo contrato se le estipulo obligaciones que tenía que cumplir, las mismas que están estipuladas en la cláusula cuarta del mismo, las mismas que son las siguientes CLAUSULA CUARTA.- (DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERMEDIARIO O DEALER).- El intermediario (Dealer) tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Obtener una póliza de seguro dentro del predio del intermediario para cada uno de los motorizados que le sean entregados por el propietario, contra todo riesgo en una compañía de seguros de reconocida solvencia y legalmente establecida en el país, seguro que será endosado a favor del propietario vendedor y extenderá su vigencia y cobertura durante todo el tiempo que el motorizado se encuentre en los predios del intermediario, hasta que el mismo sea vendido por el propietario. 2.- Recibir el pago de dinero del pago total realizado por los clientes captados por el intermediario (Dealer) de la ventade cada vehículo motorizado y realizar el depósito de esos dineros a favor del propietario vendedor y en el caso que la compra del vehículo motorizado sea realizado a través de financiamiento bancario o crédito directo, el Dealer se compromete hacer las gestiones para que el comprador deposite al propietario vendedor el 20% del valor del vehículo y también hacer las gestiones, diligencias y seguimiento ante la institución que financia el pago del saldo de la compra que es el 80% y una vez aprobado el financiamiento gestionar con el comprador para que el cheque salga a nombre del propietario vendedor. 3.- Una vez aprobada la venta condicionada y/o al contado, por la empresa MOIZ MOTORS S.R.L. el Dealer se compromete al cobro de las cuotas del crédito directo y/o venta condicionada de los clientes captados por el Dealer, y en caso de incumplimiento de las cuotas del crédito directo, el Dealer tendrá una multa de 3 dólares diarios por mora, por el pago no cancelado de las cuotas mensuales de acuerdo al plan de pago firmado por sus clientes captados. Señora Juez, estas 3 OBLIGACIONES DEL INTERMEDIARIO DEALER (ERIC CHAVEZ RAMÍREZ) las ha incumplido, no ha exhibido a la empresa MOIZ MOTORS S.R.L., las pólizas de seguro de los vehículos automotores, no ha hecho llegar los recibos de pago de dinero realizados por los clientes captados por el intermediario (Dealer) de la ventade cada vehículo motorizados, y cuando sus ventas fueran con financiamiento bancario, tampoco nos ha exhibido los depósitos de pago por el 20% del valor del vehículo y tampoco ha demostrado hacer las gestiones, diligencias y seguimiento ante la institución que financia el pago del saldo de la compra que es el 80%, no ha acreditado la aprobación de la venta de vehículos por parte de la empresa mediante financiamiento bancario, y en el tercer punto no ha acreditado la existencia y seguimiento sobre el cobro de las cuotas del crédito directo y/o venta condicionada de los clientes captados por el Dealer. Actualmente el intermediario DEALER ha incumplido CON TODAS LAS OBLIGACIONES mencionadas en la cláusula cuarta del contrato, los 2 vehículos motorizados que actualmente tiene en su poder no tienen póliza de seguro, contrato que data de fecha 20 de noviembre de 2020 y que a la presente fecha ningún vehículo tuvo una póliza de seguro, poniendo en riesgo todo este tiempo el patrimonio de la empresa, No ha exhibido recibos de pagos de sus clientes captados, ni los depósitos que hubieran realizado mediante financiamiento bancario, tampoco ha realizado seguimiento por el cobro de cuotas a sus clientes captados de los demás vehículos; además de eso que la empresa le ha requerido en reiteradas oportunidades la devolución de los 2 vehículos que tiene en su poder, para que sea directamente la empresa en Santa Cruz que los venda, va que se está por cumplir dos años desde la fecha en que se le entrego los vehículos hasta la presente fecha, no los ha vendido y tampoco los quiere devolver a la empresa, tenemos conocimiento que pide que por estos 2 vehículos que tiene en su poder, personas le dan directamente a él una cuota inicial, gestiona con entidades bancarias, y cuando la entidad no aprueba el crédito, no devuelve el dinero dado como anticipo, desprestigiando el nombre de la empresa a la cual represento, toda vez que personas se presentan en nuestra oficina en Santa Cruz, mencionando que dieron un anticipo y que este señor no les quiere devolver o los hace volver en reiteradas ocasiones, no se los dimos para que el directamente los venda o haga algún contrato o les cobre anticipos directamente a los compradores, (Solamente tenía que buscar, ofrecer, captar y exhibir los vehículos, y entre sus obligaciones tenía que obtener una póliza de seguros para los vehículos, exhibir los recibos de pagos, acreditar aprobación de ventas, acreditar la existencia y seguimiento de cobros de clientes, en ninguna parte del contrato, menciona que debía pedir directamente anticipos) pero como lo mencionamos líneas arriba, nos enteramos por los mismos compradores que llegan y reclaman la devolución de anticipos a la oficina del Sr. ERIC CHAVEZ RAMÍREZ en la ciudad de Montero, pero este se esconde, no contesta el teléfono, lo apaga y por ende esta gente se viene directamente a reclamar a la empresa en Santa Cruz, este Sr. estaría estafando a la gente al querer obtener un beneficio económico indebido mediante engaños y realizando actos de disposición patrimonial ajeno, no sabemos qué clase de contratos o cual es el trato que está haciendo con gente interesada en los vehículos, cabe mencionar que de varias maneras la empresa ha querido conciliar con el Sr. ERIC CHAVEZ RAMÍREZ para que devuelva los únicos 2 vehículos que tiene en su poder, pero siempre dice que va ir a dejarlos a la empresa en santa Cruz, cosa que nunca paso hasta la presente fecha y que con su accionar aparte de haber desprestigiando a la empresa, presumiblemente está estafando a la gente y causándole un grave daño económico a su patrimonio, toda vez que ambos vehículos sumados tienen un valor de $us. 34.000.- (TREINTA Y CUATRO MIL 00/100 DOLARES AMERCANOS), y que a la presente fecha no tienen una póliza de seguro que el intermediario Dealer tenía que obtener para todos los vehículos. Además Sr. Juez, no está demás mencionar que, en el contrato firmado por ambas partes, no se refleja ninguna garantía por parte del intermediario en favor de la empresa, toda vez que esta persona no tiene bienes a su nombre, entonces no tiene actualmente como garantizar el valor de los 2 vehículos, todo esto se dio así por la confianza que la empresa deposito en esta persona, entonces la empresa ante tal situación esta desamparada, no tiene una garantía real, para que este Sr. pueda seguirlos teniendo los vehículos en su poder. Debemos tener en cuenta señor juez, que este tipo de motorizados (MINIBUS Y VAGONETA), POR SUS CARACTERÍSTICAS Y PARTICULARIDADES, ES SIEMPREUTILIZADO PARA FINES DE TRANSPORTE, POR LO QUE INELUDIBLEMENTE ESTA EXPUESTO A RIESGOS Y PELIGROS POR EL SIMPLE HECHO DE SU USO, máxime, y es importante señalar, que desde que la empresa (PROPIETARIO), hizo la entrega física del vehículos al ahora demandado, SE ENCUENTRA SUFRIENDO DETERIOROS, DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA BAJO TECHO, Y ADEMAS ESTARÍA HACIENDO UN USO EXCESIVO Y NEGLIGENTE, ESTÁ EXPUESTO A RIESGOS Y PELIGROS POR EL SIMPLE HECHO DE NO TENER ACTUALMENTE UNAPOLIZA DE SEGURO, ADEMAS QUE DE MANERA ABUSIVA Y SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA EMPRESA, ESTA OFRECIENDO Y OBTENIENDO UN BENEFICIO ECONÓMICO INDEBIDO, AL PEDIR ANTICIPOS QUE NO SON DEPOSITADOS O ENTREGADOS A LA EMPRESA, así como lo describen personas que llaman y visitan a la empresa y que afirman dicha situación. Es menester agregar al mismo tiempo, que, APARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO PRIMERAMENTE CON LA NO OBTENCIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO DENTRO DEL PREDIO DONDE TIENE ACTUALMENTE LOS VEHÍCULOS (NUMERAL 1 DE LA CLAUSULA CUARTA), NO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGOS DE SUS CLIENTES CAPTADOS POR ESTE, TAMOPOCO ACREDITA LA EXISTENCIA Y SEGUIMIENTO DE PAGOS DE SUS CLIENTES, Y AL NO DEVOLVER DE FORMA VOLUNTARIA, AL PEDIDO DE LA EMPRESA, A PARTIR DE ESTE INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO, LA POSESIÓN DE ESTE SEÑOR SOBRE LOS 2 VEHÍCULOS MENCIONADOS SE CONVIERTE EN ILEGAL, INDEBIDA Y DE MALA FE, habida cuenta que según lo acordado en dicho contrato y por imperio de la ley, AL SER LA RETROACTIVIDAD UN EFECTO DE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, demanda que será formalizada una vez se practiquen las diligencias preparatorias del presente proceso. Como se puede evidenciar de los hechos narrados en líneas supra, se da estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa del Código Procesal Civil, en cuanto al momento, requisitos y procedencia para DISPONER LA DILIGENCIA PREPARATORIA DE EXHIBICIÓN, pues, en primer lugar, el art. 305, parágrafo 3, dispone: que en todo proceso podrá sustanciarse una etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundadamente que será demandado, ante autoridad judicial, que conocerá el proceso principal con la finalidad de: 3-. Practicar las diligencias que correspondan para verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior, como datos contables y otros documentos de naturaleza similar. No debemos olvidar que lo que se pretende a futuro obtener es la RESOLUCIÓN DELCONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL INTERMEDIARIO DEALER, a cuyo efecto, es la RESTITUCIONDE ESTOS VEHÍCULOS A LA EMPRESA PROPIETARIA, LO QUE PORLEY CORRESPONDE, POR SER EL ÚNICO YLEGITIMO PROPIETARIO II.- PETITORIO DE LA DILIGENCIA PREPARATORIA DE EXHIBICIÓN.- Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 305 parágrafo 3 yart. 306 numeral 3 inc. e) del Código Procesal Civil, solicito la presente DILIGENCIA PREPARATORIA de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, misma que la dirijo en contra del Sr. ERIC CHAVEZ RAMÍREZ, quien previa citación, exhíbalos siguientes documentos: 1.- EXHIBICIÓN de las pólizas de seguro dentro del predio del intermediario para cada uno de los motorizados que le fueron entregados por el propietario, contra todo riesgo en una compañía de seguros de reconocida solvencia y legalmente establecida en el país, seguro que tenía que ser endosado a favor del propietario vendedor y extenderá su vigencia y cobertura durante todo el tiempo que el motorizado se encontrara en los predios del intermediario, hasta que el mismo sea vendido por el propietario. 2.- EXHIBICIÓN de todos los recibos de pago de dinero del pago total realizado por los clientes captados por el intermediario (Dealer) de la ventade cada vehículo motorizado, el cual tenía que realizar el depósito de esos dineros a favor del propietario vendedor y en el caso que la compra del vehículo motorizado sea realizado a través de financiamiento bancario o crédito directo, el Dealer se comprometida hacer las gestiones para que el comprador deposite al propietario vendedor el 20% del valor del vehículo y también hacer las gestiones, diligencias y seguimiento ante la institución que financia el pago del saldo de la compra que es el 80% y una vez aprobado el financiamiento gestionar con el comprador para que el cheque salga a nombre del propietario vendedor. 3.- EXHIBICION de aprobación de la venta condicionada y/o al contado, por la empresa MOIZ MOTORS S.R.L., donde el Dealer donde se comprometía al cobro de las cuotas del crédito directo y/o venta condicionada de los clientes captados por el Dealer, y en caso de incumplimiento de las cuotas del crédito directo, el Dealer tendría una multa de 3 dólares diarios por mora, por el pago no cancelado de las cuotas mensuales de acuerdo al plan de pago firmado por sus clientes captados. OTROSI 1°.- Acompaño prueba documental: Certificado del SEPREC y factura, ratificando la demás prueba documental acompañada en obrados. OTROSI 2°.- Generales de ley del demandado: ERIC CHAVEZ RAMIREZ, con C.I. No. 8229004 S.C., mayor de edad y hábil por ley, estado civil solvero, con domicilio laboral ubicado en calle independencia, esquina Tarija casa S/N de la ciudad de Montero, solicitado que por secretaria de su juzgado se me franquee COMISIÓN INSTRUIDA dirigida al Juzgado Publico Civil y Comercial de Turno de la ciudad de Montero, para que a través del oficial de diligencias ordene la citación del demandado. (ADJUNTO GOOGLE MAP DEL DOMICILIO DEL DENUNCIADO) OTROSI 3°.- Señalo domicilio Procesal Calle Antonio Vaca Diez No. 143, correo electrónico: civan_29_30@hotmail.com, celular: 76643732.Santa Cruz de la Sierra, 08 de noviembre de 2022.ADDED ANTONIO ANTELO MERCADOAPODERADO LEGAL, Santa Cruz 10 de Noviembre del 2.022Cumplido lo extrañado. VISTOS: Los datos del proceso de DILIGENCIA PRELIMINAR SOBRE EXHIBICIÓN presentada por MOIZ MOTORS SRL representada legalmente por ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO, quien ha cumplido con los presupuestos y requisitos exigidos por el Art. 110, 111, 115, 306.3 inc. e) del CPC relativo a:1.- Exhibición de Póliza de seguro de los motorizados que le fueron entregados por el propietario, contra todo riesgo en compañía de seguros de reconocida solvencia y establecida en el país de los motorizados: a) Clase: Vagoneta, Marca: Keyton, Tipo: FJ6440CGK, Sub Tipo: EX80, año de Fabricacion: 2018, Modelo: 2019, Cilindrada: 1498, Color: Blanco, Código FRV: 190173960, Chasis No. LFJSH12R8K5008488, Motor No. DAM15DL*184000442-XD.- b) Clase: Minibús, Marca: King Long, Tipo: XMQ6543CEG5, Sub Tipo: SUPER GL, Año de Fabricación: 2017; Modelo: 2017, cilindradas: 2300, Color: Blanco Combinado, Código FRV: 180556793, Chasis No. LA61BA-A46HB508100, Motor No. V22122695; 2.- Exhibición de todos los recibos de pago de dinero realizado por los clientes captados por el Intermediario (Dealer) de la venta de cada vehículo motorizado relativo al 20% del valor del vehículo y acredite las diligencias, gestiones y seguimiento ante la institución financiera.- Exhibir la aprobación del financiamiento y la entrega del cheque en favor del propietario.-3.-Exhibir la aprobación de ventas por la empresa MOIZ MOTORS SRL, contrato, cobro de cuotas del crédito y/o venta de los clientes captados identificándolos aquellos con nombre, apellido, numero de CI y domicilio.- Por lo que corresponde ADMITIR la presente demanda preliminar exhibición, por lo que corresponde citar y emplazar a; ERIC CHAVEZ RAMÍREZ con CI. 8229004 SC a los fines que exhiba los documentos descritos, para lo cual se señala audiencia para el día jueves 01 de Diciembre del 2022 a hrs.- 08:30 am, debiendo proceder a citar conforme establece el procedimiento teniendo la parte la oportunidad de hacer uso del Art. 308 del CPC.- Resolviendo el otrosí de fs. 35 Al Otrosí 1.- Estese a lo principal.- Al Otrosí 2.- Por adjuntado con noticia de parte.- Al Otrosí 3.- Se tiene presente.- Al Otrosí 4.- Por señalado el domicilio del demandado debiendo por secretaria otorgar la respectiva Comisión Instruida dirigida al Juez Publico Civil y Comercial de Turno de Montero debiendo restituir lo actuado en la brevedad posible conforme el Art. 77 del CPC.- Al Otrosí 5.- Por advertido.- Al Otrosí 6.- Estese al Art. 84 del CPC.- Resolviendo del otrosí de fs. 44 Al Otrosí 1.- Por adjuntado.- Al Otrosí 2.- Estese a lo ordenado.- Al Otrosí 3.- Estese al Art. 84 del CPC.- Regístrese y Notifíquese.- , Santa Cruz 06 de Enero del 2.023VISTOS: Los datos del proceso de DILIGENCIA PRELIMINAR presentada por MOIZ MOTORS SRL representada legalmente por ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO, quien solicita nueva fecha para desarrollo de audiencia relativa a:1.- Exhibición de Póliza de seguro de los motorizados que le fueron entregados por el propietario, contra todo riesgo en compañía de seguros de reconocida solvencia y establecida en el país de los motorizados: a) Clase: Vagoneta, Marca: Keyton, Tipo:FJ6440CGK, Sub Tipo: EX80, año de Fabricación: 2018, Modelo: 2019, Cilindrada: 1498, Color: Blanco, Código FRV: 190173960, Chasis No. LFJSH12R8K5008488, Motor No. DAM15DL*184000442-XD.- b) Clase: Minibús, Marca: King Long, Tipo:XMQ6543CEG5, Sub Tipo: SUPER GL, Año de Fabricación: 2017; Modelo:2017, cilindradas: 2300, Color: Blanco Combinado, Código FRV: 180556793, Chasis No. LA61BAA46HB508100, Motor No. V22122695; 2.- Exhibición de todos los recibos de pago de dinero realizado por los clientes captados por el Intermediario (Dealer) de la venta de cada vehículo motorizado relativo al 20% del valor del vehículo y acredite las diligencias, gestiones y seguimiento ante la institución financiera.- Exhibir la aprobación del financiamiento y la entrega del cheque en favor del propietario.- 3.-Exhibir la aprobación de ventas por la empresa MOIZ MOTORS SRL, contrato, cobro de cuotas del crédito y/o venta de los clientes captados identificándolos aquellos con nombre, apellido, numero de CI y domicilio.- Debiendo citar y emplazar a; ERIC CHAVEZ RAMÍREZ con CI. 8229004 SC, fijándose audiencia para el día jueves 16 de Febrero del 2023 a hrs.- 09:30 am, debiendo proceder a citar conforme establece el procedimiento teniendo la parte la oportunidad de hacer uso del Art. 308 del CPC.- Al Otrosí 1.- Por secretaria del juzgado procédase a otorgar la respectiva Comisión Instruida dirigida al Juez Publico Civil y Comercial de Turno de Montero debiendo restituir lo actuado en la brevedad posible conforme el Art. 77 del CPC a los fines de citar al demandado.- Al Otrosí 2.- Estese al Art. 84 del CPC.- Regístrese y Notifíquese.- SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 17 DE LA CAPITALADJUNTA CERTIFICACIONES DEL SEGIP Y SERECI, SOLICITA SEÑALAMIENTO DE NUEVA AUDIENCIA Y CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA. OTROSI. EXP. 483/22 NUREJ: 70400464ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO de generales de ley conocidas en representación legal de la empresa MOIZ MOTORS S.RL., dentro de la medida cautelar seguido contra ERIC CHAVEZ RAMÍREZ, ante Ud. digo y pido: Señora Juez, tengo a bien adjuntar al presente memorial las certificaciones del SEGIP y SERECI, en las cuales nos certifican el domicilio del demandado ERIC CHAVEZ RAMÍREZ en la del Segip: C/16 de Julio Montero y en la del Sereci: Prol. E. Saucedo, Localidad Montero, y de lo que se puede colegir que en ambas certificaciones nos reflejan domicilios inexactos e imprecisos, por lo que solicito a su autoridad señale nuevo día y hora de audiencia de exhibición para el demandado Eric Chávez Ramírez, ordenando su citación y emplazamiento para la audiencia a señalarse mediante edicto de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio del demandado. Amparo mi solicitud en el Art. 78 del Código Procesal Civil. OTROSÍ 1°.- Adjunto al presente memorial en origínales las certificaciones del SEGIP y SERECI. Santa Cruz de la Sierra, 05 de junio de 2023. ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO APODERADO LEGAL, Santa Cruz 14 de Junio del 2.023 VISTOS: Se tiene por adjuntado las certificaciones del SEGIP y SERECI respecto al domicilio del emplazado ERIC CHAVEZ RAMÍREZ, y por los datos del proceso de DILIGENCIA PREPARATORIA presentada por MOIZ MOTORS SRL representada legalmente por ADDED ANTONIO ANTELO MERCADO, quien solicita nueva fecha para desarrollo de audiencia debiendo por secretaria otorgarse el respectivo edicto de prensa previas formalidades de rigor a los fines de: 1.-Exhibición de Póliza de seguro de los motorizados que le fueron entregados por el propietario, contra todo riesgo en compañía de seguros de reconocida solvencia y establecida en el país de los motorizados: a) Clase: Vagoneta, Marca: Keyton, Tipo:FJ6440CGK, Sub Tipo: EX80, año de Fabricacion:2018, Modelo: 2019, Cilindrada: 1498, Color: Blanco, Código FRV: 190173960, ChasisNo.LFJSH12R8K5008488, Motor No. DAM15DL*184000442-XD.- b) Clase: Minibús, Marca: King Long, Tipo:XMQ6543CEG5, Sub Tipo: SUPER GL, Año de Fabricación: 2017; Modelo:2017, cilindradas: 2300, Color: Blanco Combinado, Código FRV: 180556793, Chasis No. LA61BA-A46HB508100, Motor No. V22122695; 2.-Exhibición de todos los recibos de pago de dinero realizado por los clientes captados por el Intermediario (Dealer) de la venta de cada vehículo motorizado relativo al 20% del valor del vehículo y acredite las diligencias, gestiones y seguimiento ante la institución financiera.- Exhibir la aprobación del financiamiento y la entrega del cheque en favor del propietario.- 3.- Exhibir la aprobación de ventas pro la empresa MOIZ MOTORS SRL., contrato, cobro de cuotas del crédito y/o venta de los clientes captados identificándolos aquellos con nombre, apellido, numero de CI y domicilio.- Debiendo citar y emplazar a; ERIC CHAVEZ RAMÍREZ con CI. 8229004 SC, fijándose audiencia para el día jueves 31 de Agosto del 2023 a hrs.- 09:30 am, debiendo proceder a citar conforme establece el procedimiento teniendo la parte la oportunidad de hacer uso del Art. 308 del CPC.- Regístrese y Notifíquese.- ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ BOLIVIA FDO. ILEGIBLE NEYDI KAREN IRAL AVALOS SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA. PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 18 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014822-20,27-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA LA DEMANDADA LEIDY CHOQUE GRAJEDA

Proceso monitorio - ejecutivo que se tramita en este juzgado, establecido por EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A. Representada legalmente por CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 3867085 SC (acreedor) contra LEIDY CHOQUE GRAJEDA SEÑORAJUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 17 DE LA CAPITAL EXP. 548-21 COD. NUREJ N° 70349498 FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA.- OTROSÍES CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ de generales conocidas y en representación legal de la empresa MOTO GROUP IMPORT S.A. según instrumento publico N° 068/2017 añor otorgado ante la notaría de fe pública N° 16 a cargo de la Dra. MARY DOLLY GUARDIA PÉREZ, de fecha 3 de febrero de 2.017. de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su digna autoridad con el debido respeto expongo y pido: En tiempo hábil y oportuno interpongo ante su autoridad la presente demanda judicial ejecutiva en contra de la Sra. LEIDY CHOQUE GRAJEDA exigiendo el pago de Bs. 67.200.- SON SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS, Mas el pago del 3% por concepto de intereses convencionales, establecidos en el documento denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, fecha 20 de abril del 2.022 años, auto N° 190-22 Reg. A fs. 68, toma de razón 01-22, cursante a fs. 68 de obrados el mismo que se encuentra legalmente ejecutoriado.-Por tal motivo la mencionada obligación a la presente fecha se encuentra legalmente ejecutoriada.- FUNDAMENTO DE HECHO.- Tal como consta con el presente documento base de la obligación cursante a fs. 1 del expediente de referencia presentado ente su autoridad en calidad de prueba pre constituida, en la demanda de diligencia preparatoria documento denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISIO DE PAGO de fecha 4 de julio del 2.021 años suscrito entre mi persona CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ, como representante legal de la empresa MOTO GROUP IMPORT S.A. y la Sra. LEIDY CHOQUE GRAJEDA, en calidad de DEUDORA, documento que se adjunta a la presente demanda en calidad de prueba preconstituida. 2, Así mismo concluida LA DEMANDA DE DILIGENCIAS PREPARATORIAS mediante AUTO DEFINITIVO N 190-22 Reg. A fs. 68, toma de razón 01-22, cursante a fs. 68 más el respetivo testimonio de fotocopia legalizada de fecha 14 de septiembre del 2.022 años.- IV.- PETITORIO.- Por todo lo dicho y expuesto, interpongo el presente proceso EJECUTIVO en contra de la Sra. LEIDY CHOQUE GRAJEDA, pidiendo a su autoridad declarar en sentencia Probad la presente demanda en todas sus partes, y se condene a la parte demandad el pago por la suma de Bs. 67.200 SON SESENTEA Y SIETE MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS, más el pago del 3% de interés devengados desde fecha 07 de julio del 2.021 años más el pago de costas y costos todo en virtud a lo establecidos por el Art. 378 y 379 Numeral 2, 4 y 9 de! código procesal civil vigente y los Art. 305 y 306 numeral 2, del mismo cuerpo legal.- SERA JUCTICIA Ingreso de la causa: 14/10/2No. Exp.: 548/22 No. Nurej: 70349489Tipo de proceso: Monitorio - Ejecutivo Partes: Demandante: EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ Demandado: LEYDI CHOQUE GRAJEDA Perspectiva de Género: Ninguna. Fecha de Emisión de la sentencia: 20/10/22 SENTENCIA Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO 17 CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia a los veinte días del mes de octubre del dos mil veintidós, en proceso monitorio-ejecutivo que se tramita en este juzgado, establecido por EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A. Representada legalmente por CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ, mayor de edad, hábil por ley; con C.I. No. 3867085 SC (acreedor) contra LEIDY CHOQUE GRAJEDA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 8890357 SC (Deudora). Por el cobro de la suma de Bs. 67.200.- RESULTAND O 1.- Con base en ¡os hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su escrito de demanda fs. 151 a 152, la parte actora solicito que se disponga lo siguiente contra la ejecutada: a) Se dicte sentencia inicial b) Se libre mandamiento de embargo sobre los bienes de la ejecutada; c) se lleve adelante la ejecución hasta hacer efectivo el pago.2.- Por disposición del Art. 375-I con relación al Art. 378 y 380 del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso monitorio ejecutivo con base a un documento público, no existe ningún trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista de los documentos presentados en calidad de título ejecutivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión el cobro de sumas de dinero, como es el caso de la obligación de pagar suma liquida y exigible. CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostradlos siguientes hechos.- HECHOS PROBADO A.- EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A. Representada legalmente por CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ suscribió documento de reconocimiento de deuda y compromiso de pago de fecha 07 de julio del 2021 con la señora LEIDY CHOQUE GRAJEDA con reconocimiento de firmas judicial mediante auto de fecha 20 de abril del 2022 de fs. 132, asimismo se menciona en la cláusula cuarta que la señora Leidy Choque Grajeda garantiza el cumplimiento del contrato con todos sus bienes habidos y por haber, presentes y futuros. Por otra parte, se tiene establecido en la cláusula primera que la señora LEIDY CHOQUE GRAJEDA declara y reconoce que debe y pagara la suma de Bs. 67.200 (Sesenta y Siete Mil Doscientos 00/100 Bolivianos) a la EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A., no habiendo cumplido con el pago en la fecha estipulada suma que constituye la obligación demandada en este proceso. B.- La ejecutada se comprometió a cancelar dicha obligación conforme al cronograma establecido en clausula segunda, habiendo pactado las partes que en caso de incumplimiento a pago de cualquiera de las cuotas el acreedor podrá iniciar las acciones legales correspondientes que la ley le faculta (Ver clausula sexta de! documento de fecha 07 de julio del 2021).- C) La parte actora ha presentado correctamente su documentación habilitante de su legitimación activa según la documental de fs. 1 a 150.-

CONSIDERANDO II Por presupuestos expuestos, los fundamentos que se dirán a continuación en base a la consideraciones que precederán se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio ejecutivo de la obligación impaga.- I.- La accionada ejecutivamente es deudores de plazo vencido por concepto de reconocimiento de deuda y compromiso de pago de la suma que asciende Bs. 67.200 (Sesenta y Siete Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), obligación que está acreditada a través del documento que tiene fuerza probatoria según lo establecido en el Art. 1297 del Código Civil y además constituye en título ejecutivo de los señalados en el art. 379-2 del Código Procesal Civil por contener los requisitos y presupuestos señalados en esa disposición legal y del art. 380-I del mismo cuerpo legal.- II.- Por parte, el acreedor le asiste el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones satisfechas por los deudores en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de bienes, hasta dar cumplimiento a lo establecido por Art. 380-I del Cód. Procesal Civil.-En este caso lo que corresponde en consecuencia es la citación con demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepciones y en su defecto de tramites de remate para cumplir con la obligación debida. POR TANTO Se declara PROBADA la demanda fs. 151 a 152 interpuesta por EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A. Representada legalmente por CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ contra LEIDY CHOQUE GRAJEDA, consiguientemente se dispone lo siguiente: 1.- Se dispone el Embargo de Bienes que se reconozcan ser de propiedad de la ejecutada hasta el monto de la ejecución. A efecto líbrese por secretaria el respectivo Mandamiento de Embargo y una vez embargado por el oficial de diligencias se registre el embargo en donde corresponda debiendo tener presente el oficial de diligencias de verificación del documento que acredite el titular y/o propietario del bien.-2.- Citar a la ejecutada LEIDY CHOQUE GRAJEDA para que tenga conocimiento de la acción y pague a favor del acreedor EMPRESA MOTO GROUP IMPORT S.A. Representada legalmente por CRISTIAN DANIEL RIVERO PAZ la suma de Bs. 67.200 (Sesenta y Siete Mil Doscientos 00/100 Bolivianos), más intereses convenidos en el contrato, costas y constituye En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 380-IH del Cód. Procesal cítese de excepciones a la parte ejecutada para que en su caso oponga en un mismo acto todas las excepciones que tuvieran contra la demandada plazo de 10 días.-4- En defecto de pago se procederá al embargo y remate de bienes que se embarguen hacer cumplir la obligación.-Proveyendo los otrosíes de fs. 151 a 152.-Al Otrosí 1.- Por adjuntado.- Al Otrosí 2 tiene presente lo referido en aplicación al art. 381 parágrafo II numeral 7 del CPC entendiéndose que al presentar la demanda se ha contemplado todos los pagos recibidos por la ejecutada y de la cual emerge un saldo a capital en virtud al art. 62 del CPC.- Al Otrosí 3, 4 y 5.- Por secretaria otórguese los oficios solicitados con recarga a la parte interesada.- Al Otrosí 6.- Se tiene por señalado el domicilio de la ejecutada a los fines de la citación donde será conducido el oficial de diligencias debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones del Art. 82 y 84 del Cód. Procesal Civil.- Al Otrosí 7.- Se tiene presente debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones del Art. 82 y 84 del Cód. Procesal Civil.- Al Otrosí 8.- Por advertidos. -Conforme establece el Art. 117 parágrafo II del NCPC en directa relación al Art. 247 de la referida norma la parte ejecutante es responsable de la citación dentro del término de 30 días a partir de dictada la presente Sentencia Inicial bajo prevención de declarar la extinción de oficio Art. 248 NCPC.- Regístrese y Notifíquese.--- Fdo. ilegible. Verónica Vasquez Salvatierra Juez Público Civil y Comercial 17 de la Capital Santa Cruz - Bolivia Fdo. ilegible.- Yenny Salces Salazar Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial de la Capital Santa Cruz - Bolivia. EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 26 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-19365-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA

EXP. N°: 363/2022 NUREJ: 70395898

EL DR. ANGEL LIMPIAS EGUEZ - JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NO. 23 DE LA CAPITAL.- HACE SABER.- QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ECO PLUS REPRESENTADO POR FRANKLIN MATIENZO REZAMANO EN CONTRA DE HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA y DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ SE HA ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2023, LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA POR LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO.

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL.

Formaliza Demanda ejecutiva.- Otrosí.- FRANKLIN MATIENZO REZAMANO, con C.I. N° 5647322-CHQZ, mayor de edad, hábil por ley y derecho, en calidad de gerente propietario de la empresa unipersonal ECO PLUS, con NIT N° 5647322015, e inscrita en FUNDENPRESA, bajo la MATRICULA N° 00312285 y actualmente por el cambio de registro en la matricula de comercio en SEPREC es el N° 00312285, con domicilio en el Km. 13, Doble vía la Guardia Urbanización Arco Iris S/N de esta ciudad de Santa Cruz, ante su autoridad digo y pido:

I.- EXORDIO.- Conforme a derecho interpongo una acción ejecutiva en calidad de acreedor, en contra de los ciudadanos: HERNÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, con C.I. N° 3853330-SCZ., DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, con C.I. N° 3909929-SCZ y MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, con C.I. N° 5392601-SCZ.

II. TITULO EJECUTIVO.- Conforme el documento privado DE UN ALINEA DE CREDITO PARA COMPRA DE INSUMOS AGRICOLAS, de fecha 18 de junio del 2021 con reconocimiento de Firmas No. 530/2021 firmado ante la Notaria de Fe Pública No. 82 a cargo de la Dra. Eunice Aramayo Mercado, que se adjuntó a tiempo de plantear el proceso preliminar de intimación de mora, se evidencia que a los deudores: HERNAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ y MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, conforme la cláusula segunda del contrato principal, se les concedió una línea de crédito por la suma de DIEZ MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (U. 10.000,00), con destino exclusivo a la suministración de productos, insumos agrícolas, necesarias para el agro a favor de los deudores, quien en distintas oportunidades retiraron insumos agrícolas, mediante notas de entrega, las mismas que se describen a continuación:

1.- NOTA DE ENTREGA N° 868, de fecha 30/06/21, por la suma de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS, (U. 1.990,00) entregados a favor del Sr. MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA.

2.- NOTA DE ENTREGA N° 869, de fecha 03/06/21, por la suma de DOSCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS, (U. 204,00) entregados a favor del Sr. MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA.

3.- NOTA DE ENTREGA N° 985, de fecha 07/07/21, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 DOLARES AMERICANOS, (U. 476,00) entregados a favor del Sr. DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ.

4.- NOTA DE ENTREGA N° 873, de fecha 24/07/21, por la suma de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS, (U. 1.280,00) entregados a favor del Sr. DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ.

5.- NOTA DE ENTREGA N° 889, de fecha 10/08/21, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS, (U. 2.432,00) entregados a favor del Sr. DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ.

6.- NOTA DE ENTREGA N° 991, de fecha 19/08/21, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS, (U. 640,00) entregados a favor del Sr. DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ.

HACIENDO UN TOTAL DE: SIETE MIL VEINTIDÓS 00/100 DOLARES AMERICANOS (U. 7.022,00.-), los mismos que debieron ser pagadas en seis meses posteriores al retiro de los insumos agrícolas, conforme la cláusula cuarta del documento demandado, sin embargo hasta la fecha no han cumplido con la obligación, por cuanto al cumplimiento de los seis meses de cada nota de retiro, empieza a correr el interés del máximo legal, conforme lo menciona la cláusula sexta del contrato demandado.

asimismo la cláusula novena del documento demandando claramente dice que en caso de incumplimiento en el pago después de los seis meses de plazo, dará lugar al proceso ejecutivo correspondiente, pues a la fecha los deudores no han honrado con su deuda ni los intereses, por tanto ante el incumplimiento y como su autoridad podrá observar, que los deudores no cumplieron con lo pactado en consecuencia habiéndose cumplido el termino establecido en la cláusula novena, me son deudores de dicha obligación, más los interés de cada nota de entrega ante el cumplimiento de los seis meses establecidos en el contrato demandado, la misma que tiene fuerza ejecutiva conforme lo determinan los artículos 378, 379 INC. 2), y siguientes del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Garantizando dicha obligación con. la generalidad de todos sus bienes.

III.- DERECHO.- El derecho que me ampara, para accionar personalmente en la presente acción, se encuentra previsto en los artículos 378, 379 INC. 2) y siguientes de NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ley N° 439, de fecha 19 de noviembre del 2013.

IV.- PETITORIO.- En mérito a los argumentos antes expuestos, y amparado en el derecho citado supra, formulo acción ejecutiva en contra de HERNÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, con C.I. N°3853330-SCZ., DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, con C.I. N° 3909929-SCZ y MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, con C.I. N° 5392601-SCZ., para que dentro de tercero día de su legal citación, paguen la suma total adeudada que asciende a la cantidad de SIETE MIL VEINTIDÓS 00/100 DOLARES AMERICANOS (U. 7.022,00.-), más intereses legales y costas judiciales hasta la fecha de pago.

Otrosí 1°.- para fines legales solicito los siguientes oficios:

1.- Por las informaciones rápidas que adjunto, se puede evidenciar que existen inmuebles registrados a nombre de los ejecutados, en consecuencia solicito su autoridad ordenar al Sr. Juez Registrador de las Oficinas de Derechos Reales, ordene que por la sección correspondiente nos emitan el alodial del Inmueble consistente en un LOTE DE TERRENO, ubicado en la UV. 48, MZA. 47, ZONA LA MORITA con una superficie de 998.80 mts2, inscrito en las oficinas de Derechos Reales, bajo la Matricula N° 701199009357, en calidad de copropietario a nombre de HERNÁN ARREDONDO VEIZAGA, con C.I. N° 3853330-SCZ.

2.- Oficio dirigido a la Honorable Alcaldía Municipal, en su sección Vehículos RUAT, para que por la sección correspondiente, certifiquen sobre vehículos a nivel nacional, inscritos a nombre de los Sres. HERNÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, con C.I. N° 3853330-SCZ., DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, con C.I. N° 3909929-SCZ y MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, con C.I. N° 5392601-SCZ.

3.- Oficio dirigido a la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI), para que la misma ordene a todas las entidades financieras afiliadas a la misma, puedan certificar sobre cuentas corrientes, a plazo fijo, caja de ahorro que se encuentren a nombre de los Sres. HERNÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, con C.I. N° 3853330-SCZ., DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, con C.I. N° 3909929-SCZ y MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, con C.I. N° 5392601-SCZ.

Otrosí 2°.- Las generales de ley de los ejecutados son

2.1.- HERNÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, con C.I. N° 3853330-SCZ., mayor de edad, hábil por ley y derecho, domiciliado en el Barrio Pampa de la Isla calle San Matías N° 51 de esta ciudad.

2.2.- DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, con C.I. N° 3909929-SCZ, mayor de edad, hábil por ley y derecho, domiciliado en calle Luciano Paz N° 220 entre calles Buenos Aires y Cochabamba, ciudad de Montero.

2.3.- MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, con C.I. N° 5392601-SCZ. Mayor de edad, hábil por ley y derecho, domiciliado en Av. Centinelas del Chaco N° 4070, de esta ciudad. Para lo cual anexo los croquis de ubicación de todos.

Otrosí 3°.- Toda vez que el ejecutado DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, con C.I. N° 3909929-SCZ, tiene su domicilio en Montero, entonces solicito a su autoridad ordenar mediante una comisión instruida la citación correspondiente, para lo cual solcito que por su secretaria se me extienda dicha comisión instruida.

Otrosí 3°..- En calidad de prueba pre constituida adjunto original del documento demandado, Fotocopias de mi cédula de identidad, el croquis de ubicación de los domicilios de los ejecutados.

Otrosí 4°.- Honorarios profesionales conforme al arancel del colegio de abogados.

Otrosí 6°.- Para hacer conocer los actuados procesales, hago conocer que mi abogada es: RIOVANA ORELLANA TORRES, cuyo correo electrónico es riovanaorellanatorres@hotmail.com, whassapp 70996691

Santa Cruz de la Sierra, 19 de septiembre del 2022

Será justicia...

SENTENCIA INICIAL

Expediente: N° 363/2022

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: ECO PLUS representada por FRANKLIN MATIENZO REZAMANO. Demandado (s): HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, MAURICIO, VILLARROEL VEIZAGA y DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ.

Lugar y Fecha: Santa Cruz de la Sierra, 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES 1.- ECO PLUS, adjuntando la documentación consistente en documento privado de contrato de línea de crédito1 para compra de insumos agrícolas, de fecha 18 de junio de 2018, con reconocimiento de firmas por ante la Notaría de Fe Pública N° 82 de fecha 23 de junio de 2021, de este Distrito Judicial, según los Formulario de Certificación de firmas y rubricas N° 0191826; por la suma de $us.- 10.000.00.- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por un plazo de dos (2) años computables según lo establecido en el contrato. Los hechos que exponen y las citas de derecho que invocó en su memorial de demanda, la parte demandante interpone acción ejecutiva contra HERMÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA y DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ; solicitando se dicte sentencia inicial y disponga el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados hasta hacerse efectivo el pago de la suma de $us.- 7.022.00.- (SIETE MIL VEINTIDÓS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses, costas y costos.

2.- Por disposición del inciso 1 del art. 376 y parágrafo I del art. 375 del Código Procesal Civil el presente proceso es de estructura monitoria, por lo que, del análisis de la documentación presentada, que demuestren la fundabilidad de la pretensión y previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, debe admitirse la demanda mediante el pronunciamiento de una sentencia inicial. 3.- Conforme establece el art. 1316 del Código de Comercio. En los contratos de apertura de crédito podrá convenirse que la determinación del saldo del crédito por el Banco, al día del vencimiento, hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales pertinentes y a ello quedaran sometidos el deudor y los avalistas. El contrato de apertura de crédito y liquidación de la cuenta tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito legal previo.

CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS

1.1.- Los documentos base de la presente ejecución es el documento privado de contrato de línea de crédito para compra de insumos agrícolas, de fecha 18 de junio de 2018, con reconocimiento de firmas por ante la Notaría de Fe Pública N° 82 de fecha 23 de junio de 2021, de este Distrito Judicial, según los Formulario de Certificación de firmas y rubricas N° 0191826. 1.2.- Los ejecutados HERMÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA y DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, no ha cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos pactados en el contrato; incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro adeudado en la suma de $us.- 7.022.00.- (SIETE MIL VEINTIDÓS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.

CONSIDERANDO II 2.1.- El préstamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario para que éste la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente después de cierto tiempo; definición jurídico contractual descrita por el parágrafo I del art. 879 del Código Civil.

2.2.- Por disposición del parágrafo I del art. 380 del Código Procesal Civil el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose el mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero demanda.

2.3.- El documento base de la presente ejecución es un documento privado, que él tiene el valor probatorio y la eficacia reconocida por los Arts. 1315 y 1316 del Código de Comercio y que además se constituye en título ejecutivo conforme al numeral 3) del Art. 379) del Código Procesal Civil y 147 del Código Procesal Civil; por consiguiente hábil para proceder a su ejecución conforme a los arts. 376.1, 378, 379.3 del Código Procesal Civil.

2.4.- El documento base de la presente ejecución es un documento privado debidamente reconocidas sus firmas y rubricas por autoridad competente, que él tiene el valor probatorio y la eficacia reconocida por los arts. 1.297 del Código Civil y 147 del Código Procesal Civil; por consiguiente hábil para proceder a su ejecución conforme a los arts. 376.1, 378, 379.2 del Código Procesal Civil.

2.5.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por los deudores en el plazo que se les ha otorgado y que luego de la citación con la demandada y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad de los ejecutados, hasta dar cumplimiento mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1.465 del Código Civil que resguardando el derecho del acreedor le faculta a la ejecución forzosa.

2.6.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad al parágrafo I del art. 381 del Código Procesal Civil, a la citación a los ejecutados con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuvieren contra la presente ejecución y sea acompañando toda la prueba documental que la sustente y mencionando tos medios de prueba de que intentaren valerse.

POR TANTO

En merito a los antecedentes expuestos y las normas jurídicas citadas, el Juez Público Civil y Comercial N° 23 del Capital, con la facultad conferida en el parágrafo I del art. 380 del Código Procesal Civil resuelve:

1.- Se declara PROBADA la demanda interpuesta por ECO PLUS contra HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA y DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ, consiguientemente se dispone lo siguiente:

2.- Conforme lo establece el parágrafo II del art. 411 del Código Procesal Civil se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad del demandante para que con el producto de su venta se pague al demandante la suma de $us.- 7.022.00.- (SIETE MIL VEINTIDÓS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses convenidos, costas y costos.

3.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes de propiedad del demandado, encomendando su ejecución al Oficial de Diligencias del Juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones que establecen los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.

4.- Conforme al inciso 4) del art. 110 del Código Procesal Civil, se tiene presente las generales de ley de los demandados HERMÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA y DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ; quienes son mayores de edad, hábiles por derecho; la Oficial de Diligencia Adscrita a este Juzgado, proceda a la citación con la demanda y la presente resolución conforme lo establece el parágrafo I del artículo 74 del Código Procesal Civil.

5.- Siendo la conciliación previa optativa en los procesos monitorios, conforme a lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Civil; los sujetos procesales deben considerar la conciliación previa, como forma o mecanismo de resolver los conflictos judiciales.

Al otrosí 1.- Por secretaria líbrese Oficio dirigido a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero "ASFI", a objeto que procedan a la retención de los recursos económicos que pudieran tener los demandados en el sistema bancario y entidades financieras a nivel nacional y sea hasta el monto de $us.- 7.022.00.- (SIETE MIL VEINTIDÓS 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Asimismo, por secretaria líbrese oficios dirigido a las oficinas de Derechos Reales y Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, sección RUAT, a objeto que certifiquen si los demandados tienen bienes registrado a su nombre.

Al otrosí 2.- Se tiene presente las generales de ley de los demandados. Cite Oficial de Diligencias.

Al otrosí 3.- Por secretaria líbrese comisión instruida para citación del demandado, encomendando la citación al Juez Público Civil Comercial de Turno de la Ciudad de Montero.

Al otrosí 3.- Se tiene por ofrecida la prueba documental, en conocimiento de la parte contraria y adjúntese al expediente.

Al otrosí 4.- Se tiene presente en cuanto a los honorarios del profesional Abogado.

Al otrosí 6.- En aplicación del art. 72 del Código Procesal Civil, téngase por constituido el domicilio procesal. Estese al parágrafo I del artículo 84 del Código Procesal Civil.

Asimismo, se hace conocer que este Juzgado no cuenta con servicio de internet para notificación vía correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO 23AVO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

Solicito citación por edicto de prensa.-

OTROSÍ.- NUREJ 70395898, EXP. 353/2022

FRANKLIN MATIENZO RESAMANO, de generales conocidas, de esta ciudad, en representación legal de la empresa unipersonal ECO PLUS, dentro el proceso de ejecutivo en contra de HERMÁN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, DARSHAN SINGH RODRÍGUEZ Y MAURICIO VILLARROEL VEIZAGA, ante su autoridad respetuosamente digo y pido:

Conforme al informe emitido por el Sr. Oficial de Diligencia saliente a fojas 59, solicitó a su autoridad ordenar que por secretaría se me emita el edicto de prensa para su legal citación del demandado HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA.

Santa Cruz 05 de julio del 2023.

EXP: 363/2022

Santa Cruz de la Sierra, 06 de julio de 2023

En atención al escrito que antecede, las certificaciones del Servicio de Registro Cívico "SERECI" y Servicio General de Identificación Persona y de Licencia para Conducir "SEGIP" e informe del Oficial de Diligencias; conformé el parágrafo II del art. 78 del Código Procesal Civil, siendo inexacto el domicilio de HERNAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA se dispone sean citados por edicto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley.

ES CUANTO SE HACE CONOCER A HERMAN AURELIO ARREDONDO VEIZAGA, PARA LOS FINES DE LEY, ESTE EDICTO ES EMITIDO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA 17 DE JULIO DE 2023.

OP-0014823-20,27-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ)

EL DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DALCY PADILLA VDA. DE SORIA EN CONTRA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ) (NUREJ: 7043531, EXP: 182/16) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---
DEMANDA DE FS. 10 A FS. 11 VTA.— SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA.— Otrosí.— DELCY PADILLA VDA. DE SORIA con C.I. 2811206 SCZ, Mayor de edad, hábil por ley. Vda. de ocupación comerciante, con domicilio real en ciudad de Santa Cruz, Av. Mutualista, Calle 12, Número de casa 2465, apersonándome ante su autoridad, con todo respeto digo y pido:.— I.- ANTECEDENTES:.--- Señor Juez, por el documento privado de préstamo de dinero de fecha 20 de mayo del año 2013, con reconocimiento de firma de fecha 29 de mayo de 2013, realizado ante Notaría de Fe Publica Nro. 96 de la ciudad de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Maritza Bernal Viera, se evidencia la existencia de una obligación pecuniaria que debe ser cancelado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ) p.j. 04590, representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA, en su condición de presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ en calidad de tesorero del Consejo de Administración; CARMELO BASCOPE OLIVA Secretario actas en suplencia; y EDMUNDO GARCÍA CALVO como PDTE. COM. DE VIGILANCIAS y demás integrantes del directorio de dicha cooperativa, quienes de forma voluntaria han DECLARADO RECIBIR en calidad de préstamo la suma de QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (U15.000), con un interés mensual de 2%, quienes además se comprometieron a devolverme en el término de UN AÑO, computables desde la suscripción del documento de referencia 20/05/2013-plazo que vencía el 21/05/2014.--- Lamentablemente los demandados hasta la presente fecha no han cumplido con el pago de la obligación en el plazo señalado, aspecto que me obliga hacer uso de la vía judicial ante la fuerza ejecutiva del documento y el plazo vencido.—II.-FUNDAMENTACION LEGAL.—Por lo que en mérito a los hechos señalados precedentemente, al tener el documento base de la presente obligación, suma liquida exigible, plazo vencido y fuerza ejecutiva, formalizo mi demanda ejecutiva amparado en los Arts.376 núm. 1) 378,379 núm. 2,380 y Sgtes. De la ley 439, solicitando a su autoridad, que admita la misma, habida cuenta que por el documento privado, de fecha 20/05/2013, consigna la expresión de DOCUMENTO DE PRÉSTAMO DE DINERO, mismo que se encuentra plenamente reconocido en forma voluntaria por las partes.— El documento privado que se adjunta a la demanda, tiene la fuerza ejecutiva que le asigna el Arts. 378,379 núm. 2 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art 380 CPC.— Asimismo hago conocer a su autoridad mi pretensión principal, el cual es que la parte demandada me pague el valor de la deuda consignado en el documento privado, que ha sido oportunamente aceptada por los deudores y que además tiene su origen en un reconocimiento de firma en vía notarial.—La suma adeudada no solamente está constituida por el capital, sino que también se ha establecido un interés mensual de mutuo acuerdo y no siendo tampoco cumplida la misma, corresponde el pago de interés mensual del 2%, además debe hacerse cargo de los daños y perjuicios, costas y gastos procesales y honorarios de los abogados.— PETITORIO.—En mérito a lo expuesto precedentemente y teniendo fuerza ejecutiva correspondiente al documento base de la ejecución, y existiendo suma liquida y exigible, plazo vencido, en aplicación de los Arto. 110,378, 379 núm., 2,380 del Código Procesal Civil - Ley 439, en la vía ejecutiva DEMANDO a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA, (COMSTRACRUZ), representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA, en su condición de presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ en calidad de tesorero del consejo de administración, CARMELO BASCOPE OLIVA Secretarlo actas en suplencia; y EDMUNDO GARCÍA CALVO como PDTE. COM.DE VIGILANCIAS, para que hagan efectivo el pago del capital de la obligación principal de QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (U 15.000) con un interés mensual de 2%, más costas procesales, daños y perjuicios, honorarios profesionales, y otros gastos judiciales a calcularse en el momento del pago y en ejecución de sentencia.—Por consiguiente, solicito a su autoridad dicte SENTENCIA INICIAL y se CONMINE e INTIMI a los demandados para que me cancele al tercero día la totalidad de la deuda, más los intereses legales, sea bajo prevenciones que la ley establece, a tal efecto pido a su autoridad de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 380 par. I) de la Ley 439, se libre mandamiento de embargo, contra los bienes muebles e inmuebles que resulten ser propios de la ejecutada, y sea hasta el monto suficiente, para garantizar el pago del importe adeudado y, ante la negativa de pago dentro del término legal se le imprima a mi acción, el procedimiento de rigor hasta dictarse sentencia definitiva donde se declare PROBADA mi demanda y posteriormente se ordene la subasta y remate del bien inmueble otorgado en garantía.--- OTROSÍ 1°.- La parte ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ), representado legalmente por ¡os Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA, en su condición de presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ en calidad de tesorero del consejo de administración, CARMELO BASCOPE OLIVA Secretario actas en suplencia; y EDMUNDO GARCÍA CALVO como PDTE.COM.DE VIGILANCIAS, tienen su domicilio real en el 3er anillo, zona 4 de noviembre, solicitando a su autoridad, hacer efectiva su citación y emplazamiento correspondiente, a través del oficial de diligencias de su juzgado.— OTROSÍ 2°.-Adjunto a la presente demanda el documento de préstamo de dinero que constituye la base de la ejecución.— OTROSÍ 3°.- Solicito a su autoridad libre el embargo y ordene la Anotación Preventiva de todos los bienes, tantos muebles como inmuebles, que figuren a nombre de la demandada, tanto en las oficinas de tránsito, la H. Alcaldía Municipal, así como en el registro de Derechos Reales del Departamento, principalmente de los siguientes inmuebles.— En especial sobre el bien inmueble ubicado en la UV. 31, Mz. 35, con una extensión superficial de 6.035 mtrs2., registrado en Derechos Reales bajo matricula Computarizada Nro. 701199049306 del 10 de mayo de 1.989, otorgado en garantía por la parte demandada.—OTROSÍ 4.- Pido a su autoridad quiera ordenar que por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), se proceda a la retención y embargo de dineros, bienes y valores de propiedad de los ejecutados y sea en la cantidad suficiente para cubrir el monto adeudado, poniéndolos a disposición de su despacho judicial, a cuyo efecto impetro se oficie.— OTROSÍ 5°.-Los Honorarios profesionales, han sido conforme al Arancel Mínimo del colegio de abogados de santa cruz.— OTROSÍ 6°.-Señalo como domicilio procesal en la Prolongación Beni No. 34 oficina 5 planta alta de esta ciudad.— OTROSÍ 7°.-Adjunto boleta de pago de cuantía.— Es cuanto solícito por ser de estricta JUSTICIA.— Santa Cruz de la Sierra, 21 de julio 2016.— Fdo. lleg. DELCY PADILLA VDA. DE SORIA — Ejecutante.— Fdo. lleg. GUIDO RIBERA MÉNDEZ.— ABOGADO.— SENTENCIA DE FS. 13 A FS. 15 VTA.—S SENTENCIA.— JUZGADO: PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 1°.— LUGAR: CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.— FECHA: UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS ANOS.—EXPEDIENTE No. 182/2.016.— NUREJ: 7043531.— JUICIO: EJECUTIVO CIVIL, POR EL COBRO DE QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 15.000,00.-).- EJECUTANTE: DALCY PADILLA VDA. DE SORIA.— EJECUTADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ).— RESULTANDO:.— 1.- Que, de acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derechos invocados en la demanda de fs. 07 a 08 del proceso, la parte actora manifiesta que por el documento privado de préstamo de dinero de fecha 20 de mayo del año 2013, con su respectivo reconocimiento de firmas de fecha 29 de mayo de 2013, realizado ante Notaría de Fe Publica No. 96 a cargo de la Dra. Maritza Bernal Viera, se evidencia la existencia de una obligación pecuniaria que debe ser cancelada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ) representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA en su condición de Presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ, en calidad de tesorero del Consejo de Administración, CARMELO BASCOPE OLIVA secretario actas en suplencia y EDMUNDO GARCÍA CALVO como Pdte. Com. De Vigilancia y demás integrantes del directorio de dicha cooperativa, quienes en forma voluntaria han declarado recibir en calidad de préstamo la suma de QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 15.000,0o.-). Al tener el documento base de la presente obligación, suma liquida y exigible, plazo vencido y fuerza ejecutiva formaliza su demanda ejecutiva amparada en los Arts.376 nurn.1), 378,379 num.2, 380 y sgte., de la Ley 439, solicitando, que admita la misma habida cuenta que el documento privado de fecha 20/05/2016, consigna la expresión documento de préstamo de dinero, mismo que se encuentra plenamente reconocido en forma voluntaria por las partes. En mérito a lo expuesto precedentemente y teniendo fuerza ejecutiva el documento base de la presente demanda, existiendo suma liquida y exigible, plazo vencido, en aplicación de los Arts. 110, 378, 379 inc.2), 380 del Código Procesal Civil, en la vía ejecutiva demando a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ) representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA en su condición de Presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ, en calidad de tesorero del Consejo de Administración, CARMELO BASCOPE OLIVA secretario actas en suplencia y EDMUNDO GARCÍA CALVO como Pdte. Com. De Vigilancia, para que hagan efectivo el pago del capital de la obligación principal de QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 15.000,00.-), por consiguiente, solicitan se dicte sentencia inicial y se conmine a los demandados para que cancelen la totalidad de la deuda, más intereses legales, sea bajo prevenciones que la ley establece, a tal efecto de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 380 par. I) de la Ley 439, se libre mandamiento de embargo, contra los bienes muebles e inmuebles que resulten ser de los ejecutados, y posteriormente se ordene la subasta y remate del bien inmueble otorgado en garantía.—2.-Asimismo, ejecutoriada la sentencia, se lleve adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la suma reclamada, intereses, gastos y costas, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía, conforme a lo dispuesto en los arts. 326 del Código Procesal Civil.—3.-En la tramitación del presente proceso, se han observado los plazos y procedimientos de ley.— CONSIDERANDO I.—De conformidad a los arts. 111 del Código de Procesal, se admite como prueba preconstituida la documental acompañada a la demanda, la misma que demuestra como hechos probados los siguientes: a) documento privado de préstamo de dinero de fecha 20 de mayo del año 2013, con su respectivo reconocimiento de firmas de fecha 29 de mayo de 2013, realizado ante Notaría de Fe Publica No. 96 a cargo de la Dra. Maritza Bernal Viera, se evidencia la existencia de una obligación pecuniaria que debe ser cancelada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ) representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA en su condición de Presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ, en calidad de tesorero del Consejo de Administración, CARMELO BASCOPE OLIVA secretario actas en suplencia y EDMUNDO GARCÍA CALVO como Pdte. Com. De Vigilancia y demás integrantes del directorio de dicha cooperativa, quienes en forma voluntaria han declarado recibir en calidad de préstamo la suma de QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 15.000,00.-), ver fs. 01 a 03 vita, b) La fuerza ejecutiva del mencionado instrumento, toda vez que el mencionado crédito tiene suma líquida, exigible y plazo vencido; La garantía mancomunada sobre todos sus bienes del documento base de la presente demanda.— CONSIDERANDO II.— Al tenor del art. 1286 del Código Civil, con relación al art. 145 del Código de Procesal Civil, se fundamenta lo siguiente:.—II.1.- De la lectura de los documentos base de la demanda, detallado perfectamente en el inciso a) del Considerando I, se evidencia que la parte ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ) representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA en su condición de Presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ, en calidad de tesorero del Consejo de Administración, CARMELO BASCOPE OLIVA secretario actas en suplencia y EDMUNDO GARCÍA CALVO como Pdte. Com. De Vigilancia, han contraído una deuda con DALCY PADILLA VDA. DE SORIA, por la suma QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 15.000,00.-), siendo la suma adeudad actual líquida, exigible y de plazo vencido, documento que hace plena prueba al tenor de los arts.1297 del Código Civil, concordante con el art.379-2 del Código Procesal Civil, correspondiendo dictar sentencia contra los nombrados ejecutados, conforme a derecho, art. 380-I del mencionado Código Procesal Civil, ordenándose el embargo de todos sus bienes y llevar adelante la ejecución ejecutiva hasta hacerse efectiva la suma reclamada, intereses, gastos y costas.—II.2.- La ejecutante ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbe, art. 1283-1 del Código Civil y 136-1 del Código Procesal Civil.— POR LO TANTO:.—El suscrito Juez Publico en Materia Civil y Comercial de la Capital, falla declarando PROBADA la demanda ejecutiva interpuesta por DALCY PADILLA VDA. DE SORIA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ) representado legalmente por los Sres. ELVIO CALLEJAS CABRERA en su condición de Presidente del Consejo de Administración, WALTER BLANCO RUIZ, en calidad de tesorero del Consejo de Administración, CARMELO BASCOPE OLIVA secretario actas en suplencia y EDMUNDO GARCÍA CALVO como Pdte. Com. De Vigilancia, con lugar al remate de los bienes embargados o por embargarse para que con el producto del remate se cubra ¡a suma adeudada por los ejecutados de QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 15.000,00.-), más intereses, gastos y costas.— La parte ejecutada dispone de un plazo de diez días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuviere contra la demanda, acompañando toda la prueba documental que disponga y mencionando los medios de que intentare valerse, conforme al art. 381 del Código Procesal Civil.— AL OTROSÍ 1°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio real de los ejecutados.— AL OTROSÍ 2°.- Con noticia contraria téngase por adjuntado.— AL OTROSÍ 3°.- Previo embargo, por secretaria líbrese el correspondiente mandamiento de embargo.—AL OTROSÍ 4°.-Ofíciese.— AL OTROSÍ 5°.- Por comunicado sobre los honorarios profesionales.— AL OTROSÍ 6°.- Por señalado.— AL OTROSÍ 7°.- Se tiene presente.— REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, COPIA.— Fdo. lleg. ÓSCAR JESÚS MENACHO ANGELERI.— JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. FATIMA A. RIBERA FERNANDEZ.—SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—SENTENCIA NO. 91-16.— MEMORIAL DE FS. 161.—SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NRO 1 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.—Nurej 7043531.— Exp 182/2.016.— EN CUMPLIMIENTO A AUTO DE VISTA HACE CONOCER NUEVO RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA PARTE EJECUTADA Y PIDE.—Otrosí.—DELCY PADILLA VDA.DE SORIA con C.1.2811206 SO, de generales de ley ya conocidas en el proceso monitorio ejecutivo seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA., (COMSTRACRUZ), ante las consideraciones de su autoridad, digo y pido:.— Señor Juez, por decisión unilateral de la parte demandada, la persona jurídica demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA.,(COMSTRACRUZ), a decidido reagruparse o unirse a su ente matriz, como es el SINDICATO DE MICROS Y COLECTIVOS SANTA CRUZ, puesto que la Cooperativa Multiactiva De Servicio Al Transporte De Colectivos Y Micros Santa Cruz Ltda., (Comstracruz), era una entidad que administraba los recursos económicos que generaba la institución matriz antes nombrada, por lo que a la fecha dicha Cooperativa, ha decidido disolverse y unificarse con la entidad matriz antes señalada, por lo que en mérito a ello, conforme señala el Art. 64 núm. 1 y 2 del C.C., las obligaciones y el patrimonio que tenía, ha pasado por colación a su ente matriz o madre como es el SINDICATO DE MICROS Y COLECTIVOS SANTA CRUZ, representado legalmente por ALDO R. TERRAZAS RIVERO, siendo esta entidad la que debe responder por las obligaciones que hubiera asumido la institución deudora, por consiguiente debe citarse con la demanda principal, como tantas veces he solicitado a dicha entidad.—Para evitar cualquier vicio de nulidad, ante la inexistencia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA..(COMSTRACRUZ), solicito su citación mediante edicto de prensa.— Otrosi 1ro.-Se oficie a derecho Reales, para que certifique y extienda certificado alodial del bien inmueble registrado en Derechos reales bajo matricula computarizada Nro. 7011990049306 del 10 de mayo de 1989.—Otrosí 2do.-El domicilio real de la institución demanda, representado legalmente por Aldo R. Terrazas Rivero, esta ubicado en el 3er anillo interno, zona de la 4 de noviembre, al lado de la comisaría de dicha zona, oficina central del SINDICATO DE MICROS Y COLECTIVOS SANTA CRUZ, lugar donde también tenía su domicilio real la Cooperativa Comstracruz Ltda.— Santa Cruz, 11 de agosto de 2019.— Fdo. lleg. DELCY PADILLA VDA.DE SORIA.— Ejecutante.— Fdo. lleg. MANUEL TARQUI MAMANI.— ABOGADO.— Fdo. lleg. LUIS ALBERTO ESTRADA M.— ABOGADO.— DECRETO DE FS. 162.—, a 26 de Agosto del 2019.—En lo principal, cítese con la demanda y sentencia al SINDICATO DE MICROS Y COLECTIVOS SANTA CRUZ, representado por ALDO.R. TERRAZAS RIVERO, en sea conforme procedimiento.— Cítese mediante edictos de prensa a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ).— Al otrosí 1°.- Ofíciese como se pide.— Al otrosí 2°.- Por señalado el domicilio del SINDICATO DE MICROS Y COLECTIVOS SANTA CRUZ, representado por ALDO. R. TERRAZAS RIVERO.— Fdo. lleg. ÓSCAR JESÚS MENACHO ANGELERI.— JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL— Fdo. lleg. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.— SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— AUTO DE VISTA DE FS. 227 A FS. 229.— ÓRGANO JUDICIAL.— Tribunal Departamental de Justicia.— Santa Cruz - Bolivia.— SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y PÚBLICA QUINTA.— AUTO DE VISTA.—Santa Cruz de la Sierra 19 de agosto del 2022.— EXPEDIENTE: 53/22.—NUREJ: 7043531.— EFECTO: SUSPENSIVO.—MATERIA: CIVIL.—DEMANDANTE: DELCY PADILLA VDA. DE SORIA.— DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ).— TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.—RESO. IMPU.: SENTENCIA 13-07-21.— JUZGADO: PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 01° DE LA CAPITAL.— DISTRITO: SANTA CRUZ.—VOCAL RELATOR: ÓSCAR JESÚS MENACHO ANGELERI.—VISTOS: El recurso de apelación de Fs.207 a 209 vuelta del cuaderno de apelación, Interpuesto por Delcy Padilla Vda. De Soria contra el Auto de fecha 13 de julio de_2021, saliente de Fs. 205 a 206 del cuaderno apelación, dictado por el Juez Publico Civil y Comercial 01" de la Capital y:.— CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES.— 1.- Que, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Dalcy Padilla Vda, De Soria, contra la Cooperativa Multiactiva de Servicio al Transporte de Colectivos y Micros LTDA (COMSTRACRUZ),Elvio Callejas Cabrera, Carmelo Bascope Oliva, Edmundo García Calvo y Sindicato de Micros y Colectivos Santa Cruz, se evidencia que Walter Blanco Ruiz (representante de COMSTACRUZ), plantea extinción del proceso por inactividad en fecha 03 de marzo de 2021 (fs. 190 a 192 de obrados), misma que es contestada por Delcy Padilla Vda. De Soria en fecha 30 de abril de 2021 (fs. 201 y vuela de obrados).— 2.- El Juez A quo, mediante Auto de 13 de julio de 2021 (fs. 205 a 206 de obrados), extingue el proceso.— 3.- Delcy Padilla Vda. De Soria, apela a la extinción del proceso, mediante memorial de 02 de agosto de 2021 (fs.207a 209 de obrados), manifestando que existiría una errónea interpretación normativa y errónea valoración de antecedentes, además de la inexistencia de supuesto abandono de proceso y desaparición de la institución demandada, existiría una indebida retención del expediente en el despacho judicial, así como una falta de consideración del tiempo perdido por problemas políticos, pandemia renuncia y cambio de funcionarios del Juzgado.— Por todo ello, pide que su apelación sea declarada procedente y revoque la resolución impugnada, disponiendo la prosecución de a presente causa.—Walter Blanco Ruíz, en fecha 31 de agosto de 2021 (fs. 215 a 216 de obrados) contesta a la apelación planteada, con los fundamentos allí expuestos, pidiendo se confirme el Auto recurrido.—5.-Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, saliente a fs. 218 de obrados, concede la apelación en efecto suspensivo y remite el expediente original al Tribunal Ad Quem para su resolución.—CONSIDERANDO II: ANÁLISIS JURÍDICO DEL FALLO.—-11.1.-Que, el art. 180.II de la C.P.E., consagra el principio a la impugnación, por el que las partes pueden solicitar a otro juzgador superior, revise la Resolución del inferior. Este derecho a la impugnación se materializa a través de los recursos que la ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el derecho de impugnación en la petición que se materializa con la emisión de una Resolución que el Tribunal ha de brindar dando respuesta a los motivos que dieron lugar a la misma, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada, concordante con lo determinado por el Art. 265-1) del Código Procesal Civil, que dice que el Auto de Vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de apelación.—II.2.-Analizada la Sentencia impugnada y los antecedentes del presente proceso, concierne precisar las siguientes consideraciones de orden legal:.—II.2.1.- Nos llama mucho la atención que la impetrante señale en todos sus agravios, que nunca se le permitió firmar el acta de desconocimiento de domicilio y que incluso la secretara del Juzgado le habría rechazado tal actuación, debido a que la resolución de 26 de agosto de 2019 no ordenaba tal juramento (ver fs. 162 de obrados), y de la revisión de ésta resolución, como de todos los actuados dentro del proceso, vemos que existe un desconocimiento del domicilio de la Cooperativa Multiactiva de Servicio al Transporte de Colectivos y Micros Santa Cruz LTDA (COMNSTRACRUZ) por parte de la demandante, y que por ello es que no se habría practicado dicha citación al demandado.—Por otro lado, también vemos que en vista a que no existiría un domicilio al cual COMNSTRACRUZ pueda ser citado, la demandante, al momento de ampliar su demanda en contra del Sindicato de Micros y Colectivos Santa Cruz en fecha 19 de agosto de 2019 (fs.5.161 de obrados), .pide al Juez A quo: "Para evitar cualquier vicio de nulidad, ante la inexistencia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMNSTRACRUZ), solicito su citación mediante edicto de prensa". En respuesta a ello, el Juez A quo emite la resolución de 26 de agosto de 2019, ordenando que se cite por edicto de prensa a COMSTACRUZ, es decir, que así como le habría señalado la secretaria del Juzgado en su momento, no estaba ordenado ningún juramento de desconocimiento de domicilio, por el contrario, se habría ordenado directamente la citación a COMNSTACRUZ mediante edicto de prensa, por lo que aquí, lo único que correspondía era haberse emitido el edicto de prensa, con cargo de recepción por la parte interesada, a fines de su respectiva publicación.--Nuestro Código Procesal Civil señala en su art. 78.II: "Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiofusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazos previstos".—Al respecto, Gonzalo Castellanos Trigo, en su análisis doctrinal señala: "En el caso de tratarse de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera juramento de desconocimiento de dichos hechos, en cualquiera de los casos antes señalados el juez dispondrá la citación por edicto solo después de que el demandante hubiere prestado juramento de ser ciertas las circunstancias anotadas y aseveradas".—Entonces, se debe entender que el acta de juramento se realiza a fines de que la solicitud de edictos sea aprobada, es decir, que dicha acta, en todo caso, tendría que ser elaborada con anterioridad a la orden de citación por edictos, y en el presente caso, vemos que el Juez ya habría ordenado directamente la citación por edictos de prensa, no siendo necesario por ello, un juramento de desconocimiento de domicilio como señala la demandante, entendemos que el Juez A quo resolvió de esa manera, debido a los antecedentes presentados al proceso, relativos a la inexistencia actual de COMNSTACRUZ.— En ese sentido, toda vez que la orden de citación por edictos de prensa fue emitida en fecha 26 de agosto de 2019 (fs. 162 de obrados), corresponde que la misma autoridad, haya emitido el respectivo edicto de prensa, y entregado a la parte interesada (demandante), a fines de que la misma, realice dicha publicación, sin embargo de la revisión exhaustiva del cuaderno procesal, podemos evidenciar que el edicto de prensa ordenado por el juez A quo nunca se habría emitido, como tampoco entregado a la parte actora para su efectivo cumplimiento, no cursando ni el edicto de prensa, como tampoco algún cargo de recepción de haberle entregado a la parte actora, dicho edicto, siendo ello, una falta atribuible a la administración de justicia y no así a la demandante, pues aun en el caso de que la parte interesada no "haya recogido" los edictos de prensa, el respaldo estaría en la respectiva emisión del edicto de prensa y que el mismo por lo menos curse en el cuaderno procesal (situación que no sucedió), por ello, no tendría sentido alguno declarar la extinción del presente proceso, fundándose, como lo hizo el Juez A quo, en que no se habría practicado la citación por edicto de prensa, siendo que el Juzgado mismo no lo habría siquiera emitido.—Por tal motivo, es cierto el agravio señalado por el impetrante en relación a que no se habrían valorado los antecedentes del proceso (primer agravio) para extinguir el presente proceso, entonces, toda vez que para el incumplimiento a lo ordenado en resolución de 26 de agosto de 2019 (fs.162 de obrados), es atribuible al Juez A quo, corresponde revocar la resolución de extinción del proceso, y ordenar la continuidad del mismo, debiendo emitir inmediatamente los respectivos edictos de prensa y entregar a la parte interesada, a fines de su cumplimiento.—Asimismo, toda vez que se revocará el auto recurrido por los fundamentos expuestos, no corresponde analizar los demás agravios.—POR TANTO: La Sala Civil Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, aplicando el art. 218 romanos II. numeral 3 del Código Procesal Civil, REVOCA TOTALMENTE el Auto de fecha 13 de julio de 2021 (fs. 205 a 206 del cuaderno de apelación).—En consecuencia, se declara IMPROBADA la extinción por inactividad planteada por Walter Blanco Ruiz en fecha 03 de marzo de2021(fs. 190 a 192 de obrados).—Asimismo, se ordena que, una vez radicado el proceso en el Juzgado de inmediatamente el edicto de prensa, de citar a COMSTRACRUZ, como se tiene ordenado en resolución de 26 de agosto de 2019 (fs. 162 de obrados) y a fines de que los mismos puedan ser entregados a la parte demandante, quien deberá de igual manera publicar los mismos lo más pronto posible, pues esa ya sería su responsabilidad.--- Se llama severamente la atención a la Juez A quo por no haberse emitido los correspondientes edictos de prensa.—Regístrese y Notifíquese.— Fdo. lleg. ÓSCAR JESÚS MENACHO ANGELER1. --VOCAL SALA CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y PÚBLICA QUINTA.— Fdo. lleg. MARISOL ORTIZ HURTADO.-- VOCAL SALA CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y PÚBLICA QUINTA.—Fdo. lleg. JOHN KEVIN MOREIRA CHILO.— SECRETARIO SALA CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y PÚBLICA QUINTA ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FS. 244.— En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:30 a.m. del dia viernes 02 de junio del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial (1°) de la Capital, compuesto por el Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TÓRREZ - JUEZ PÚBLICO CIVL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL, Y e] suscrito Secretario - Abogado Dr. MARCO PADILLA CASTEDO, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio a la Sra. DELCY PADILLA VDA. DE SORIA con C.I. 2811206 Sc., de nacionalidad boliviana, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra ordenado mediante PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019 saliente a fs. 162 y AUTO DE VISTA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, saliente a fs. 227-229 de obrados, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO signado con número de Exp. 182/16 y con NUREJ 7043531, interpuesto por DELCY PADILLA VDA. DE SORIA, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ).—Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ).—Por lo que de conformidad a lo establecido en el art.78, Parágrafo II de la Ley N° 439, se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRACRUZ).—Con lo que terminó el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia legal e1 compareciente conjuntamente con e! señor Juez Y el suscrito Abogado - Secretario que firma y certifica.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. lleg. DELCY PADILLA VDA. DE SORIA.— DEMANDANTE.---

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, AL DEMANDADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO AL TRANSPORTE DE COLECTIVOS Y MICROS SANTA CRUZ LTDA. (COMSTRA CRUZ), EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014813-20-Jul.

EDICTO DE PRENSA

DE: JHONNY ALBERTO DURAN VACA (DDTE.)

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dr CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN DECENALQUE SIGUE JHONNY ALBERTO DURAN VACACONTRA GUILLERMINA VACA PÉREZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EXP. 101/23 JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 1RO DE WARNES.- EN LA VIA ORDINARIA DE HECHO INTERPONGO DEMANDA DE USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA, OTROSÍ.- DECENAL JHONNY ALBERTO VACA DURAN con C.I. 1519781 S.C., mayor de edad, Boliviano y hábil por ley, con domicilio real sobre la Calle Coronel EL Mercado No 112, ante su autoridad con el debido respeto, nos apersonamos, decimos y pedimos. EXORDIO.-Señor Juez, con el objetivo de poder regularizar mi situación jurídica en la que me encuentro respecto a él Bien Inmueble que ocupo y con la finalidad de que se me haga justicia y en consecuencia se tome en consideración todos los antecedentes fácticos de mi petitorio, y por la prueba documental adjunta y propuesta en la presente demanda la misma que fue obtenida mediante demanda de diligencia preparatoria ante su juzgado civil 1ro de Warnes tal como se acredita por la aumentación adjunta y otras que su probidad considere pertinentes, y que cuenta con el valor probatorio que les reconocen los Art. 1296, 1523 y el 1534 todos del Código Civil, en relación con el Art. 147 del Código Procesal Civil, demuestran los siguientes antecedentes facticos que a continuación detallo y que pido se tome en consideración a la hora dictar SENTENCIA: II.- ANTECEDENTES.- Usía, aproximadamente hace más de 33 años (1990),es decir vivo en mi domicilio particular y vivo de manera pacífica, pública y continua hasta la fecha haciendo cumplir la función social tal como manda el art. 56.11 de nuestra constitución política del estado, ya que el Bien inmueble o lote signado con los siguientes datos: ubicado en el municipio de Warnes, Provincia de Warnes, Dpto. de Santa Cruz, Zona Nor Oeste de Warnes, U.V.I, MZA 8, LOTE 16 con una extensión superficial de 299,24 Mtrs2, de lo cual con mis propios recursos he construido en todo el terreno, mi respectiva vivienda familiar que constan con todas sus áreas comunes, y además de constar con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica, de los cuales se ha venido ^honrando con los pagos mensuales de dichos servicios, incluyendo el cobro por recojo de basura y otros, tal como consta de las pruebas adjuntas a la presente demanda. Por otra parte señor juez, mi persona, DESDE EL AÑO 1990, ESTOY EN POSESIÓN PACIFICA, PUBLICA, CONTINUA POR UNOS «3 AÑOS DE POSESIÓN DE BUENA FE SIN QUE TENGA VICIOS DE VIOLENCIA. III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Señor juez, por los antecedentes y fundamentos de hecho, es menester realizar la argumentación y sustento jurídico de fundabilidad de nuestra pretensión, para darle la motivación suficiente y bastante de derecho y lo realizamos bajo los siguientes términos: I).- señor juez es pertinente y legal aplicar al presente caso lo normado por nuestra ley civil, en lo referente a la noción de posesión que dice:> CÓDIGO CIVIL:» Articulo 87.- (NOCION).-I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. (Artículo 100 Código Civil, Artículo 459 Código de (Familia) Art. 93 (POSESIÓN DE BUENA FE). II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, deberá probarla. III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial". Estos dos articulados señor juez, nos hablan de la noción de posición en general y cuando la posesión es de buena fe y en el presente caso, nuestra posesión señor juez es de buena fe, toda vez que desde el momento en que entramos por primera en posesión del lote terreno, EN EL AÑO 1993, HACE 33 AÑOS atrás, y desde esos años nos encontramos en posición de buena fe. Art. 88-(PRESUNCION DE POSESIÓN).-Se presume la posesión de quien ejerce actualmente el poder sobre la cosa, siempre que no pruebe que comenzó a ejercerlo como simple detentador": El poseedor actual que prueba haber poseído antiguamente, se presume haber poseído o en el tiempo intermedio, excepto si se justifica otra cosa". Como vera señor juez, de conformidad al referido artículo, se presume la posesión de quien la ejerce actualmente el poder sobre la cosa, siempre que no pruebe que comenzó como simple detentador y este artículo señor juez es claro, concreto y nuestras personas, estamos en posesión actual del bien inmueble de forma pacífica, publica, continua y de buena fe, como legítimos propietarios del bien inmueble y nuestra posesión fue, es de buena fe desde su inicio u origen, jamás nuestras personas han sido detentador, siempre ha sido de buena fe y a así hemos sido conocido por todos los vecinos que viven en el barrio hasta nuestros días y ellos son fiel testigo de nuestra posesión, ejerciendo nuestras personas la posesión, toda vez que tenemos el CORPUS Y EL ANIMUS, y con ello se configura la posesión real, material y verdadera. Asimismo señor juez, desde su inicio (AÑO 1993) hasta la fecha de la demanda de usucapión, nuestra posesión ha sido y es de buena fe y en ningún momento dejamos de poseer el bien antes nombrado y por ello decimos que nuestra POSECION ES PUBLICA, toda vez que es de conocimiento de nuestros mis vecinos del barrio, ya que nuestras personas viven y habitan en el inmueble referido hace unos 33 AÑOS DE POSECION, ejerciendo nuestro derecho propietario y es de conocimiento de la alcaldía municipal, de la cooperativa de electrificación, de la cooperativa de agua y de cotas, también nuestra POSECION ES PACIFICA, porque no existe ninguna persona que haya reclamado la titularidad del bien inmueble cuando nos posesionamos el año 1993 y ejercemos nuestro derecho propietario desde ese año hasta la fecha de nuestra demanda de usucapión, también nuestra POSECION ES DE BUENA FE, toda vez que lo adquirimos de buena fe, en el AÑO 1993, Y FINALMENTE MI POSECIONNO ES CLANDESTINA, porque desde el AÑO 1993, año en que entre de forma pacífica, publica, no clandestina en posesión del lote de terreno, ADEMAS DE SER CONTINUA, porque nuestra posesión fue continuada y nunca fue interrumpida por nadie y es de conocimiento de todos los vecinos nunca fue violenta, o dolosa. Por otra parte señor juez, el código civil en su Artículo 110.- (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD) y dice.- La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, POR USUCAPIÓN, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, POR LA POSESIÓN DE BUENA FEY por los otros modos establecidos por la Ley. Asimismo el código civil en su Artículo 138.- (USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA).- La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la POSESIÓN CONTINUADA DURANTE DIEZ AÑOS. Art. 492, del Código Civil). Asimismo el código civil en su Artículo 1486.-(DISPOSICION El tiempo se computa, para fines de derecho, conforme al calendario gregoriano. GENERAL).- De igual forma, el código civil, en su Artículo 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la Ley señala en casos particulares. Asimismo el código civil en su artículo 1493.- (COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo. Por otra parte el código civil en su Artículo 1494.-(COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas, cumpliéndose al expirar el último instante del día final. Señor Juez, es pertinente invocar y sustentar en la presente demanda, que el art. 19 de la Norma Suprema Constitucional, que proclama como derecho fundamental que toda persona tiene DERECHO A UN HÁBITAT Y VIVIENDA ADECUADA que dignifique la vida en constitución política del estado, que indica y establece como derecho fundamental que familia, concordante con el Art. 56 de la constitución política del estado ,que indica y establece como derecho fundamental que toda persona tiene DERECHO A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, siempre que esta CUMPLA UNA FUNCIÓN SOCIAL, vera señor juez, de igual forma a efectos de que se mi derecho fundamental internacionales invoco como ser el Art. 25-1) de la Declaración Universal de Derechos los tratados e instrumentos Humanos, que proclama que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, para sí y su familia entre otros derechos A LA VIVIENDA, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que declara como derechos esenciales, humanos, fundamentales e internacionales el DERECHO A LAPROPIEDAD PRIVADA en su Art. 21 que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Asimismo Señor Juez, como DEMANDANTE, solicito y demando de su ilustrísima y alta justificación, la declaratoria de nuestro derecho propietario sobre el bien inmueble, toda vez que cumplo con todos y cada uno de los requisitos que establece el art. 110 del código procesal civil y en aplicación al Art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, vamos a solicitar que se reconozca nuestro derecho propietario vía usucapión por la posesión pacifica, publica, continua y de buena fe por más de 33 años de posesión. Finalmente, señor juez, su ilustrísima autoridad podrá apreciar que mi pretensión, encuentra fundamento en que tenemos consolidado la posesión PACIFICA, PUBLICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, y al amparo de los Arts. 87 y 100 del Código Civil Sustantivo, ya que todos estos años (MAS DE 38 AÑOS), estamos ejerciendo mi derecho propietario, habitando el inmueble conforme a la ley civil y es de conocimiento de todos los vecinos del barrio y del pueblo en general. Con la finalidad de que la doctrina nos ¡lustre con relación al INSTITUTO JURÍDICO PROCESAL DE LA USUCAPIÓN, con relación a la noción, procedencia y requisitos, recurrimos a la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia y que la misma es precedente legal vinculante y obligatorio y asi tenemos: IV.JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.- 1- DE LA USUCAPIÓN (AUTO SUPREMO N° 78 DE 04 DE FEBRERO DE 2016).-En el Auto Supremo N° 78 de 04 de febrero de 2016 se los requisitos de la usucapión decenal en dicho fallo se ha expuesto lo siguiente: "En principio debemos señalar que considerada como una forma originaria de adquirir la propiedad en virtud a la posesión que debe ser ejercida durante el tiempo y condiciones previstas por ley, debiendo cumplir la parte que pretenda usucapir, con ciertos requisitos que son necesarios para su procedencia. De esta manera, refiriéndonos a la posesión, diremos que es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, conforme lo señala el art. 87-1) del Código Civil, posesión que debe estar compuesta de sus dos elementos que es 2! corpus y el animus, entendiéndose al primero como el dominio físico de la cosa y al segundo como la actitud y comportamiento frente al bien como verdadero dueño; asimismo, la posesión a la cual se hace referencia al margen de la concurrencia de los elementos señalados supra, esta debe ser pública, pacífica, continuada y no interrumpida por más de diez años; requisitos básicos para la procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria, la usucapión es Sin embargo, debido al doble efecto que produce la usucapión decenal, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, con la finalidad de que este último efecto se produzca de forma valida y eficaz, resulta imprescindible dirigir la demanda, contra la persona o personas que figuren en el Registro de Derechos Reales como titulares del bien inmueble que se pretende usucapir, puesto que de ser-acogida la pretensión, será el o ellos los que se vean afectados, deduciéndose de esta manera, que al margen de los ya citados, otro requisito que debe cumplir quien pretenda usucapir decenalmente, es la identificación correcta del sujeto o sujetos pasivos, es decir de los titulares del bien inmueble, por lo que resulta necesario adjuntar a la demanda, la certificación o documento que acredite tal extremo (documentación autorizada expedida por la Oficina de Registro de Derechos Reales e inclusive la codificación catastral que informe sobre el uso de suelo expedida por el Gobierno Municipal), de esta manera se otorgará seguridad jurídica a las partes evitándose consecuentemente cualquier reclamo que pudiera invocar el verdadero titular del derecho propietario. De igual forma, otro requisito de importancia, es la identificación y ubicación exacta del bien que se pretende usucapir, para que de esta manera no se afecte el derecho propietario de personas ajenas al proceso...2.- DE LOS ELEMENTOS DE LA USUCAPIÓN DECENAL (AUTO SUPREMO N° 938/2015 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016).- Que, el art. 110 del CC, de manera general refiere:" la Propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión..." asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años." acudiendo a la doctrina podemos citar a CARLOS MORALES GUILLEN, quien en su obra CÓDIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO, en cuanto al tema de la usucapión refiere: "La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado." De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "SINE POSSESIONE USUCAPIÓ CONTINGERE NON POTEST" el cual significa "SIN LA POSESIÓN NO PUEDE TENER LUGAR USUCAPIÓN ALGUNA", el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, y otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimuspossidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa. De lo que se concluye, que la posesión está integrada por dos elementos el corpus y el ánimus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica "...la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...), y lo mismo ocurre con los inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o, por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no se trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas", En cambio respecto del ánimus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión, sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objeto como dueño y propietario (ánimus domini o "intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión"). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad. Por otro lado, respecto a la detentación o tenencia, la doctrina la define en los siguientes términos: "Cuando alguno por sí o por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna cosa, pero sólo con la intensión de poseer en nombre de otro, será también simple tenedor de la cosa", también se indica que el tenedor reconoce el dominio en otra persona, porque carece de ánimusdomini, de modo que no está legitimado para ejercer actos que sólo le competen al dueño de la cosa. En ese entendido la tenencia o la detentación se distingue de la precariedad, Néstor Jorge Musto indica que "... la tenencia puede ser precaria o no serlo.", la tenencia puede tener su origen en un contrato que otorgue un derecho personal con estabilidad en el tiempo, la precariedad en cambio implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral en base a la voluntad de quien ha concedido o tolerado la tenencia o detentación. Por lo dicho la detentación o tenencia se inicia en virtud de un título que por su naturaleza es apto para autorizar el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa; pero que, al mismo tiempo, impone el deber de restituirla a una persona determinada "nominatim" a quien, por lo tanto, se le reconoce implícita o explícitamente "mejor derecho". El título puede ser de diversa naturaleza: depósito, arrendamiento, anticresis, usufructo, etc.3.- DE LA PROCEDENCIA DE LA USUCAPIÓN DECENAL (AUTO SUPREMO N° 1217/2016 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016). Este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la usucapión decenal o extraordinaria y los requisitos que hacen procedente a a dicha acción, emitió una vasta jurisprudencia, correspondiendo en ese sentido, citar entre otros, al Auto Supremo N° 986/2015 de 28 de octubre, que sobre este modo de adquirir la propiedad señaló: " el art. 110 del CC, de manera general refiere:" la Propiedad e adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión..." asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: "La propiedad de un bien se inmueble ese adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años." acudiendo a la doctrina podemos citar a Carlos Morales Guillem, quien en su obra Código Civil, Comentado y Concordado en cuanto al tema de la usucapión refiere: "La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado." De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possesioneusucapiocontingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimuspossidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. De lo que se concluye, que la posesión está integrada por dos elementos el corpus y el ánimus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica "la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...), y lo mismo ocurre con los inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o, por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no se trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas". En cambio respecto del ánimus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión, sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objetocomo dueño y propietario (ánimus domini o "intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión"). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad. "De lo expuesto en dicho Auto Supremo, se tiene que para ser viable la usucapión decenal, deben concurrir necesariamente ciertos requisitos, siendo uno de ellos la posesión, que según lo expuesto en el art. 87 del Código Civil, es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, de igual forma, este artículo señala que, una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa, entendiéndose como detentador a los inquilinos, anticresistas, usufructuarios u ocupantes, quienes por su condición de transitorios, no ejercitan posesión por sí mismos sino para el propietario o verdadero poseedor del bien; de igual forma corresponde señalar que los actos de tolerancia no sirven de fundamento para adquirir la posesión (art. 90 del CC), pues se entiende que en ambos casos, es decir detentador y tolerado, existe ausencia de ánimus domini, es decir de actos que solo le competen al dueño de la cosa. Ahora bien, en el caso de que se acredite que existe posesión, en sus dos elementos, esta debe ser continuada durante 10 años, que implica que la posesión durante ese tiempo se ha ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica porque debe ser ejercida sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él. Reunidos esos caracteres o propiamente requisitos, entonces, se habrá cumplido lo que señala el art. 87 del Código Civil.4.- DE LOS REQUISITOS DE LA USUCAPIÓN DECENAL (AUTO SUPREMO N° 214/2016 DE 14 DE MARZO DE 2.016).- En el Auto Supremo N° 1075/2015 de fecha 18 de Noviembre, se ha referido que: "En relación a los requisitos o caracteres mencionados debemos referir que éste Tribunal Supremo mediante línea jurisprudencial consolidada en los Autos Supremos: N° 257/2013 de 23 de mayo, N° 303/2013 de 17 de junio, N° 331/2013 de 04 de julio, N 2575 / 2013 de 05 de noviembre, 131/ 2014 de 10 de abril, 303/2014 de 24 de junio, ha razonado que: LA POSESIÓN CONTINUA, supone que la misma ha sido ejercida de manera sucesiva y permanente, en sentido contrario la discontinuidad conlleva la suspensión, interrupción o pérdida de la posesión. En relación a lo anterior, Planiol, citado en la obra "Tratado de Los Derechos Reales" de Arturo Alessandri R. y otros, hace referencia a dos tipos de interrupción de la prescripción: 1) La interrupción natural de la prescripción, que está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión y en los casos en que dicha pérdida genera efectos interactivos de la prescripción. 2) La interrupción civil de la prescripción, que está relacionada a la actividad desplegada del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener, oponiéndose a la posesión de aquél. No obstante, para que opere la interrupción Civil de la prescripción adquisitiva, quien considere tener derecho de dominio sobre el bien debe accionar judicialmente sobre el poseedor, a efectos de hacer valer respecto a él el derecho que pretende, oponiéndose a la posesión que aquel ejerce. El art. 1503 del Código Civil expresa que: "I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente". Cuando la norma alude al término demanda, debemos entender que en un sentido amplio hace referencia a todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad de mantener vivo su derecho, es decir que de manera inequívoca demuestren la intención de no permanecer en inactividad o silencio respecto a su derecho. Resultando que para que ese acto sea efectivo se requiere que el mismo: 1).- debe ser deducido ante un órgano jurisdiccional; underline 2).= debe demostrar inequívocamente la voluntad de ejercer su derecho de propiedad deduciendo oposición a la posesión del poseedor, 3).- debe ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba. Establecidos esos aspectos generales, corresponde precisar que, no toda acción o controversia judicial genera el efecto interruptivo de la prescripción adquisitiva, sino sólo aquellas que conlleven los tres requisitos enunciados, y siempre que a través de aquella se demuestre de manera inequívoca la intención de oponerse a la posesión, pues, pueden existir múltiples pretensiones relativas a otros aspectos que si bien evidencian litigiosidad entre partes, empero no interrumpen la posesión, toda vez que para que esto suceda la pretensión opuesta al poseedor inequívocamente debe estar orientada y dirigida a repulsar la posesión.» SOBRE LA POSESIÓN PACÍFICA O NO VIOLENTA, entendida por la doctrina como aquella que está exenta de violencia física y moral. Este requisito implica que no haya mediado violencia para adquirirla o mantenerla, significa que el poder de hecho ejercido sobre la cosa no se mantenga por la fuerza o violencia. La pacificidad equivale al mantenimiento de la posesión sin necesidad del uso de una violencia indebida durante todo el tiempo invocado para efectos de la prescripción. Por tanto, aun habiendo sido obtenida violentamente (violencia inicial), pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. En ese sentido se expresa el art. 135 del Código Civil; de lo que se trata es que el derecho no puede admitir un estado de hecho violento sobre el cual se pretenda fundar un derecho. En ese marco, como sostiene el Autor peruano Moisés Arata Solís, este requisito debe entenderse dentro de ciertos imites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria. Por otro lado si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto. Por la misma razón, la posesión pacífica no significa que ésta sea incontrovertida, ya que este requisito no se encuentra previsto en la III norma. En otras palabras las discusiones que se susciten en relación a la titularidad de la propiedad, por ejemplo, no alteran el hecho pacífico de la posesión, incluso una acción reivindicatoria o cualquier otra acción de tutela de la posesión, lo que logran es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión pacifica ni la tornan violenta. Pacífica posesión no es om sinónimo de no controversia, como erradamente se entiende, puede controvertirse sobre la validez de títulos, sobre el derecho de propiedad o incluso sobre la posesión misma y ello no significa que la posesión sea considerada violenta o no pacífica porque, como se señaló la pacífica posesión es aquella que se mantiene en ausencia de violencia, aspecto que así se entiende de manera uniforme por la doctrina especializada.- V.- DE LAS CONCLUSIONES.- En conclusiones, y como quiera su señoría, por la posesión continua, pacifica, quieta, publica y pacífica del inmueble opera la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN" Y SIENDO ESTE UN MODO DE AQUIRIR LA PROPIEDAD, TAL COMO DISPONE EL Art. 110 del C. Civil, Y HABIENDO TRANSCURRIDO EL TIEMPO DE POSESIÓN, ya que nuestras personas como propietarios desde aproximadamente el año 1.993, hasta la fecha(33 AÑOS DE POSECION), vivimos en el inmueble o Lote de Terreno y sonnuestras viviendas familiares, sin que nadie nos haya perturbado en nuestra posesión pacifica, publica y continua y jamás hubieron otras personas que reclamaron de este inmueble o lote de terreno hasta la fecha tal como es de conocimiento de nuestros vecinos, del barrio y de la municipalidad, y por la posesión continua, quieta, pacífica y publica del inmueble, opera la prescripción adquisitiva o usucapión, siendo este un modo de adquirir la propiedad, tal como dispone el Art. 110 del C. Civil, y habiendo transcurrido el tiempo de posesión continuada de MÁS DE DIEZ AÑOS (33 AÑOS DE POSECION), que establece el Art. 138 del citado Código Sustantivo, y a la fecha con la finalidad de evidenciar este derecho propietario que nos asiste, solicitamos sanear o legalizar a través del INSTITUTO JURÍDICO PROCESAL, como es LA USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA A TRAVÉS DE LA POSESIÓN PACIFICA, PUBLICA, CONTINUA POR MAS DE DIEZ AÑOS, que tienen nuestras personas y al amparo de las previsiones de los Arts. 85, 110, 138 que dice "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continua durante 10 años", Arts. 1492, 1493, 1495, todos del C. Civil, mismo que concuerda con las previsiones del Art. 56 Par. I de la C.P.E. que indica que una persona tiene derecho a la propiedad privado individual o colectivamente siempre que el mismo, cumpla una función social y su uso no sea perjudicial al interés colectivo, la comunidad o la sociedad, interpolando con el Arts. 111 del Código de Procesal Civil, y TODA VEZ QUE NUESTRAS PERSONAS ESTÁN POSEYENDO DICHO TERRENO DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUADA Y BUENA FE, POR MÁS DE 10 AÑOS (33 AÑOS DE POSECION), además de haber hecho cumplir a dicho inmueble o lote de terreno la función social tal como manda nuestra carta magna (art.56.II), por lo que llegamos a ser los únicos y legítimos propietarios tácitamente desde el año de 1.993 en adelante, del citado terreno y que esta ubicado en el municipio de Warnes, Provincia de Warnes, Dpto. de Santa Cruz, Zona Nor Oeste de Warnes, U.V. I, MZA 8, LOTE 16 con una extensión superficial de 299,24 Mtrs2..- VI.- PETITORIO EN TÉRMINOS CLAROS Y POSITIVOS.-Por todos los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho expuestos, y al amparo del Art. 24 de la C.P.E, y en estricta aplicación de los Art. 87,110, 138, 1486, 1492,1493 y 1494 del código civil, y toda vez que se ha cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 111 del C.P.C, INTERPONGO LA PRESENTE DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIO y RECONOCIMIENTOS DE MEJORAS INTRODUCIDAS en contra DE GUILLERMINA VACA PÉREZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, pidiendo a su autoridad admitir la presente demanda, dándole el trámite de rigor y en consecuencia, en SENTENCIA DECLARE PROBADA MI DEMANDA, y en definitiva se nos extienda la titularidad de la propiedad del bien inmueble señalado y descrito en detalle a favor de nuestras personas, para su posterior inscripción de nuestro derecho propietario en las Oficinas Públicas de Derechos Reales, conforme lo establecido en el art. 1565 del Código Civil con relación al art. 56 de la C.P.E, además de disponer el registro del derecho propietario en las oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes la Sierra. Conceder a lo impetrado por su rectitud, es un acto de equidad y justicia.- OTROSÍ 1RO.- Las generales de ley del DEMANDANTE SON: JHONNY ALBERTO DURAN VACA con C.I. 1519781 S.C. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado EN LA Calle Coronel Mercado No 1112 de la Ciudad de Warnes.- OTROSÍ 2DO.- Con la finalidad de acreditar nuestra legitimación activa e interés legal, ADJUNTO, en originales las siguientes documentales consistentes en:- Certificación Emitida por Segip. Certificación emitida por Sereci. Certificado Negativo emitido por las oficinas de derechos reales a mi nombre JHONNY ALBERTO DURAN VACA. Certificación emitida por COSEPW (COOPERATIVA DE AGUA DEWARNES).» Certificación de la cooperativa rural de electrificación, (EMITIDA PoR LA CRE).« Certificación emitida por (CERTIFICADO IMPOSTIVO). el Gobierno Autónomo de Warnes.• Certificación emitida por el Gobierno Autónomo de Warnes (CERTIFICADO UBICACIÓN Y COLINDANCIAS DEL PREDIO) • Certificación emitida por el Gobierno Autónomo de Warnes (CERTIFICADO DE MEDIDAS, LIMITES Y COLINDANCIAS PLANO DE UBICACIÓN)Adjunto aviso de Agua y Luz. Adjunto Muestrario fotográfico del inmueble objeto de la Litis. OTROSÍ 3RO.- Las generales de Ley de la demandada son: GUILLERMINA VACA PÉREZ, mayor de edad, hábil en derecho, con domicilio real la Calle Coronel Mercado CASA s/n LADO OESTE domicilio real. OTROSÍ 4TO.- Señalamos Domicilio procesal SU DIGNO DESPACHO.OTROSÍ 5TO.- A los fines de la presente demanda pido se notifique al Gobierno Municipal de Warnes, a los efectos de la elaboración y aprobación del plano y certificado catastral conforme a ley. OTROSI 6TO.- Honorarios profesionales conforme a iguala Profesional. OTROSÍ 7MO.- Solicitamos a su autoridad que una vez admitida la demanda la misma se proceda a la citación al Gobierno Municipal de la ciudad de Warnes. OTROSÍ 9NO.- Señor juez con la finalidad de demostrar mi posesión pacifica, publica, continua y que mi persona viven más de 33 años en el inmueble objeto de la presente demanda, pido a usted fijar fecha y hora de inspección ocular, para que su rectitud tenga mayores elementos de juicio con relación a la posesión de mi persona y pueda apreciar de que vivo en el inmueble. OTROSÍ 10MO.- Ofrezco como a mis testigos, a los señores quienes depondrán de todo cuanto saben y conocen de mi posesión pacifica, publica y continua en el inmueble de referencia y son: I. CORINA PINTO JUSTINIANO con C.I. 2815062 S.C.-2.- MARYLIN LEDDY PARADA CHUBE con CI, 9028235 SC. 3.-NORATH SILVANA BARRIOS ROJAS, CON CI. 3823955 SC.- 4.-SEVERO VACA SOSA, CON CI.3256216 SC.-OTROSÍ URO.- Dando cumplimiento al Art. 7 par. II de la Ley de la Abogacía, al Instructivo No. 13/2016 del T.S.J, del 09 de Junio de 2016 y circular No. 101/2016 del T.D.J, del 14 de Junio de 2016, ADJUNTO CREDENCIAL, de mis abogados Patrocinantes de nombre. FRANKLIN FRANZHEK LOBO y MARÍA INÉS JUSTIANO TABOADA, con la cual acredito su registro correspondiente ante el Ministerio de Justicia. Santa Cruz de la Sierra 14 de Marzo de 2.023--- DDTE JHONNY ALBERTO DURAN. ABOGADO (A) FRANKLIN FRANZHEK LOBO Y MARY INES JUSTINIANO T- CARGO DE RECIBIDO DE FS 28 presentado por— a horas 15:47del día 22 de MARZO de 2023, con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.--- MEMORIAL--- Warnes, 27 de marzo 2023.--- VISTOS: Presentado que ha sido el memorial de demanda por parte del señor JHONNY ALBERTO DURAN VACA, en cuanto hubiere lugar en derecho se admite la misma que cursa a fs. 29 a 36 sobre pretensión de USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA O DECENAL, dirigida la misma contra la sra. GUILLERMINA VACA PEREZ, a quien se corre en TRASLADO por el plazo de ley, y se dispone su citación de la misma.- Al otrosí 1.- Por señaladas las generales. Al otrosí 2.- Por adjuntada la documental y propuesta la prueba, con noticia contraria. Al otrosí 3.- Por señaladas las generales de la demandada.Al otrosí 4- Por señalado domicilio procesal en secretaria del juzgado. Al otrosí 5.- No ha lugar a lo solicitado por estar adjuntado el documento solicitado. Al otrosí 6.- Por anunciados sobre los horarios. Al otrosí 7.- No ha lugar a la citación del GAMW, a simple petición, debiendo fundar la razón por la cual pretende se ponga en conocimiento la presente demanda de la institución pública indicada. Al otrosí 9.- En su oportunidad. Al otrosí 10.- Por propuesta la prueba testifical con noticia contraria. Al otrosí 11.- Por adjuntada. Regístrese. Exp. N° 101/2023--

-MEMORIAL--- Exp. 101.- Nurej 7 04217 35.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1ro de WARNES.- Amplia Demanda de Uuscapion.- otrosí.- JHONNY ALBERTO USUCAPIÓN DECENAL DURAN VACA dentro del que sigo en contra de GUILLERMINA VACA PÉREZ, ante su autoridad con respeto pido y digo proceso de Sr. Juez, toda vez que la parte demandada de Guillermina Vaca Pérez ha presentado contestación la misma no ha acreditado una legitimación activa al presentar una contestación simple y no acredita ningún derecho propietario es que me permito ampliar la demanda de Usucapión Decenal en PROPIETARIOS tal como lo contra de los PRESUNTOS establece el art. 138 siendo que he requisitos para cumplido con todos los demandar de USUCAPIÓN DECENAL por tener una posesión pacifica púbica y continuada del bien inmueble demandado a Usucapir descrito en la demanda principal, pido a su Autoridad ordene su Citación presuntos prensa propietarios acuerdo al mediante Art. 78 de mi de los edicto de del código parte proveer los de procesal civil, protestando recaudos de ley. Otrosí 1ro- Sera Justicia.- Warnes, Mayo 30 del 2023---

DDTE JHONNY ALBERTO DURAN. ABOGADO(A) MARY INES JUSTINIANO T.-CARGO DE RECIBIDO DE FS 28 presentado por— a horas 10:23del día 31 de MAYO de 2023, con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMAN Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes--- AUTO--- Warnes, 05 de junio 2023. VISTOS: Toda vez que la demandada GUILLERMINA VACA PEREZ, ha contestado a la demanda principal sin acreditar legitimación pasiva De conformidad con lo establecido por el art. 115.II del CPC se admite la ampliación de la demanda, referido a la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN DECENAL, interpuesta por JHONNY ALBERTO DURAN VACA contra GUILLERMINA VACA PEREZ y ampliada contra PRESUNTOS PROPIETARIOS, corriéndose en traslado también a los presuntos propietarios, quienes deberán ser citados mediante edicto de prensa luego de que la parte demandante cumpla con los presupuestas del art. 78 del CPC, a efectos de su contestación y ante su incomparecencia se les designará un defensor de oficio. Al otrosí 1.- Aclare lo indicado. Regístrese. Exp. 101/2023.- Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial N° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19292-13,20-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A LOS EJECUTADOS JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOVA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA E HILDA ALVAREZ DE ZENTENO

PARA CITAR A LOS EJECUTADOS JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOVA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA E HILDA ALVAREZ DE ZENTENO, CON LA DEMANDA DE FS. 35 A FS. 38 Y VUELTA, SENTENCIA INICIAL DE FS. 45 Y VUELTA, MEMORIAL DE FS. 71 Y VUELTA Y DECRETO DE FS. 72. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BISA S.A. REGIONAL SANTA CRUZ CONTRA JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA Y HILDA ALVAREZ DE ZENTENO (EXP. N° 213/2022 - NUREJ N° 70381749), CONFORME SE TIENE ORDENADO A LA VUELTA.---

SEÑOR Juez PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA civil y comercial de LA CAPITAL.

-. PLANTEA DEMANDA EJECUTIVA.-

OTROSÍ. RANCO RISA S.A., con matrícula de Inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) No. 1020149020, con NIT 1020149070, ron domicilio especial en la Av. Monseñor Rivero esquina Santa Fe de esta ciudad, representada legalmente por ALEYDA FABIANA TORRES TERZO con C.I. No. 1884654 expedida en Tarija Y/O ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA con C.I. No. 1884654 expedida en Santa Cruz, ambas mayores de edad, hábiles por ley, vecinas de esta ciudad, quienes en adelante podrán suscribir los memoriales de manera conjunta, individual y/o indistintamente, ante su Autoridad con todo respeto, exponemos, decimos y pedimos:

PRIMERO: PERSONERÍA.-

CANCO BISA S.A., sociedad legalmente constituida en Bolivia, con personalidad jurídica reconocida, matricula actualizada de inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) No. 1020149020, con NIT 1020149020, con domicilio especial en la Av. Monseñor Rivero esquina Santa Fe de esta ciudad, legalmente representada por ALEYDA FABIANA TORRES TERZO con C.I. No. 1884654 expedida en Tarija Y/O ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA con C.I. No. 1884654 expedida en Santa Cruz, con suficiente personería para actuar en nombre de la demandante en virtud de la Escritura Pública de Poder No. 62/2018 de fecha 19 de Marzo del 2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 81 del distrito judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Arevalo Ayala, debidamente inscrito en el Registro de Comercio de acuerdo con los Arts. 29 y 76 del Código de Comercio, bajo el número 0012856, del libro 13 de fecha 19 de marzo del 2018, la misma que se adjunta en original, por lo que solicito a su Autoridad se nos tenga por apersonados y se nos hagan conocer en nuestro domicilio procesal infra señalado, las Providencias, Decretos, Autos, Sentencias de demás actuaciones que su Probidad dicte y se produzcan en el presente Proceso.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Señor Juez, producto de las relaciones comerciales de Préstamo de Dinero o Mutuo con los Sres. JIIOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C., EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., c MILPA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. fio. 3101787 O.R., además los prestatarios adquirieron la obligación de dos Líneas de Crédito para uso de Tarjeta de Crédito, a través de las cuales se materializaron las obligaciones objeto de la presente ejecución, que detallamos a continuación

2.1.- CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO.-

A través de la suscripción del Contrato Privado de Préstamo de Dinero con Reconocimiento de Firmas No. 448/2019 de fecha 15 de Febrero del 2019, ante la Notaría de Fe Pública No. 89 a cargo en ese momento de la Dra. Elva Elena Ugarteche Lino, préstamo por la suma de Bs 109,760.00.-, a favor de los Sres. JHOSELIN ALEIANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C, y EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C, con la Garantía Personal de los Sres. ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101787 O.R., destinado única y exclusivamente para Cap. Operación - Pago Pasivo del Bco. SOL 2794551 - Saldo Compra de Materia Prima, por el plazo de 35 (Treinta y cinco) meses a partir de la fecha de desembolso, cuya forma de pago se deberá de realizar mediante amortizaciones mensuales, signándose dicha operación crediticia como Préstamo No. 1287880. encontrándose actualmente en mora por la cesación de pagos, con un saldo adeudado a Capital de Bs. 81.516.38.- (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS 38/100 BOLIVIANOS), convirtiendo a esta obligación como suma liquida exigible y de plazo vencido.

2.2.- LINEA DE CRÉDITO PARA LA UTILIZACIÓN DE TARJETA DE CREDITO.

Suscrita mediante Contrato denominado "Apertura de Crédito Para la Utilización de Tarjeta de Crédito" de fecha 22 de Agosto de 2019, en la cual el banco le otorga a los Sres. EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C, y JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C., la línea de crédito en cuenta corriente para la utilización de Tarjeta de Crédito poniendo a su disposición hasta la suma de Bs. 13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE 00/100 BOLIVIANOS), con un plazo de (mandamiento de Veinticuatro (24) Meses a través de amortizaciones mensuales, signándose dicha operación crediticia como Tarjeta No. 21438-01, y encontrándose actualmente en mora por la cesación de pagos, con un saldo adeudado a Capital de Bs, 12,357.49.- (DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 49/100 BOLIVIANOS), convirtiendo a esta obligación como suma liquida exigible y de plazo vencido, con la calidad de Titulo Ejecutivo, en virtud a los Arts. 1.309, 1.310 y 1.316 del Código de Comercio, en especial el último de ellos que su parte in fine establece de manera inequívoca que: "El contrato de apertura de crédito y liquidación de la cuenta tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito legal previo."

2.3.- LINEA DE CREPITO PARA LA UTILIZACIÓN DE TARJETA DE CREDITO.-

Suscrita mediante Contrato denominado "Apertura de Crédito Para la Utilización de Tarjeta de Crédito" de fecha 22 de Agosto de 2019, en la cual el banco le otorga a los Síes. IHOSELIN ALEIANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C, y EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 96638G2 S.C, la línea de crédito en cuenta corriente para la utilización de Tarjeta de Crédito poniendo a su disposición hasta la suma de Bs. 6,860.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), con un plazo de financiamiento de Veinticuatro (24) Meses a través de amortizaciones mensuales, signándose dicha operación crediticia como Tarjeta No. 21437 01, y encontrándose actualmente en mora por la cesación de pagos, con un saldo adeudado a Capital de Bs. 5.977.74.- (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE 74/100 BOLIVIANOS), convirtiendo a esta obligación como suma liquida exigible y de plazo vencido, con la calidad de Titulo Ejecutivo, en virtud a los Arts. 1.309, 1.310 y 1.316 del Código de Comercio, en especial el último de ellos que su parte In fine establece de manera inequívoca que: "El contrato de apenara de crédito y liquidación de la cuenta tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito legal previo."

Señor Juez, la parte obligada ha dejado de cumplir con el pago de las cuotas mensuales establecidas en los diferentes contratos financieros, en tal sentido corresponde iniciar por la vía ejecutiva la presente cobranza por incumplimiento de pago de acuerdo a lo estipulado en los términos y condiciones generales de los contratos señalados, es decir del CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO, el CONTRATO DE APERTURA DE CREPITO PARA UTILIZACIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO y el CONTRATO DE APERTURA DE CREPITO PARA UTILIZACIÓN DE TARIETA DE CRÉDITO, por el monto total adeudado a Capital, la suma de Bs. 99.851.61 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN 61/100 BOLIVIANOS), y siendo que en las obligaciones mencionadas se garantizan con todos los bienes habidos y por haber de la parte deudora, en tal sentido corresponde iniciar por la vía ejecutiva la presente cobranza por incumplimiento de pago de acuerdo a lo estipulado en los términos y condiciones generales de los contratos señalados.

TERCERO: PETITORIO.-

Señor Juez, siendo la obligación de plazo vencido, liquida y exigible la suma adeudada, legal mi personería y competente su Juzgado, teniendo el documento la FUERZA EJECUTIVA que conceden los Arts. 378, 379 inc. 2° del Código Procesal Civil, así mismo considerando que las obligaciones demandadas provienen de la Otorgación de los contratos mencionados, debemos de remitirnos además a lo estipulado en los Arts. 1.309, 1.310 y 1.310 del Código de Comercio, en tal sentido demandamos en la VIA EJECUTIVA en representación del BANCO BISA S.A. a los Sres. JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C., EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9063062 S.C., ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101787 O.R., al pago de la suma a Capital de Bs 99,851.61 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN 61/100 BOLIVIANOS), más intereses devengados y por devengar, gastos, costas y costos, incluidos los Honorarios Profesionales y otros que se liquidarán a la fecha del total y efectivo pago.

Haciendo renuncia expresa a cualquier forma de conciliación (previa o intra procesal), en tal sentido Solicito a usted de conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil (Ley No. 439), se sirva dictar SENTENCIA INICIAL y simultáneamente ordene el EMBARGO, sobre los bienes propios de los ejecutados, en cantidad suficiente para cubrir la suma perseguida de conformidad a lo dispuesto por el Art. 380 inc. 1° del Código Procesal Civil (Ley No. 439) y demás disposiciones citadas y en definitiva pronunciar SENTENCIA DEFINITIVA declarando PROBADA mi demanda y proceder a la subasta y remate de los bienes embargados o que se embarguen, con imposición de costas a los ejecutados.

Otrosí 1.- PERSONERÍA.- Acreditamos suficiente personería para actuar en nombre de la empresa demandante en virtud de la Escritura Pública de Poder No. 62/2018 de fecha 19 de Marzo del 2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 81 del distrito judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Arévalo Ayala, cuya copia legalizada adjuntamos al presente.

Otrosí 2.- GENERALES DE LEY DE LOS EJECUTADOS.- Los ejecutados JHOSELIN ALEIANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C., ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101 787 O.R., mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio en el Barrio Ñuflo de Chávez, Calle Carmelo Ortíz, S/N, como indica el croquis adjunto a fin de proceder a la legal citación.

Otrosí 3.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE FONDOS.- Solicito a su Probidad que por intermedio de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), se ordene el EMBARCO Y/O RETENCIÓN DE FONDOS que por cualquier concepto pudieran tener los Sres. JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 1 2359202 S.C., EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C., ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101 787 O.R., y sea hasta el monto demandado de Bs 99.851.61 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN 61/100 BOLIVIANOS), comunicando a su Autoridad los resultados de dichas retenciones a fin que los fondos y valores que tuviera en depósito en tales Instituciones, sean retenidos en cantidad suficiente hasta cubrir el monto total de la ejecución remitiendo la orden al juzgado.

Otrosí 4.- SOLICITA BÚSQUEDA DE BIENES.- Solicito a SU Probidad se disponga la búsqueda de bienes de la parte ejecutada, los Sres. JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C, ALEIANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HJLDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101787 O.R., en tal sentido se sirva ordenar que por Secretaria del Juzgado se oficie a:

1.- Solicito a usted ordenar que por Secretaria del Juzgado se oficie a la oficina de Derechos Reales para que se nos extienda Certificados Negativos de Propiedad a nivel nacional de los ejecutados JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C., ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101 787 O.R.

2.- Solicito a usted ordenar que por Secretaria del Juzgado se ofició a la Unidad Operativa de Tránsito, para que se nos extienda Certificados Negativos de Propiedad de los ejecutados JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C., EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9603862 S.C., ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R.. e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101787 O.R.

Otrosí 5.- HONORARIOS PROFESIONALES.- De acuerdo al Arancel Profesional.

Otrosi 6.- DOMICILIO PROCESAL.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mis abogados ubicado en el Casco Viejo de la Ciudad, Calle Chuquisaca No. 132 (primer piso) entre las Calles Ballivian y Ñuflo de Chávez.

Otrosí 7.- DESGLOSE.- Solicito a su autoridad el desglose de toda la documentación adjunta a la presente demanda, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente autenticadas, protestando de nuestra parte cubrir justos y legítimos costos.

Otrosí 8.- PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Adjunto en calidad de prueba preconstituida la siguiente documentación en originales:

1. Fotocopia Legalizada de Escritura Pública de Escritura Pública de Poder No. 62/2018 de fecha 19 de marzo del 2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 81 del distrito judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Arevalo Ayala.
2. Certificado de Actualización de Matricula de Comercio del BANCO CISA S.A., emitido de manera electrónica y cuya autenticidad se encuentra acreditada a través de la lectura del Código QR mediante la cámara de cualquier teléfono celular inteligente (smartphone).
3. Contrato Privado de Préstamo de Dinero con Reconocimiento de Firmas No. 448/2012 de fecha 15 de Febrero del 2019, ante la Notaría de Fe Pública No. 89 a cargo en ese momento de la Dra. Elva Elena Ugarteche Lino.
4. Certificación de Desembolso.
5. Plan de Pagos.
6. Liquidación.
7. Contrato de Apertura de Crédito para la utilización de Tarjeta de Crédito de Fecha 22 de Agosto de 2019.
8. Liquidación Tarjeta de Crédito.
9. Contrato de Apertura de Crédito para la utilización de Tarjeta de Crédito de Fecha 22 de Agosto de 2019.
10. Liquidación Tarjeta de Crédito.
11. Croquis del Domicilio de los Ejecutados.

Otrosí 9.- ANUNCIO PROCURADORES.- Anuncio y habilito ante su Autoridad, como procuradores a la estudiante de derecho MALENA GILES UPITA con C.I. No. 12502907 expedido en Santa Cruz, la Abog, MARIOLY MENACHO JUSTINIANO con Matrícula RPA N.- 6250897MMJ y el Abog. IUNIORS AGUILERA VACA con Matrícula RPA N.- 9779342JAV, para fines de seguimiento de la causa, quienes no poseen relación directa con el Banco Bisa S.A., y consecuentemente no le asiste derecho para cobrar honorarios por su participación. Justicia...

Santa Cruz de la Sierra Junio de 2022

SENTENCIA INICIAL

DICTADA EN SANTA CHUZ DE LA SIERRA A LOS DOCE DÍAS DEL MES JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ALEYDA FABIANA TORRES TERZO Y/O ROMY CONY PERCY STROOBANST VALDA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO BISA S.A. REGIONAL SANTA CRUZ CONTRA JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA Y HILDA ALVAREZ DE ZENTENO POR LA SUMA DE NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN 61/100 BOLIVIANOS (BS. 99.651.01).--

VISTOS: El proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado establecido por ALEYDA FABIANA TORRES TERZO Y/O ROMY CONY PERCY STROOBANST VALDA en representación legal del BANCO BISA S.A. REGIONAL SANTA CRUZ contra JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA Y HILDA ÁLVAREZ DE ZENTENO, domiciliados en esta ciudad, cobrando la suma de Bs. 99.851.61,

RESULTANDO:

1. Con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que se invocó en el escrito de Demanda de fs. 35 a 38 vlta., la parte actora solicitó que en sentencia se declare lo siguiente contra los ejecutados: a) Se ordene el pago de la suma de Bs. 99.851.61, por concepto de acreencia de un Contrato de préstamo de dinero y b) Se condene en costas ó intereses.

2. Por disposición del Art. 380.I CPC, el presente proceso es de estructura monitoria, por lo que no requiere de trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, correspondiendo hacer el análisis e identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero, como es el caso del documento base de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERANDO I Con los hechos relevantes y elementos que se dirán, se tiene por demostrado lo siguiente:

HECHOS PROBADOS a). ALEYDA FABIANA TORRES TERZO y/o ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA, por la documentación de fs. 01 a 07 y vlta. de obrados, se acredita el testimonio Público N° 62/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, otorgado por ante la Notaría de Primera Clase N° 1 del Distrito Judicial de la Ciudad de Cochabamba a cargo de la Notaría Claudia C. Arévalo Ayala, acreditando su poder de representación legal de la institución ejecutante así mismo se acredita su respectivo Registro de Comercio.

b) Mediante Documento Privado contrato de préstamo de dinero de fecha 15 de febrero da 2019 y contrato de apertura de crédito para utilización de tarjeta de crédito de fecha 22 de agosto de 2019, se evidencia la obligación de deuda de los ejecutados: JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ÁLVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA Y HILDA ÁLVAREZ DE ZENTENO por la suma de (Bs. 109.760.00). suma que debería ser pagada en el plazo de treinta cinco (35) meses computable a partir de la fecha del desembolso, con una tasa de interés fija anual de once punto cincuenta por ciento (11.50%). El documento tiene el valor probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 del C.P.C. y consiguientemente hábil para proceder a su ejecución conforme a los establecidos en los Arts. 376 Inc. 1), 373, 379 del C.P.C.

c) Los obligados han incumplido con su Obligación respectiva la misma que se encuentran establecidas en el contrato base de la ejecución, constituyéndose en mora de Bs. 99.851.61 de capital más intereses devengados del crédito otorgado en su favor.

HECHOS NO PROBADOS Como tal se reputa que tos ejecutados hubieran procedido al pago de la obligación adeudada e intereses legales devengados a partir de su incumplimiento.

considerando

Establecida la relación do hechos probados y no probados, se tiene las siguientes conclusiones que hacen mérito a la demanda:

1. Los ejecutados ejecutivamente, son deudores con plazo vencido de la suma Bs. 99.851,61 de capital, más los intereses convencionales, obligación que está acreditada mediante el documento que tiene fuerza probatoria según lo establecido en el Art. 1.297 con relación al art. 596 del Código Civil y que además se constituye en un título ejecutivo con la eficacia reconocida por los art. 376.1,378, 379 Inc. 2) del Código Procesal Civil.

2. Por su parte al BANCO BISA S.A. Regional Santa Cruz le asiste el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por la parle ejecutada en el plazo concedido para el cumplimiento, derecho que está reconocido a la acreedora en el Art. 1.465 del Código Civil y para el caso de persistir en el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación de los procedimientos hasta el remate de los bienes embargados, con el objeto de pagar la suma debida por el ejecutado, conforme lo establece el art. 411. II) del Código Procesal Civil.

3. En consecuencia, de conformidad con el Art. 381. I) del C.P.C. corresponde la citación de excepciones a los ejecutados con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponerlas contra la presente ejecución y sea acompañando toda la prueba documental que la sustente y mencionando los medios probatorios de los que intentare valerse.

POR TANTO:

El suscrito Juez Público en Materia Civil y Comercial Décimo Sexto de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en primera instancia,

FALLA:

Se declara PROBADA la Demanda Ejecutiva de fs. 35 a 38 vlta., seguido por ALEYDA FABIANA TORRES TERZO Y/O ROMY CONY PERCY STROOBANST VALDA en representación legal del BANCO BISA S.A. REGIONAL SANTA CRUZ contra JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ÁLVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA Y HILDA ÁLVAREZ DE ZENTENO.

Se ordena a los nombrados ejecutados para que a partir de su legal citación, procedan con el pago a la entidad ejecutante del capital adeudado, que asciende a la suma de NOVENTA Y MUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN 61/100 BOLIVIANOS (Bs. 99.851.61), así como intereses convenidos, costas y costos, bajo prevenciones de continuar con los procedimientos hasta el trance de remate de los bienes dados en garantía, o que se embargaren en el presente proceso, a tal efecto Líbrese el Mandamiento de Embargo correspondiente.

3. Se ordena la citación de excepciones a los ejecutados, para que en el plazo de diez días puedan oponerlas contra la presente ejecución y sea acompañando toda la prueba documental que la sustente y mencionando los medios probatorios de los que intentare valerse.

Proveyendo los Otrosíes de la demanda principal:

Al Otrosí 1°.- Se tiene presente en cuanto a su personería.
Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de los ejecutados.
Al Otrosí 3°.- Ofíciese a la ASFI.
Al Otrosí 4°.- Ofíciese a la DD.RR. y a la Unidad Operativa de Tránsito.
Al Otrosí 5°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios profesionales
Al Otrosí 6°.- Por señalado el domicilio procesal.
Al Otrosí 7°.- Como se solicita, previa citación.
Al Otrosí 8°.- Téngase en calidad de prueba pre constituida la documental que se adjunta
Al Otrosí 9°.- Por autorizado los procuradores. Tome nota el personal subalterno del juzgado. Regístrese y Archívese.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DECIMO SEXTO (16") EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

- APERSONAMIENTO

- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-

OTROSÍ.-

BANCO RISA S.A., representada legalmente por ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA y/o ANGEL CORONADO COCA y/o FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS dentro de la DEMANDA EJECUTIVA seguida en contra de JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ, EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA, ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA, e HILDA ALVARE de ZENTENO, causa signada con el número de Expediente 213/2022 y NUREJ: 70381749, ante su Autoridad con todo respeto, exponemos, decimos y pedimos:

I. APERSONAMIENTO.-

Sin dejar de lado el Poder de Representación de ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA adjunto a la demanda, el BANCO BISA S.A., sociedad legalmente constituida en Solivia, con personalidad jurídica reconocida, con NIT 1020149020, con domicilio especial en la Av. Monseñor Rivero esquina Santa Fe de esta ciudad, se encuentra representada además por ÁNGEL CORONADO COCA con C.I. No. 3252195 expedida en Santa Cruz y/o FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I. No. 6259139 expedida en Santa Cruz, con suficiente personería para actuar en nombre del demandante en virtud de la Escritura Pública de Poder No. 503/2019 de fecha 09 de Diciembre del 2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 01 del distrito judicial de Cochabamba, debidamente inscritos en el Registro de Comercio de acuerdo con los Arts. 29 y 76 del Código de Comercio, el cual se adjunta en copia legalizada, por lo que solicito a su Autoridad se nos tenga por apersonados.

II. SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- Señora Juez, en atención a las certificaciones de las oficinas de SEGIP y SERECI respecto al domicilio de los demandados JHOSELIN ALEJANDRA ZENTENO ALVAREZ con C.I. No. 12359202 S.C., EDGAR OVIDIO LIMA TORDOYA con C.I. No. 9663862 S.C., ALEJANDRO ZENTENO GUEVARA con C.I. No. 2779705 O.R., e HILDA ALVAREZ de ZENTENO con C.I. No. 3101787 O.R, las certificaciones señalan como domicilio de los ejecutados el barrio Ñuflo de Chávez, calle Carmelo Ortiz N* 3162 siendo que es el mismo domicilio que fue anunciado en la demanda primigenia y en el contrato base de esta acción ubicación a la cual ya se apersono la Oficial de diligencias de su juzgado señalando mediante Informe de fecha 18 de agosto del 2022 que " los demandados NO viven en dicho inmueble preguntando a los vecinos quienes aseguraron NO conocerlos" por lo que siendo el domicilio mencionado el único conocido por el banco Risa S.A. que es el mismo señalado en las certificaciones emitidas por el SEGIP y SERECI, siendo este ya verificado por la oficial de diligencias de su juzgado sin encontrar a los demandados, declaramos que el Banco BISA S.A. desconoce el domicilio actual y/o exacto de los clientes.

Señora Juez, realizada ya la verificación del domicilio señalada en las certificaciones del SEGIP Y SERECI, sin dar con el paradero de los ejecutados, de conformidad al Art. 78.II del Código Procesal Civil se disponga la Citación mediante Edicto de Prensa para la demanda con la finalidad de evitar indefensión alguna a la ejecutada, asimismo nos extienda el correspondiente edicto de prensa para proceder con su debida publicación.

OTROSÍ 1.- Adjunto al presente memorial copia legalizada de la Escritura Pública de Poder No. 503/2019 de fecha 09 de diciembre del 2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 01 del distrito judicial de Cochabamba.

OTROSÍ 2.- Adjunto al presente memorial las certificaciones SEGIP y SERECI debidamente tramitadas. Justicia...

Santa Cruz de la Sierra, Mayo del 2.023

Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo de 2023 I.- Por apersonado.
II.- Como se señala, previo juramento de ley.
Al Otrosí 1° y 2°.- Por acompañado.

CONCUERDA: LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, LAS CUALES ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO, LAS CUALES SELLO Y FIRMO.---

OP-19364-20,27-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS COHEREDEROS Y ACREEDORES DE FELIX EUSEBIO AYALA BARJA

EXP. N° 185/22 NUREJ 70397227

EL DR. FELIX ESTRADA ESPINOZA - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO 19 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO SEGUIDO POR MERY VIDAURRE CONDORI EN SU CALIDAD DE MADRE Y TUTOR DE FERNANDA AYALA VIDAURRE, FÉLIX JESÚS AYALA VIDAURRE Y JUAN AYALA VIDAURRE EN CONTRA DE POSIBLES COHEREDEROS Y ACREEDORES DE FÉLIX EUSEBIO AYALA BARJA, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 19 DE LA CAPITAL.

PRESENTA INVENTARIO Y PIDE DICTE RESOLUCION.

NUREJ: 70397227

EXP: 185/22

OTROSÍ.-

MERY VIDAURRE CONDORI, de generales conocidas dentro del proceso DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, iniciado en representación sin mandato de mis hijos menores de edad, ante usted con respeto expongo pido:

Señor Juez, dando cumplimiento a lo establecido por su autoridad, mediante decreto cursante a fs. 30, donde su autoridad ordena se realice el inventario de los bines dejados por el causante Sr. FELIX EUSEBIO AYALA BARJA, Con Cl. No 2960568, tengo a bien presentar los mismos. Por lo que pido una vez valorados se declare herederos a mis tres hijos que responden al nombre de: FERNANDA AYALA VIDAURRE de 6 años de edad, FELIX JESUS AYALA VIDAURRE, de 16 años de edad y JUAN AYALA VIDAURRE, de 9 años de edad. Por los argumentos expuestos, y acreditando su derecho como herederos, en virtud a la facultad de los art. 56 III, 58, 59, 60, 62 Y Art. 115 de la Constitución Política del Estado, art. 110, 450 inc. 3, del Código Procesal Civil, art. 1000, 1001, 1002 I, 1003, 1031, 1083, 1094, 1103 del Código Civil Boliviano, nos apersonamos ante su autoridad, con plena capacidad jurídica, e interés legítimo, para solicitar que se nos declare herederos forzosos, bajo la ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. Así mismo, dando cumplimiento al Art. 470 par II) del código Procesal Civil, se adjuntaron las certificaciones y la publicación sin que a la fecha se hayan apersonado a reclamar algún interés.

PETITORIO.-

Por todos los argumentos expuestos señor juez es que pido se declare herederos con beneficio de inventario A MIS HIJOS MENORES DE EDAD, FERNANDA AYALA VIDAURRE de 6 años de edad, FÉLIX JESÚS AYALA VIDAURRE, de 16 años de edad y JUAN AYALA VIDAURRE, de 9 años de edad de todos los derechos, acciones, bienes, que correspondían al de CUJUS,

Otrosí 1.- Así mismo por error involuntario se consignó de forma repetida en la demanda el nombre de mi hijo Félix por Fernanda señalando la edad correcta siento lo correcto el nombre de FÉLIX JESÚS AYALA VIDAURRE, lo cual se presento las cédulas de identidad de cada heredero y sus respectivos certificados de nacimiento, por lo que pido muy respetuosamente a su autoridad se tome en cuenta al momento de declararse herederos a mis tres hijos.

Otrosí 2.- Adjunto en original el inventario realizado por la Notaría de Fe publica N° 41, a cargo de la Dra. Flora Jumiko kiyuna Trigo. Y fotografías del inmueble, contrato de transferencia privado 2096/2012.

Otrosí 3.- Señala domicilio Procesal Calle Prolongación Beni N.° 39, oficina 1. Correo electrónico yngri.hp@gmail.com. celular 76326580 (WhatsApp).

Santa Cruz, 24 de mayo de 2023.

JUSTICIA PRONTA, JUSTICIA HECHA LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de mayo de 2023.

El memorial que antecede, los antecedentes del proceso, y;

VISTOS: La demanda voluntaria sobre ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO seguida por MERY VIDAURRE CONDORI en representación legal de sus hijos menores de edad FERNANDA AYALA VIDAURRE, FELIX JESUS AYALA VIDAURRE Y JUAN AYALA VIDAURRE, y;

CONSIDERANDO I: A efectos de atender la pretensión incoada por la parte demandante, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico en cuanto la pretensión, para ello nos referiremos a:

1. De la apertura de la Sucesión Hereditaria; este significa el momento a partir del cual se da inicio a la transmisión universal o particular del patrimonio de una persona que esencialmente está compuesto por un conjunto de relaciones jurídicas, o sea, de derechos y bienes muebles e inmuebles, bienes materiales o inmateriales, activos y pasivos; que fatalmente coincide con la muerte real, psicológica, o presunta del titular, en este último caso, declarada judicialmente. La apertura de la sucesión es el hecho que produce la transmisión del derecho del causante sobre su patrimonio a sus sucesores. Ello viene a significar que la apertura es el momento preciso en que se da inicio a la transmisión de los derechos patrimoniales del fallecido a favor de los sucesores o herederos que son llamados para recibirlos.

2. De la Aceptación de Herencia; la aceptación de la herencia es la declaración expresa o tácita que hace el heredero que es llamado a la herencia, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones; de donde la función jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión. De este concepto resulta que la condición de heredero no se adquiere de forma automática al morir el causante, pues, es necesaria la aceptación por parte de la persona llamada a suceder. La aceptación integra a la vocación, y por lo mismo, es un acto de voluntad, ya que sin ella la herencia tampoco se adquiere, puesto que la sola voluntad del causante o de la ley no es suficiente, la aceptación debe sumarse con la vocación, por cuya razón se constituye en el elemento sine qua non para adquirir o contraer la herencia, con la finalidad de hacerla propia, para transformarse en heredero y ocupar la nueva titularidad del patrimonio en sustitución del de cujus.

Al respecto, el Art. 455-I) del Código Procesal Civil o Ley No. 439 de 19 noviembre de 2.013, establece taxativamente: "El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante". Por su parte el Parágrafo II de norma citada, señala; "La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente". Para que la aceptación de la herencia pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es preciso que el acto de expresión del heredero sea enteramente voluntario, alejado de todos los hechos o actos que vicien el consentimiento; debe ser libre e individual. De existir varios herederos con vocación sucesoria, unos pueden aceptarla y otros repudiarla, al igual que unos aceptar en forma pura y simple y otros con beneficio de inventario. Se debe tener presente que el presupuesto elemental para adquirir la herencia, es que se concrete uno de los posibles modos de delación; pero ello no es suficiente, porque para que el acto jurídico sea completo, es necesaria la aceptación, como expresión del deseo indubitable de transformarse de llamado en heredero; por eso, explicando su naturaleza jurídica, se dice que la aceptación es un negocio jurídico unilateral, cuyos elementos esenciales son la declaración de voluntad de querer ser heredero, el objeto es el contenido de la herencia, y la causa, la transmisión del contenido hereditario, el patrimonio sucesorio.

3. De la Aceptación de Herencia bajo Beneficio de Inventario; La aceptación de la herencia con beneficio de inventario, viene a constituirse en un acto enteramente libre e individual del heredero; por este forma singular, su responsabilidad civil, contractual o extracontractual, por nexos con el causante, no se extiende más allá de donde alcancen los bienes de la herencia, conserva además, todos los derechos y acciones que hubiese tenido contra el causante, combinando así las ventajas de acreedor y de heredero. La aceptación de la herencia con beneficio de inventario, es una facultad potestativa derivada de la ley (derecho de opción) que tiene el heredero para adquirir una herencia, conservando íntegramente su patrimonio personal, evitando o alejando de sí las consecuencias económicas de una sucesión dañosa u onerosa para él; en todo caso, la forma de aceptación que se trata, se constituye en una medida de prudencia contra posibles afectaciones a su propio patrimonio por los actos del causante. En la hipótesis de presentarse la pluralidad de herederos el beneficio es concedido en forma individual, pues, unos pueden aceptar la sucesión en forma pura y simple, otros con beneficio de inventario, y aún renunciar a la herencia, resultando que los derechos y las obligaciones de cada uno de los herederos son siempre los mismos, se trate entre los mismos coherederos como con relación a los acreedores o legatarios. Por la forma de la sucesión por causa de muerte, los bienes hereditarios pasan a propiedad del heredero, pero permanecen íntegros, distintos y separados del suyo hasta la liquidación de los pasivos y cargas de la herencia. En caso de tener que responder el heredero por las deudas de la herencia, no afecta su patrimonio (o de ultra vires); de ahí que a la sucesión con el beneficio de inventario se la ha considerado en forma subjetiva, como un medio de repudio a las deudas del causante, los legados y las cargas que comprende la herencia, por cuanto el heredero queda obligado a satisfacerlas solamente hasta donde alcancen los bienes del caudal hereditario (de intra vires).

Respecto a esta institución, el art. 470-I) del Código Procesal Civil, establece que; "La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda", el mismo que guarda relación con el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que de forma imperativa y taxativa señala que; "Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de las personas declaradas interdictas se aceptan siempre bajo beneficio de inventario", y; si esta situación es

vulnerada, tal cual señala el Art. 54 del mismo cuerpo legal, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas.

CONSIDERANDO II:

A la luz de las consideraciones de orden jurídico antes citadas, y; analizada la documentación aportada y valorada con la facultad otorgada por el Art. 1286 del Código Civil y 145 del Código Procesal Civil, se tiene los siguientes hechos:

a. Por la documental de Fs. 1, 2, 8, 9, y 10, se acredita la identidad de la impetrante, la heredera y de la causante.

b. Por el Certificado de Defunción saliente a fs. 3, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil No. 4226, Libro N° LIBD-21, Partida N° 90, Folio No. 90, se acredita el fallecimiento de FÉLIX EUSEBIO AYALA BARJA, acaecido en la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, del Dpto. de Santa Cruz, en fecha 26 de febrero de 2022.

c. Por el Certificado de Nacimiento de Fs. 7, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil No.COL3PASFREN, Libro No. 80-G, Partida No. 67, Folio No. 67, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, con fecha de nacimiento el 27 de abril de 2007, se acredita el nacimiento de FÉLIX JESÚS AYALA VIDAURRE

d. Por el Certificado de Nacimiento de Fs. 5, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil No. COL- 3PASFREN, Libro No. LIBN-1, Partida No. 77, Folio No. 77, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, con fecha de nacimiento el 23 de febrero de 2017, se acredita el nacimiento de FERNANDA AYALA VIDAURRE.

e. Por el Certificado de Nacimiento de Fs. 6, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil No. COL 3PASFREN, Libro No. 102-G, Partida No. 26, Folio No. 26, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, con fecha de nacimiento el 28 de diciembre de 2014, se acredita el nacimiento de JUAN AYALA VIDAURRE.

CONSIDERANDO III:

De la documentación anteriormente relacionada, se tiene que al ser expedidos por autoridades competentes, tienen la fe probatoria exigida por los Arts. 1289 y 1523 del Código Civil y prueba la vocación hereditaria de la impetrante, al tenor de los Arts. 1.083 y 1.094 del citado cuerpo legal y en correcta aplicación a lo dispuesto por el Art. 470 del Código Procesal Civil, corresponde resolver atendiendo lo impetrado conforme lo establece el Art.475 del citado Código Procesal, es decir declarando herederos a la parte actora, quien ha acreditado su derecho sucesorio y salvando el derecho de terceros herederos, coherederos y acreedores.

Que, por disposición del art. 51-I) del Código de las Familias y el proceso familiar se establece que: I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

POR TANTO: En atención a las consideraciones antes expuestas, y conforme a lo previsto por el art. 1.083 y 1.094 del Código Civil, Arts. 470 y 475 del Código Procesal Civil, con relación al art. 51-I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se tiene por ACEPTADA LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, a favor de FERNANDA AYALA VIDAURRE, FÉLIX JESÚS AYALA VIDAURRE Y JUAN AYALA VIDAURRE en calidad hijos, respectivamente, sobre todos los bienes, acciones y derechos relictos al fallecimiento de su Padre, la Sra. FÉLIX EUSEBIO AYALA BARJA todo ello en lo pro-indiviso y salvando los derechos de otros y posibles coherederos y acreedores de esta misma sucesión.

Notifíquese con la presente resolución a los presuntos coherederos y acreedores mediante edictos de prensa, a los efectos correspondientes de ley mediante una publicación en un diario autorizado y de circulación nacional, como también notifíquese con la presente resolución a la Dirección de Impuestos Internos. Ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría franquéese el correspondiente testimonio a los efectos consiguientes de ley, debiendo al mismo tiempo precederse al desglose de la documentación original, quedando en su lugar fotocopias legalizadas y sea bajo constancia.

Resolviendo el memorial de fs. 45 y vlta: En relación al memorial que antecede, deberá acudir a las instancias pertinentes y correspondiente de forma directa, tomando en cuenta la naturaleza del presente proceso no ha lugar a lo peticionado.

Al Otrosí 1°.- Se tiene presente y por corregido.

Al Otrosí 2°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 3°.- Por señalado.

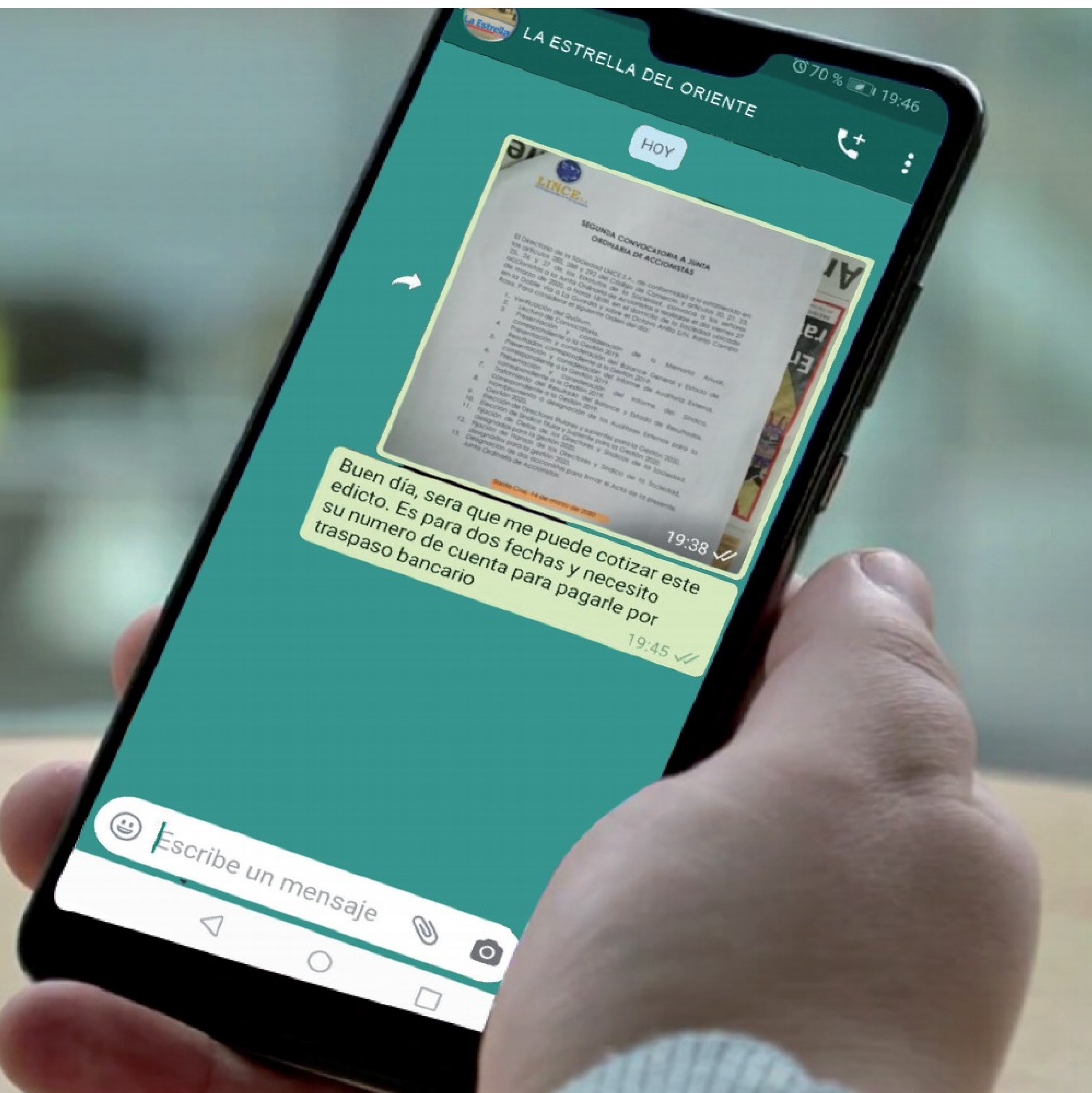
Regístrese, notifíquese y archívese copia.

ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: PRESUNTOS COHEREDEROS Y ACREEDORES DE FELIX EUSEBIO AYALA BARJA. PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 10 DE JULIO DE 2023.---

NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.---

OP-0014811-20-Jul.





COCINANDO CON ESTRELLITA



Frijoles al jugo

Frijoles. Ya sabéis que me encanta la comida mexicana y estos frijoles son una de mis debilidades. Como más me gustan es acompañando un arroz blanco como guarnición de unas fajitas o unos burritos, pero puedes usarlos también para hacer frijoles refritos u otras muchas recetas que tienen como base este potaje de frijoles.

Existen muchas formas de llamar a los frijoles según el lugar en el que estemos, por ejemplo por Cádiz y Andalucía a los frijoles se les llaman habichuelas, mientras que en el resto de España se suelen llamar alubias o judías. En otros lugares como en Argentina o Bolivia reciben el nombre de porotos y en el Perú el frijol se convierte en frejol (ver más en la Wikipedia).

Independientemente de como los llamemos hay que tener en cuenta que existen muchísimas variantes de frijoles (alubias) como las rojas, las negras, las de careta las pintas, etc. pero para hacer unos frijoles al estilo mexicano es conveniente usar unos frijoles rojos o negros para obtener un sabor más genuino. A la cocina!!



Ingredientes para hacer Frijoles (para 4-8 personas):

500 gramos de frijoles rojos (o negros)
1 cebolla grande (250 gramos)
2 chiles serranos o 1 pimiento verde italiano (de los largos) y una guindilla seca
6 dientes de ajo
1 tomate grande
2 cucharadas de manteca de cerdo (total 80 gramos)
1 hoja seca de laurel
Agua
sal

Receta para hacer Frijoles (para cuatro u ocho personas):

Para hacer frijoles al estilo tradicional habría que estar muchas horas con la cacerola al fuego. Para ahorrarnos este trabajo vamos a ver como preparar los frijoles de una forma más rápida. Lo primero de todo es enjuagar bien bajo el grifo los frijoles, a veces vienen con algo de polvo o arena y hay que dejarlos bien limpios. Ahora coge la cacerola u olla donde vas a preparar los frijoles y mete éstos adentro. Cúbrelos con abundante agua, de forma que queden unos tres dedos de agua por encima de los frijoles. Deja toda la noche en remojo.
A la mañana siguiente los frijoles se habrán reblandecido un poco y los podremos preparar en menos tiempo. Fíjate que el agua se ha puesto colorada (o negra según el tipo de frijol que uses). Si tiramos el agua el caldo resultante nos quedará menos oscuro, pero si la conservamos nos dará más flatulencias. Así que tiraremos toda el agua y añadiremos agua limpia hasta cubrir los frijoles.
Pon la olla al fuego y añade media cebolla, el pimiento verde y la guindilla (o sustituye ambos por el chile serrano), cuatro dientes de ajo pelados y la hoja de laurel. Si es necesario añade agua para cubrir las verduras y deja a fuego medio bajo durante 2 horas. Remueve de vez en cuando con cuidado de que no se queme y vigila para que en todo momento quede un dedo de agua por encima de los frijoles. Si es necesario (que lo será casi seguro) añade agua (no hay que calentarla) de vez en cuando.
Cuando lleven dos horas saca la cebolla, la hoja de laurel, los dientes de ajo, la guindilla y el pimiento. Añade una cucharada de manteca de cerdo y deja al fuego hasta que estén bien blandas las judías. No añadas sal de momento.
Cuando las judías estén blandas prepararemos un refrito con el que espesaremos y daremos sabor a los frijoles. Coge la media cebolla restante y pícala finamente. Ponla al fuego con la otra cucharada de manteca de cerdo y deja que se dore lentamente. Añade al sofrito media cucharada pequeña de sal.
Cuando lleve un par de minutos la cebolla al fuego añade dos diente de ajo cortados en láminas finas.
Mientras se doran ligeramente las verduras (no dejes que se quemen, solo que cojan un bonito color dorado) vamos a pelar el tomate, quitarle las pepitas y cortarlo en trocitos muy pequeños, muy, muy picado. Cuando las verduras estén en su punto añade el tomate y fríe durante cuatro o cinco minutos.
Después solo nos queda añadir al refrito tres cucharadas de frijoles y seis cucharadas del caldo en el que se han hecho los frijoles.
Mezclamos bien, añadimos toda la mezcla a una batidora y lo batimos hasta que quede una masa bien fina.
Añadimos esta mezcla a los frijoles (si quieres puedes pasarla por un colador pero si está bien triturada no es necesario), mezclamos y dejamos al fuego 10 minutos más.
Probamos de sal, añadimos la cantidad necesaria (a nuestro gusto) y listo. Fuera de la cocina y a comer!!!
A comer:
Como vez la receta da para entre 4 y 8 personas dependiendo de como vayamos a emplear los frijoles, como guarnición o como plato principal. Puede que si los utilizas como plato principal la receta te parezca un tanto triste (como para comerse un plato entero) ya que no lleva los típicos ingredientes que acompañan a las alubias en España (como chorizo o morcilla por ejemplo). Si decides tomarlo así añade a tu gusto lo que prefieras para enriquecerlo!!
La auténtica receta mexicana se prepara utilizando chiles serranos (que se queman directamente sobre una llama, se pelan y se añaden al agua sin las pepitas), pero como no resulta fácil encontrarlos yo utilicé un pimiento verde y una guindilla seca (no una pimienta de cayena). El resultado no es el mismo pero te aseguro que queda riquísimo.
Si en el punto 3 al añadir el agua para cubrir las verduras no quieres que el pimiento y la guindilla floten haz un corte en sus puntas para que entre el agua y se queden dentro del caldo.
Si te queda muy espesa la salsa de los frijoles (a mi me gustan así) solo tienes que añadir un poquito de agua o caldo. Si te queda muy ligera aplasta algunos frijoles más e incorpóralos al guiso.
Espero que les guste la receta y que disfruten en la mesa con este plato. Pronto tendremos más recetas de cocina. Un saludo cocineros y cocineras.

La Estrella del Oriente — El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 19 de julio, es el ducentésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 164 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciHomenaje Artístico y CruciCuarto





VERDADERO HIJO DE LA FE
NEGAR INV.
PROVOCALE DAÑO
CUMPLE UNA ORDEN
RAZA DE PERRO
UNIVERSIDAD
GOLPEAR PARA DESTRUIR
POBLACIÓN DE SANTA CRUZ INV.
EMPRESA LÁCTEA
TEMPRANITO DEL DÍA
DESCENDIENTE DE ARAM, HIJO DE SEM
SIN VALOR
PERSONA DE LAS FF.AA.
PREMIO DEL CINE INTERNAC.
EL EN FRANCÉS
CONSONANTES DE FILA INV.
DIFICULTAD DE RESPIRAR INV.
ÁTOMOS
DESCIFRÉ INV.
DE
ENCENDEDOR DE BOLSILLO
CROMO
LAWRENCIO INV.
50 EN ROM.
DUPLICAN
LA PAZ
YODO / COBALTO / OXÍGENO INV.
LLEVA A REMOLQUE UNA NAVE
NOMBRE DE LETRA
PAÍS INCAICO
VOCAL REPETIDA
INSTALE POSTES P/ ALUMBRADO
OSMIO
VALORES ECONÓMICOS
EXTRATERRESTRE
CARCAJEA
INDIO
ANTES DE LA ESE
DE



Celia Caridad Cruz y Alfonso, más conocida como Celia Cruz fue una cantante cubana de música tropical. Apodada «La Reina de la Salsa» y «La Guarachera de Cuba» es ampliamente considerada como una de las artistas latinas más populares e importantes del siglo XX y un icono de la música latina. Nació un 21 de octubre de 1925,y falleció el 16 de julio de 2003 en Fort Lee, Nueva Jersey, EE.UU.

	GRADO MILITAR	LA MUDA	PAÍS CONSTITUYENTE DEL REINO UNIDO	NARRACIÓN BREVE DE FICCIÓN	SIN VALOR	UNA CONSONANTE Y LAS OTRAS VOCALES	ELEMENTO QUÍMICO LUTECIO	ZONA DE SISTEMA DE RIEGO PRINCIPAL ....DAQUDA INV.	SIGNO ZODIACAL	RÍO Y PARQUE DE SANTA CRUZ	PASTEL COMPUESTO DE QUESO Y MASA	ELEMENTOS QUÍMICOS URANIO / FRANCIO	TERCERA VOCAL	BURGOMAESTRE, PRIMER MAGISTRADO MUNICIPAL
FUE UN ESTADO SOBERANO DE EUROPA CENTRAL														
CUARTA VOCAL		SUB URBANO / ESQUIVA ALGO INV.			DESINFECTE POR MEDIO DE HUMO INV. / CONSONANTE REPETIDA								50 EN ROM. / ELEM. QUÍM. EINSTENIO	
PRESCRIPCIÓN FACULTATIVA							TALENTO, CAPACIDAD INV. / LUTECIO / RADIO							
DENTISTAS												SOCIEDAD ANÓNIMA / DESPUÉS DEL CAMPEÓN		
TECNECIO / URANIO / NITRÓGENO INV.					PRIMEROS TIEMPOS DE ALGO / ELEM. QUÍM. GADOLINIO INV.								LAMBDA / ELEM. QUÍM. ERBIO	
FUE PRESIDENTE DE BOLIVIA ....CAMACHO									PARIENTE INV. / OMICRÓN					
DESSCIFRE, DÉ LECTURA				GALÁN Y LUCIDO EN EL MODO DE VESTIR						DESTAPA				

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

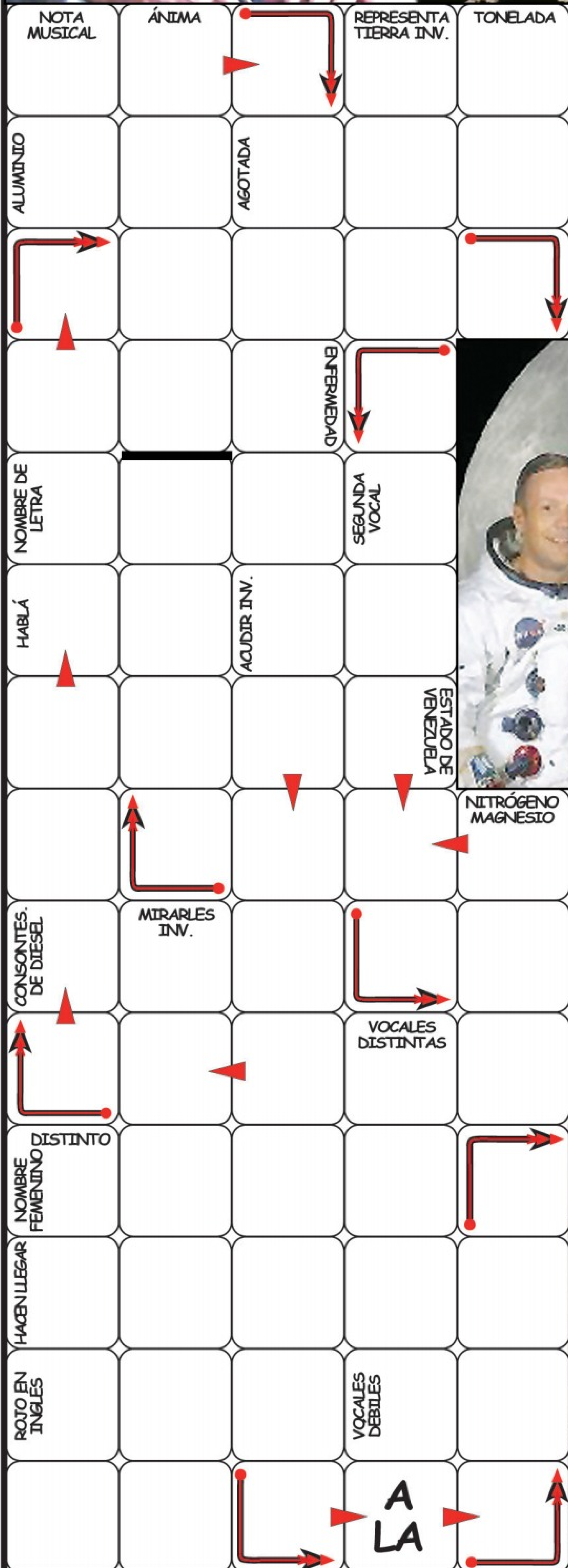
Por Yiyo

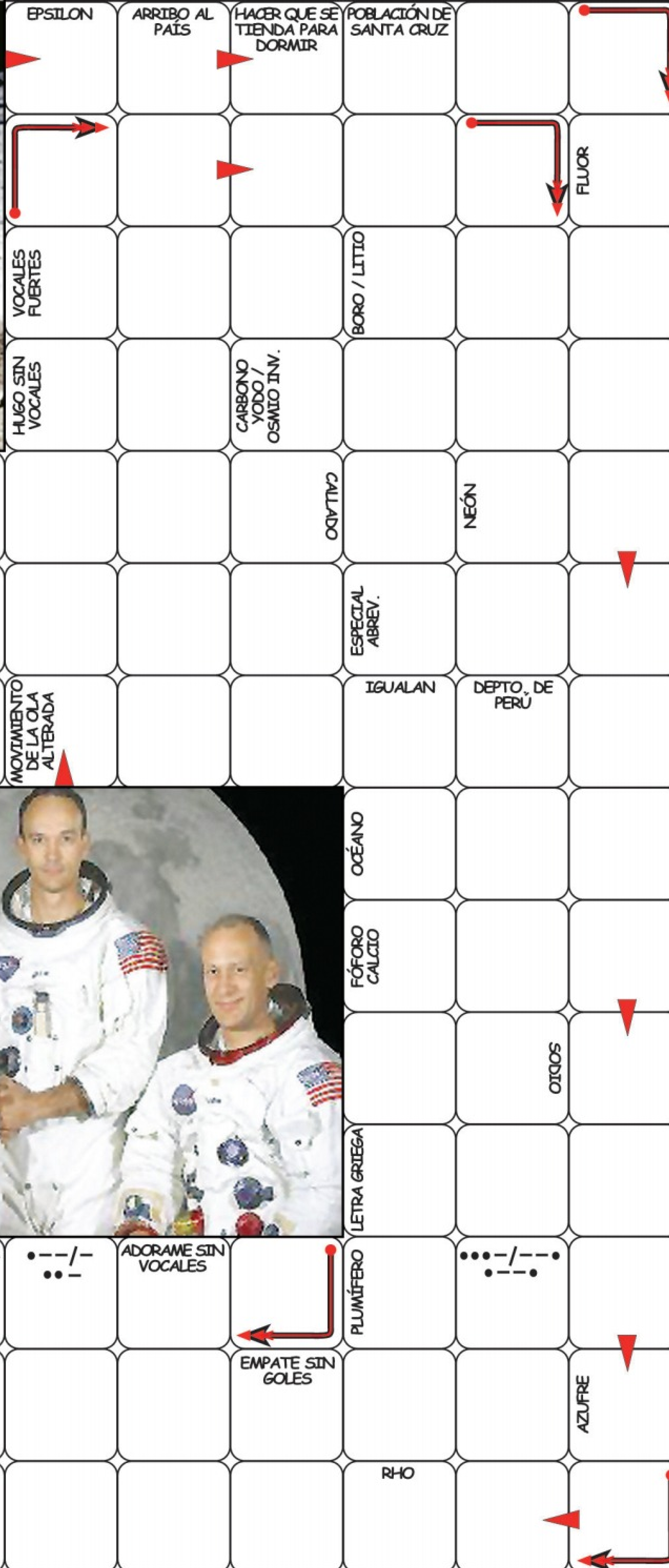
Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 19 de julio, es el ducentésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 164 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
54 años de la llegada a la luna



EPSILON
ARRIBO AL PAÍS
HACER QUE SE TIENDA PARA DORMIR
POBLACIÓN DE SANTA CRUZ
FLUOR
VOCALES FUERTES
BORO / LITIO
HUGO SIN VOCALES
CARBONO YODO / OSMIO INV.
NOTA MUSICAL
ÁNIMA
REPRESENTA TIERRA INV.
TONELADA
VIAJE
CALLADO
NEÓN
ALUMINIO
AGOTADA
ESPECIAL ABREV.
MOVIMIENTO DE LA OLA ALTERADA
IGUALAN
DEPTO. DE PERÚ
ENFERMEDAD
OCÉANO
NOMBRE DE LETRA
SEGUNDA VOCAL
FÓFORO CALCIO
HABLÁ
ACUDIR INV.
SODIO
ESTADO DE VENEZUELA
LETRA GRIEGA



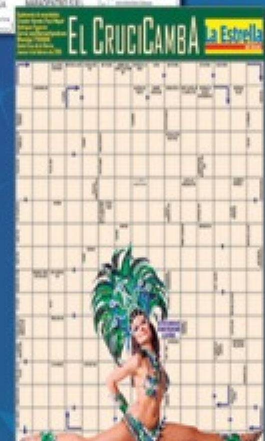


NITRÓGENO MAGNESIO
IOTA / SIGMA LAMBDA
•−−/− ••−
ADORAME SIN VOCALES
PLUMÍFERO
•••−/−−• •−−•
CONSONTES. DE DIESEL
MIRARLES INV.
EMPATE SIN GOLES
AZUFRE
VOCALES DISTINTAS
RHO
NOMBRE FEMENINO
DISTINTO
HACEN LLEGAR
ROJO EN INGLES
VOCALES DEBILES
A LA



El Dr. Enrique Ernesto Febbraro cuenta que el **20 de Julio de 1969** mientras miraba por tevé la llegada del hombre a la Luna, se prometió a sí mismo que ese, sería el Día del Amigo.
Antes de que el Apolo 11 regresara a la Tierra, desde su consultorio de Lomas de Zamora, donde vivía entonces, envió mil cartas a cien países y, a vuelta de correo con 700 respuestas, había quedado fundado el Día del Amigo.
Cuando Neil Amstrong pisó la Luna y dio "un pequeño paso para el hombre y un gran salto para la humanidad", consideró que había madurado su idea de dedicarle un día al amigo... "Escuché que el alunizaje del módulo era un gesto de amistad, desde la humanidad hacia el universo. ¡Ya está, es el día elegido!, dije. Hoy se celebra en unos cien países y está en la agenda del corazón de los argentinos".
Visitó organismos nacionales, gubernamentales, municipales, políticos, religiosos, personas notables y amigos para que adoptaran la idea y luego la difundieran en sus áreas de influencia.
Poco a poco fue logrando su cometido, primero fue el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que con su decreto Nº 235/79 autorizó la celebración y le dio un marco legal. Luego se fueron sumando distintas entidades y extendiéndose por toda la Argentina y por algunos países de América Latina.
Su iniciativa tuvo éxito, ya que cada 20 de Julio, en muchos países, los amigos esperan reunirse y dedican un día a la Amistad. Pero es importante recordar que la Amistad es vivida cotidianamente, durante los 365 días del año.
El Dr. Enrique Ernesto Febbraro fue candidato dos veces al premio Nobel de la Paz., el Día del Amigo. Recibió 700 respuestas a las cartas que había enviado. Un tiempo después, junto a un grupo de amigos y conocidos, formó un equipo para difundir la idea y celebrar el DÍA DEL AMIGO. A partir de esa fecha, muchos amigos se reúnen y esperan juntos este gran día para festejar. Comparten cenas, regalos, mates, charlar, risas, llantos y muchas anecdotas y sentimientos que se hallan sólo en un verdadero amigo.







El primer periódico de Santa Cruz de la Sierra

La Estrella del Oriente

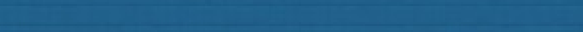
... todos los suplementos que a usted le interesa y muy pronto, con más novedades para usted.





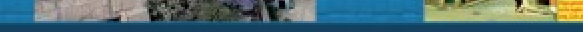












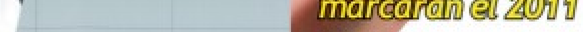


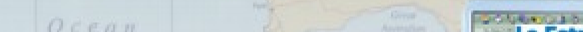
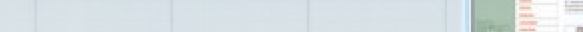
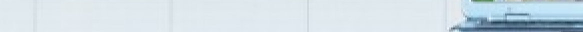
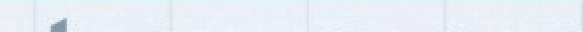








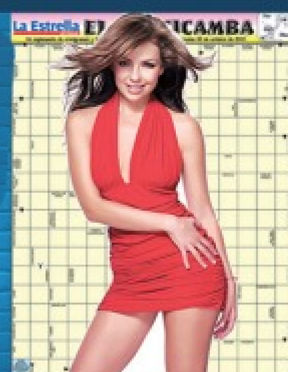







... todos los suplementos que a usted le interesa,

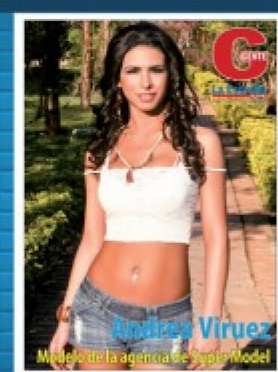


El primer periódico de Santa Cruz

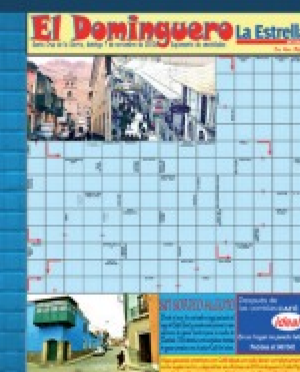












y muy pronto, con más novedades.

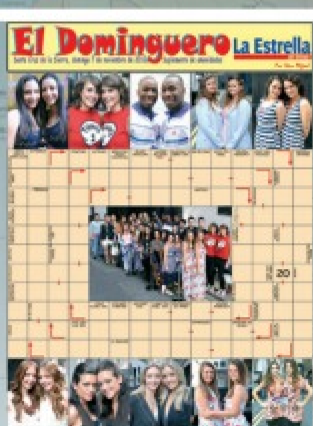
El primer periódico de Santa Cruz















...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted





w w w . l a e s t r e l l a d e l o r i e n t e . c o m